



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 2025

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 32

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001600113120210364701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

15 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

54001600113120210364701

DECISIÓN:

i) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 8 de abril de 2025 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó al procesado por el delito de inasistencia alimentaria. ii) En consecuencia, MODIFICAR el quantum punitivo en el caso sub examine, quedando la pena a imponer así: CONDENAR a E.F.L.A., como AUTOR penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA (inciso 2º art. 233 C.P.), y en consecuencia condenarlo a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y, multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022. También, se le impondrá en el mismo lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. iii) CONCEDER en favor de E.F.L.A. el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la

DOSIFICACIÓN DE LA PENA / CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD (ART. 55 C.P.) / CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD (ART. 58 C.P.): REINCIDENCIA PENAL / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (ART. 63 C.P.) / PRECLUSIVIDAD PROCESAL / PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA / CONTROL DE LEGALIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA / INASISTENCIA ALIMENTARIA – Caso en que resulta improcedente la reducción de pena por haber sido presentada extemporáneamente, fuera del momento procesal oportuno / El recurso de apelación no es el escenario procesal adecuado para presentar circunstancias de menor punibilidad si no fueron alegadas en la audiencia de individualización de pena (art. 447 CPP) / Caso en que la dosificación punitiva de primera instancia incluyó circunstancia de mayor punibilidad no formulada en la acusación, lo que obligó al a quem a realizar control de legalidad y corregir el error, concediendo adicionalmente el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena / Principio de legalidad de la pena: La dosificación punitiva debe respetar los límites legales y las circunstancias válidamente acreditadas. No se puede aplicar agravantes que no existían al momento de los hechos / Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: La exclusión de beneficios y subrogados penales no opera respecto del delito de inasistencia alimentaria. Artículo 68A del Código Penal

“(…) con relación al segundo problema jurídico, esto es, el reconocimiento de la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 5 del artículo 55 del C.P., que establece en su tenor literal “Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias”, ello en aras de redosificar la pena. (...) dicha pretensión esbozada por el recurrente no está llamada a prosperar, puesto que, la postulación elevada por el profesional del derecho no se realizó en el momento procesal oportuno, esto es, la audiencia de individualización de pena y sentencia contemplada en el artículo 447 del C.P.P. (...). era deber del defensor exponer oportunamente dicha situación, máxime si tenía conocimiento de las gestiones adelantadas por el señor L.A. tendientes a “disminuir las consecuencias” del reato endilgado, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 55 del Código Penal. Esta obligación procesal se torna aún más evidente si se tiene en cuenta que el recurrente aportó la constancia del pago total de la deuda alimentaria —suscrita por el procesado y la denunciante— tan solo un día después de realizada la audiencia de traslado prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Esto permite inferir razonablemente que el abogado contaba con dicha información al momento de intervenir, pero omitió inexplicablemente su introducción en el momento procesal debido. Ahora, el profesional del Derecho pretende solicitar dicho pedimento en sede del recurso de apelación (...). En consecuencia, el momento procesal adecuado para haber solicitado la aplicación de la circunstancia de menor punibilidad era, sin lugar a dudas, la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Pretender hacerlo ahora, de manera extemporánea vulnera el principio de preclusividad de los actos procesales, por lo que no es posible acceder a dicha solicitud. (...). Ahora bien, dado que la pretensión del recurrente gira en torno a la redosificación de la pena, resulta imperioso para esta Corporación poner de presente una

ejecución de la pena previsto en el art. 63 del C.P, en los términos relacionados sobre el particular en el acápite correspondiente. iv) LLAMAR LA ATENCIÓN al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta.

irregularidad advertida en la determinación del quantum punitivo realizada por el juzgador de primer grado, frente a la cual esta Sala debe pronunciarse en virtud del principio de legalidad de la pena. Bajo tal perspectiva, se tiene que, la instancia procedió a fijar los extremos punitivos atendiendo la conducta punible endilgada, esto es, inasistencia alimentaria (inciso 2º artículo 233 del C.P.) fijando los límites punitivos de 32 a 72 meses de prisión. Acto seguido, el fallador de primera instancia argumentó que, dado que contra el procesado figura una sentencia condenatoria del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta por el delito de inasistencia alimentaria, ello configuraba —a su juicio— la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 19 del artículo 58 del Código Penal “cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso”. En consecuencia, procedió a ubicar la sanción dentro del cuarto máximo, fijando la pena en sesenta y dos (62) meses de prisión. En ese orden de ideas, refulge menester para esta Sala advertir que, el A-quo incurrió en un yerro en la interpretación de la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el numeral 19 del artículo 58 del C.P., ello en razón a que, para que opere dicha circunstancia, se requiere que, para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de juzgamiento, en contra del procesado exista un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado. (...) Obsérvese que el legislador fue claro al condicionar la operancia de esta circunstancia de mayor punibilidad a que la sentencia condenatoria en firme preexista a la comisión del nuevo ilícito, esto es, que el fallo haya sido proferido con anterioridad a los hechos objeto del presente juicio penal. ... Bajo esa óptica, resulta imperioso puntualizar que, una vez auscultado el escrito de acusación¹⁰ y el audio de la audiencia concentrada¹¹ el ente acusador nada indicó respecto de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 19 del artículo 58 del C.P., simplemente se limitó a calificar jurídicamente la conducta desplegada por el procesado como autor del reato de inasistencia alimentaria (inciso 2º art. 233 del C.P.). Por tanto, refulge diáfano la vulneración acaecida al principio de congruencia -y con ello el debido proceso-, puesto que, en la sentencia se reconoció en desmedro del procesado una circunstancia de mayor punibilidad que no fue objeto de acusación. (...) Lo anterior resulta plenamente razonable, pues, como se expuso en líneas precedentes (...), la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 no puede ser tenida como un antecedente penal, en la medida en que no existía para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, esto es, entre febrero de 2020 y mayo de 2022. (...) En colofón, al evidenciarse el yerro en que incurrió la instancia en punto de la individualización y dosificación de la pena por (i) condenar con una circunstancia de mayor punibilidad que no resulta aplicable de conformidad a lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia y (ii) máxime cuando dicha circunstancia de mayor punibilidad no fue acusada -no existía para dicho acto procesal-, transgredió el principio de legalidad. En ese orden de ideas, resulta imperioso para esta Corporación realizar el ajuste a estricta legalidad de la pena deducida en contra de E.F.L.A.” En consecuencia, la Sala corrigió la dosificación de la pena impuesta en primera instancia y concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001600113120210364701

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

15 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

54001600113120210364701

DECISIÓN:

i) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 8 de abril de 2025 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó al procesado por el delito de inasistencia alimentaria. ii) En consecuencia, MODIFICAR el quantum punitivo en el caso sub examine, quedando la pena a imponer así: CONDENAR a E.F.L.A., como AUTOR penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA (inciso 2º art. 233 C.P.), y en consecuencia condenarlo a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y, multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022. También, se le impondrá en el mismo lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. iii) CONCEDER en favor de E.F.L.A. el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la

INDEMNIZACIÓN INTEGRAL / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / INASISTENCIA ALIMENTARIA / DELITOS CONTRA MENORES DE EDAD / DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - No procede la extinción de la acción penal por indemnización integral en delitos como la inasistencia alimentaria cuando la víctima es menor, como ocurre en el caso. Aunque hubo cambios jurisprudenciales sobre la favorabilidad, la naturaleza del delito impide su aplicación / el daño causado al menor no es meramente económico, sino que afecta su desarrollo integral, por lo que el pago posterior no elimina la responsabilidad penal

“(…) será objeto de resolución el primer problema jurídico, esto es, el correspondiente a si se cumplen las exigencias legales y jurisprudenciales para aplicar por favorabilidad la figura de indemnización integral contemplada en el artículo 42 de la Ley 600 del 2000 respecto al reato endilgado de inasistencia alimentaria. (...) la defensa indica que el enjuiciado efectuó el pago de la deuda alimentaria en su totalidad por un valor de seis millones ciento ochenta mil pesos (\$6.180.000) y, por tanto -a su juicio-, adquirió la potestad de solicitar la aplicación del instituto mencionado.” Para el efecto indicado, el Tribunal soportó la decisión en lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, relativos a la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal, contenidos en providencias como la dictada dentro del proceso radicado 35946 del 13 de abril de 2011, la AP1541-2015 de fecha marzo 25 de 2015 dentro del radicado 43904, AHP392-2019 radicación 54666 de fecha 12 de febrero de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, AP2671-2020 radicado 53293, AP5872 de 2021 y AP4757 de 2024. En el caso concreto señaló lo siguiente: “(...) Si bien está decantado por vía jurisprudencial, que, en virtud del principio de favorabilidad, al coexistir dos regímenes procesales, se apliquen en cualquiera de las dos vías los institutos que puedan resultar más beneficiosos para los procesados, es necesario que en cada caso concreto cumplan a cabalidad con las exigencias de cada instituto; en este caso, la norma reguladora es el referido artículo 42 de la Ley 600 de 2000 (...). Como se advierte sin dificultad, el delito imputado no corresponde a ninguna de las conductas expresamente previstas en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para la procedencia de la indemnización integral, tales como el homicidio culposo, las lesiones personales (culposas o dolosas), los delitos contra los derechos de autor o aquellos contra el patrimonio económico. Así, la única vía posible para su aplicación sería que el delito de inasistencia alimentaria hiciera parte del grupo de conductas que admiten desistimiento. En efecto, en su versión original, la Ley 906 de 2004 exigía querella como requisito de procedibilidad para la inasistencia alimentaria, lo que habilitaba el desistimiento por parte del denunciante. No obstante, dicha posibilidad no se extendía a los casos en los que las víctimas fueran menores de edad, restricción que aplicaba de manera general a todos los delitos querellables cuando las víctimas eran sujetos de especial protección. Esta limitación normativa fue reiterada con las reformas introducidas por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1542 de 2012. Posteriormente, con la expedición de la Ley 1826 de 2017 —que introdujo el procedimiento abreviado—, el delito de inasistencia alimentaria fue expresamente excluido del listado de delitos querellables. Por

ejecución de la pena previsto en el art. 63 del C.P, en los términos relacionados sobre el particular en el acápite correspondiente. iv) LLAMAR LA ATENCIÓN al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta.

lo tanto, se impone concluir que, en el contexto específico de víctimas menores de edad, el delito de inasistencia alimentaria no ha sido querellable y, en consecuencia, no ha admitido desistimiento. Esta circunstancia impide cumplir el requisito esencial para la procedencia de la figura de la indemnización integral, razón por la cual su aplicación resulta jurídicamente improcedente en el presente caso. (...) Bajo tales lineamientos, al revisar el caso en estudio, debe señalarse que el pago realizado por el señor E.F.L.A. para cubrir sus obligaciones alimentarias no lo exime de las consecuencias penales derivadas de su conducta. Ello obedece a que la víctima directa del comportamiento reprochado es su menor hijo, lo que impide el desistimiento de la acción penal y descarta la posibilidad de aplicar la figura de terminación por indemnización integral. En consecuencia, la única vía legalmente procedente es el cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida en su contra. Y es que debe hacerse hincapié, que tal hecho en nada incide en la configuración del punible, pues la obligación a cargo del señor E.F.L.A. (como padre de su menor hijo) fue incumplida y, por ende, aun si hubiese pagado con posterioridad la deuda, como ocurrió en este evento que se produjo una vez emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio y haberse efectuado el traslado del artículo 447 del C.P.P., subsiste el delito, pues se trata de situaciones independientes, y el pago en relación con tal punible no elimina o lo exonera de pena. Lo anterior, dado que era precisamente en los momentos de su niñez que era más apremiante la ayuda económica, adicionalmente, se itera que el reproche aquí planteado pese a cuantificarse no es de carácter meramente material, pues el daño causado a las debidas condiciones dignas de vivencia del menor ya se produjo, incumpléndose así la premisa de solidaridad familiar. En conclusión, el acervo probatorio permite aducir más allá de toda duda razonable que la sustracción alimentaria del enjuiciado es injusta y, por tanto, demostrada se encuentra la responsabilidad penal que le asiste en el delito endilgado, sin que se advierta violación de derechos fundamentales a las partes y demás intervinientes que invaliden la actuación; recabando que no se puede acceder a lo solicitado por la defensa en la apelación en el sentido que se profiera sentencia absolutoria en favor de su prohijado (...)."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ HUBER HERRERA
RODRÍGUEZ**

NUMERO DE PROCESO:

54001600113120180261701

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

2 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

54001600113120180261701

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 18 de junio de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se declaró penalmente responsable al enjuiciado por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador.

INIMPUTABILIDAD / ADICCIÓN AL ALCOHOL / CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL / OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR – Caso en que no procede la exclusión de responsabilidad, porque no se demostró que el procesado estuviera afectado por trastorno mental por adicción al alcohol / Valoración médica extemporánea: Las valoraciones psiquiátricas realizadas años después de los hechos no son suficientes para acreditar trastorno mental transitorio en el momento de la conducta punible / Testimonios familiares sin soporte técnico: Las declaraciones de familiares que no aportan evidencia objetiva o técnica sobre el estado mental del procesado carecen de fuerza probatoria para excluir responsabilidad penal / Valoración probatoria / Artículo 33 del Código Penal

“Atendiendo la controversia suscitada por la abogada defensora, en su calidad de recurrente, que exhibe su inconformidad en torno a la valoración que de las pruebas de descargo efectuó la primera instancia, esta Sala ocupará su atención en verificar si dichas pruebas arrojan los datos necesarios para declarar que el señor G.A.C.H. es una persona inimputable dada su adicción al consumo de alcohol, de cara a los hechos endilgados. (...) ambas partes plantearon sus hipótesis, donde para el ente acusador el señor C.H. es penalmente responsable del delito atribuido debido al incumplimiento de la obligación legal impuesta y, para la defensa, de modo alternativo no lo es, soportando su postura en una adicción al consumo de alcohol. (...) surtido el respectivo debate frente a cada medio de prueba, la instancia concluyó en la responsabilidad penal del acusado, por cuanto la conducta reprochada se adecuó al comportamiento descrito en el artículo 402 del estatuto punitivo, atentó formal y materialmente contra el bien jurídico protegido por el legislador y no medió causal que lo eximiera de responsabilidad. Sin embargo, la defensa se mostró inconforme con la determinación sobre imputabilidad que descartó el pretendido desvarío mental al momento de la consumación criminal, esgrimiendo que su tesis alterna no fue apreciada por la instancia, solicitando en esta oportunidad su revaloración, dado que insiste en que su prohijado es una persona adicta al consumo de alcohol y, por ende, inimputable. En esa medida, con el propósito de demostrar que su defendido presentaba un trastorno mental que le impidió determinarse, presentó en la vista pública tres testimonios, los cuales arrojaron los siguientes datos de prueba, que desde ya advierte la Sala no constatan que el fallador tergiversó o se equivocó y mucho menos dejó de valorar sus contenidos, en especial, de la interconsulta médica por psiquiatría: (...) De su relato, no se puede desconocer que, en efecto, para el momento en que prestó el servicio médico al aquí acusado, este le indicó que consumía alcohol desde la adolescencia, sin embargo, tal aseveración no es plausible de corroboración, máxime cuando resulta muy ambigua y generalizada en cuanto a una época determinada; así como tampoco ofrece poder suasorio la valoración por psiquiatría en su integridad para soportar la pretensión defensiva, en tanto que, como bien lo explicó el Juez A-quo, los hechos jurídicamente relevantes datan del 2012 y esta atención del 5 de mayo de 2021, no resultando lógicamente posible que aproximadamente diez años después de la ejecución de los mismos, se pueda determinar si el acusado era o no un adicto al consumo de bebidas

embriagantes para aquel período. (...) Como con estos dos próximos y últimos testimonios la defensa igualmente insiste en hacer ver una adicción al consumo de alcohol por parte del acusado que, en su criterio, lo ubica en un estado de embriaguez permanente y, por ende, refiere le ocasiona un trastorno mental que, a su juicio, le impidió ejecutar los hechos juzgados, esta Sala, en aras de verificar el contenido de la información y su poder suasorio, traerá a colación los extractos pertinentes de las declaraciones que ofrecen información sobre el particular (...). (...) la Sala observa que, si bien coinciden en señalar al acusado como una persona adicta al consumo de alcohol desde hace varios años, se logran apreciar las siguientes situaciones, que conllevan a restar credibilidad a estos medios de prueba: 1. Ninguno de los deponentes ubicó en juicio la época inicial en que, dadas sus manifestaciones, el acusado ostenta la presunta condición de adicto, así como tampoco precisaron datos importantes sobre atenciones médicas o tratamientos de rehabilitación por él recibidos que inmiscuyeran la fecha de los hechos juzgados. 2. Del relato de la señora Denerys es dable concluir, pues así ella lo afirmó, que su hermano vivía en la casa de sus padres y ella tenía allí su taller (oficina), pero que no residía en dicha vivienda, sino que llegaba todos los días a trabajar alrededor de las 7:00 am; sin embargo, el señor Diego, manifestó que el acusado se levantaba a las 4:00 – 5:00 am y salía a la calle en busca del consumo de licor. De allí, es evidente la incongruencia de afirmaciones, pues si dichos testigos no habitan en esa casa, no se logra comprender cómo el cuñado del acusado conoce que él sale a esa hora de la mañana, máxime cuando no coincide con el horario laboral de su esposa, siendo ese el único aspecto que podría dar acierto a su aseveración. 3. Teniendo en cuenta que los oficios persuasivos fueron dirigidos a la dirección que registraba para la empresa “Operador Logístico de Importación y Exportación Frontex Nort S.A.S” ubicada en la Zona Industrial de esta ciudad, no resulta comprensible lo averado por el testigo Diego Duque cuando refirió que a la casa de su cuñado llegaban unos oficios y citaciones de la DIAN, siendo esa la manera en que se enteró de lo ocurrido, pues esta documentación legal nunca fue enviada a sitio distinto del de operación de la sociedad comercial mencionada. En tal sentido, contrario a lo esgrimido por la recurrente, la situación del acusado no se adecúa a los requerimientos del artículo 33 del Código Penal o, por lo menos, no se logró acreditar lo pertinente al interior del presente proceso y, en consecuencia, mal podía ser catalogado como persona inimputable. En ese contexto, es dable precisar que los demás medios de prueba ofrecen riqueza probatoria en punto de la demostración de todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo penal, en tanto que se probó que para el año 2012 el procesado tenía la calidad de agente retenedor sin que ello suscitara discusión alguna en sede de alzada, y bajo esa calidad sabía que debía consignar los dineros retenidos por concepto de impuestos a las ventas dentro de los términos legales, conocimiento que se concluye sin dubitación, pues desde el 2010 era el representante legal de la empresa y durante las vigencias 2010, 2011 y los períodos 3, 4 y 5 de 2012 sí lo hizo conforme lo determina la ley. Lo anterior quiere significar entonces, sin mayor esfuerzo, que el acusado tuvo conocimiento y comprensión en torno a la ilicitud de su comportamiento, es decir, que actuó con dolo, pues más allá de pretender edificar una inimputabilidad, ello no se probó en juicio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54498600113220210020301

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

19 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

54498600113220210020301

DECISIÓN:

DECRETAR LA NULIDAD, a partir del acto de aprobación del preacuerdo, desde el momento procesal en que fue interrogado J.E.B.R., por parte del Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 07 de noviembre de 2024, con el fin de que proceda a verificar con el procesado, lo dispuesto por el legislador

PREACUERDO: CONTROL JUDICIAL / ACEPTACIÓN DE CARGOS / PREACUERDO PENAL / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / DERECHO DE DEFENSA / NULIDAD PROCESAL – Control judicial del preacuerdo: Función del juez de conocimiento de verificar legalidad, consentimiento y garantías procesales / La aceptación de cargos requiere verificación judicial de voluntad libre, consciente, voluntaria y asesorada del procesado / Vulneración del principio de legalidad: La omisión del juez constituye un defecto procedimental absoluto, que afecta la validez de la sentencia anticipada basada en el preacuerdo / Caso en que se omitió la verificación judicial idónea de voluntad del procesado, lo que conllevó nulidad procesal

“Corresponde a la Sala determinar si el preacuerdo efectuado entre las partes se encuentra ajustado a derecho, lo que impone la confirmación de la sentencia condenatoria, o si por el contrario el fallo debe ser revocado, o si se advierte alguna vulneración al principio de legalidad que implique una nulidad. (...) en aras de resolver el problema jurídico (...), se procedió a verificar los registros de las audiencias, estableciendo que la diligencia de verbalización y aprobación del preacuerdo, se llevó a cabo en dos sesiones de audiencia: una, el 7 de septiembre de 2023, y otra, el 07 de noviembre de 2024 (...). El día 07 de septiembre de 2023, el fiscal verbalizó acta de preacuerdo presentada, consistente en la aceptación de responsabilidad por parte del procesado por el delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 244 y 27 del C.P.), recibiendo como contraprestación y único beneficio, la inaplicación del incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004, acordando una pena de 72 meses de prisión y multa de 300 smlmv, tal y como consta en el acta de preacuerdo. En dicha negociación se precisó que, si a futuro el procesado reparaba a la víctima, se haría acreedor del descuento punitivo previsto en el artículo 269 del C.P., quedando la pena en 36 meses de prisión y multa de 150 smlmv, siempre que el despacho así lo aprobara. Acto seguido, el defensor manifestó no tener ninguna observación frente a los términos de la negociación. El Juez realizó el interrogatorio personal al procesado con el fin de verificar su decisión libre, consciente y voluntaria de preacordar, sin embargo, el procesado manifestó: (...) no voy a aceptar algo que no he hecho (...), por tal razón el juez solicitó al defensor que asesorara al procesado, y posteriormente, el defensor solicitó la suspensión de la diligencia. El 07 de noviembre de 2024, el fiscal recordó brevemente los hechos y los términos del preacuerdo precisando que, la pena a imponer correspondería a 36 meses de prisión y multa de 150 smlmv, toda vez que se había realizado el reintegro del objeto material del delito a la víctima por valor de \$400.000.” Seguidamente el Tribunal analizó la intervención de las partes y concluyó lo siguiente: “(...) tal y como se relacionó precedentemente, a pesar de que el juez formuló la pregunta al procesado si aceptaba el preacuerdo, según el video de la audiencia, se observa que J.E.B.R. hizo algunas manifestaciones, pero el audio estaba apagado, y en ese momento, se cruzan intervenciones del juez y el defensor, sin que se hubiera consolidado la respuesta a la pregunta por parte del procesado. Así que, al examinar la actuación procesal, se advierte una irregularidad insubsanable, toda vez que el A quo, olvidó que por disposición expresa del artículo 131 del C.P.P., en tratándose de preacuerdos, la verificación de lo consignado en el acta de

preacuerdo y su consecuente verbalización, requiere del examen del Juez de Conocimiento para auscultar la voluntad inequívoca del procesado de acogerse a los términos señalados en el acuerdo puesto de presente, con base en el cual se impondrá la pena correspondiente. (...) Entonces, dicho interrogatorio sobre la aceptación, resulta indispensable, dentro del término que establece el artículo 293 del C.P.P (...) Así pues, se puede concluir que el Juez de Conocimiento omitió verificar si frente a los términos en los cuales J.E.B.R. admitía su responsabilidad había sido plenamente libre y voluntaria, y si aceptaba los mismos máxime, cuando, de un lado, en la audiencia del 07 de septiembre de 2023, el procesado ya había manifestado, que no tenía intención de aceptar el preacuerdo porque él no había cometido los hechos por los que está siendo procesado y, de otra parte, el acta de preacuerdo radicada carece de firmas, en especial, la del procesado. En ese orden, es claro que, el juez incurrió en una irregularidad en la audiencia de verificación del preacuerdo, pues no constató la voluntad del acusado, dado que ese precisamente es el objeto de la referida audiencia, siendo su deber previo a la emisión de la sentencia correspondiente. Por tanto, el hecho de que el Juez de conocimiento hubiera omitido esa indagación, constituye una irregularidad, que conduce necesariamente a que se decrete la nulidad, a partir del acto de aprobación del preacuerdo, desde el momento procesal en que fue interrogado J.E.B.R., por parte del Juez 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 07 de noviembre de 2024, con el fin de que proceda a verificar con el procesado, lo dispuesto por el legislador.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:

68001600882820190341201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

19 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

68001600882820190341201

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 7 de abril de 2025 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante la cual condenó a la enjuiciada como autora del delito de aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado, y ii) Decretar la preclusión a favor de la procesada L.R.R.L., por haberse configurado la prescripción de la acción penal

PRESCRIPCIÓN / PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN / APLICACIÓN FRAUDULENTE DE CRÉDITO OFICIALMENTE REGULADO / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Prescripción como causal de extinción de la acción penal / Caso en que se configuró la prescripción de la acción penal, ya que entre la imputación (abril 8 de 2022) y la sentencia (abril 7 de 2025) transcurrió más tiempo del permitido legalmente y se decreta la preclusión / Efecto jurídico de la prescripción: La prescripción impide al Estado continuar el ejercicio de la acción penal, incluso si ya existe sentencia en primera instancia

“(…) de acuerdo a las actuaciones procesales que reposan en el expediente, a R.L. le fue formulada imputación en las audiencias preliminares realizadas en abril 08 de 2022¹⁵, en las que se le comunicó su responsabilidad penal por la conducta punible descrita en el artículo 311 de la Ley 599 de 2000, denominado aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado. Tal conducta delictiva preceptuada en el artículo 311 del Código Penal, establece: “El que con destino a actividades fomentadas por el Estado obtenga crédito oficialmente regulado y no le dé la aplicación a que está destinado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”. En tales circunstancias, dentro del presente asunto, en la investigación la acción penal prescribiría en 05 años según lo normado por el artículo 83 ibídem, y en la etapa del juzgamiento en 03 años de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Procedimental Penal. Ahora bien, interrumpido el término de prescripción de la acción por la formulación de la imputación, es evidente que en este asunto, cuando se profirió la sentencia de primera instancia en abril 07 de 2025¹⁶, aún no había fenecido la facultad sancionadora del Estado por el transcurso del tiempo, pues la misma ocurrió en abril 08 de 2025, empero, para el momento de remitirse la sentencia ante el superior jerárquico para el trámite de recurso de alzada en mayo 07 de 2025¹⁷, es decir aproximadamente 01 mes después, por lo que, si operó el fenómeno de la prescripción, acorde con lo señalado en los incisos 1º de los artículos 292 de la Ley 906 de 2004 y 86 del Código Penal. (...) En colofón, no resulta jurídicamente viable continuar con la persecución penal, en tanto la acción correspondiente se encuentra extinguida por el fenómeno de la prescripción, conforme lo prevé el artículo 82 del Código Penal. Esta conclusión se impone sin distinción respecto de la naturaleza absolutoria o condenatoria de la decisión proferida en primera instancia, toda vez que, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia²⁰, la prescripción de la acción penal tiene efectos extintivos plenos, incluso cuando recaiga una sentencia absolutoria, sin que sea exigible al juez verificar su fundamento para hacerla prevalecer sobre la extinción. Así las cosas, no se requiere ningún análisis adicional sobre los méritos de la decisión de primera instancia, pues la constatación objetiva del transcurso del término legal sin que hubiere recaído decisión en firme, impone al juez de segunda instancia declarar la extinción de la acción penal. En consecuencia, al haberse superado con creces el término máximo previsto en la ley, debe decretarse la preclusión por prescripción, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y ordenar el archivo definitivo de la actuación.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420190268701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

27 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

54001600113420190268701

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, mediante la cual absolvió a los procesados como coautores del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

TIPICIDAD / ELEMENTOS ESTRUCTURALES: VERBOS RECTORES ALTERAR Y CONTAMINAR / CARGA PROBATORIA DEL ENTE ACUSADOR / CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS / DELITO DE CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - Caso en que no se configuró el tipo penal de corrupción de alimentos, ya que no se demostró que los procesados hubieran alterado o contaminado el producto cárnico de forma dolosa / Presunción de inocencia no desvirtuada: El estándar probatorio requerido para condenar no fue alcanzado en el caso. El concepto técnico se basó en observación visual, sin análisis científico / El comportamiento imputado (transporte inadecuado) no se ajusta al tipo penal de corrupción de alimentos / Valoración probatoria

“(…) corresponde abordar el tipo penal de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, previsto en el artículo 372 del Código Penal, a efectos de delimitar sus elementos estructurales y establecer si la conducta atribuida a los encartados encuentra adecuación típica en alguno de los verbos rectores que lo integran. (...) La Corte Suprema de Justicia ha señalado que para estructurar el delito previsto en el artículo 372 del Código Penal no se requiere la producción de un daño concreto en la salud del consumidor ni que se afecte efectivamente el bien jurídico, sino que basta con la alteración dolosa del producto o su comercialización bajo condiciones irregulares que puedan comprometer su composición, estabilidad o eficacia. Se trata de un tipo de peligro abstracto que tutela la salud pública como bien jurídico colectivo. Postura reiterada por la Alta Corporación en cita al sostener que esta conducta punible se configura cuando el producto puesto en circulación ha sido alterado, entendido ello como cualquier modificación que haga que su contenido no corresponda al que se anuncia o espera según su presentación. Su tipicidad se estructura sin necesidad de acreditar que produjo un daño concreto en la salud del consumidor, bastando con que se acredite objetivamente que el bien no se encontraba en condiciones adecuadas para su consumo o uso humano, por cuanto la puesta en riesgo del bien jurídico es suficiente para estructurar la infracción penal. En ese orden, y respecto al asunto objeto de análisis, la fiscalía endilgó a los procesados el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, previsto en el inciso 1° del artículo 372 ejusdem, señalando como verbos rectores alterar y contaminar. (...) Al finalizar su intervención, el agente informó que el perito Germán López llevó a cabo una experticia técnica sobre el producto cárnico incautado, concluyendo que este no era apto para el consumo humano, razón por la cual se procedió con su respectiva destrucción conforme a la normatividad vigente en materia sanitaria. (...) la comercialización en Colombia de carne proveniente del extranjero, en este caso, según lo manifestado por los procesados al momento de la captura, proveniente de Venezuela, está sujeta al cumplimiento riguroso de procedimientos y normativas sanitarias, aduaneras y comerciales. (...) La carne importada debe cumplir con los estándares sanitarios exigidos en Colombia (...). El importador debe cumplir, además, con los trámites aduaneros establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (...). Se reitera que dicho procedimiento fue omitido en el presente caso, de modo que el ingreso al país y la intención de comercialización se realizaron de forma

ilegal. No obstante, cabe señalar que esta situación no fue objeto central de discusión por parte de la delegada de la fiscalía, quien principalmente enfatizó que la conducta de los encartados se encuentra enmarcada en los verbos rectores acusados. (...) De la declaración rendida por el funcionario de la Policía Judicial R.A.M.H., y en especial con la del técnico de la Secretaría de Salud de esta ciudad, se pudo acreditar que los 2.197 kilogramos de carne de procedencia extranjera se transportaban sin cumplir las medidas sanitarias mínimas de salubridad ni con la cadena de frío requerida, en contravención a diversas disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1979. En relación con dicho alimento, se concluyó que: (i) el transporte fue inadecuado; (ii) la procedencia del producto era desconocida; (iii) hubo una mala manipulación del producto, careciendo de las condiciones sanitarias exigidas; y (iv) no cumplió con la cadena de frío de acuerdo a la normatividad expuesta; tales circunstancias llevaron al técnico a emitir un concepto desfavorable, indicando que el producto no era apto para el consumo humano. No obstante, dicho comportamiento no se configura en la adecuación típica prevista en el inciso primero del artículo 372 del Estatuto Penal, relativo a la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; esto se debe a que los verbos alternativos “alterar” y “contaminar”, enrostrados en la acusación por la fiscalía a los enjuiciados, no fueron acreditados mediante los medios de prueba practicados en el juicio. En efecto, no se estableció de qué manera los acusados manipularon el producto cárnico incautado con la finalidad de modificar su composición original, ni cuáles fueron los medios empleados para ello, lo que impide determinar si se puso en riesgo la salud pública mediante conductas de alteración o contaminación. Asimismo, el testigo experto no describió con la suficiencia técnica ni científica requerida la forma en que se habría producido la alteración o contaminación del producto, ni indicó la metodología o los análisis científicos aplicados para sustentar dichas afirmaciones. No se practicaron exámenes microbiológicos (...); tampoco se efectuaron análisis físico-químicos para establecer el PH, evaluar la frescura o determinar el contenido de humedad y grasa, ni se realizó análisis toxicológico para detectar residuos de antibióticos, pesticidas o metales pesados. Por el contrario, el perito fue enfático en señalar que sus conclusiones se sustentaron exclusivamente en observaciones visuales, sensoriales y en la carencia de documentación requerida para la comercialización de productos cárnicos, sin haberse practicado ningún examen de laboratorio. (...) en su declaración, precisó que el concepto técnico no fue emitido en el lugar de los hechos, debido a razones de orden público vinculadas al sitio de la aprehensión, por lo que ni siquiera consta el tiempo transcurrido entre la captura del producto y la emisión del concepto técnico. De manera que solo se logró extraer que los encartados se encontraban transportando el alimento incautado sin cumplir con los protocolos establecidos en la ley para tal fin. Empero, dicho comportamiento no está sancionado por el delito endilgado por el órgano persecutor penal, toda vez que los verbos rectores señalados en la acusación exigen que el sujeto activo realice una acción dirigida a modificar la composición natural del alimento. En otras palabras, es imprescindible que se demuestre un comportamiento intencional sobre el elemento con esa finalidad específica, extremo que no fue acreditado en el sub júdice con los medios de prueba que fueron arrimados. En línea con lo expuesto, es pertinente reiterar que el alcance del tipo penal en cuestión está orientado a sancionar conductas mediante las cuales las personas alteran los alimentos, productos médicos o material profiláctico (...). En colofón, los medios probatorios aportados durante

el juicio carecen de la claridad y contundencia necesarias para establecer que los procesados incurrieron en los verbos rectores acusados por la fiscalía en relación con el delito objeto de la presente causa. Por lo tanto, asistió razón al juez de primera instancia al considerar que no se logró acreditar la hipótesis fáctica y jurídica planteada por el ente acusador, lo cual impide desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los encausados.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54405600122320170043701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

11 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

54405600122320170043701

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Los Patios, mediante la cual absolvió al enjuiciado por el delito de abuso de confianza

TIPICIDAD OBJETIVA / ELEMENTO ESTRUCTURAL: APROPIACIÓN DE BIEN MUEBLE / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA – Caso en que no se configuró el delito de abuso de confianza, por cuanto el ente acusador no relacionó en el contexto descrito en la acusación, de manera clara, la hipótesis de apropiación del bien mueble objeto del punible, y mucho menos lo acreditó en el juicio oral / Carga probatoria: La Fiscalía debe demostrar todos los elementos del tipo penal / Valoración probatoria

“(…) corresponde a la Sala determinar si se acreditó el tipo objetivo de la conducta de abuso de confianza consistente en “apropiarse”, o por el contrario, la decisión absolutoria de primera instancia se encuentra ajustada a derecho. (...) para resolver el problema jurídico en el presente caso, como se anunció debe hacerse énfasis en la tipicidad de la conducta, es decir, la estructura del delito de abuso de confianza, en lo que tiene que ver con la apropiación del bien mueble, como lo sostiene el delegado de la fiscalía. De ese modo, debe resaltarse que la ley exige que para que el juez pueda dictar fallo de condena requiere el grado de conocimiento de certeza, más allá de toda duda; ese es el estándar fijado por el legislador para que se pueda dictar sentencia condenatoria, así lo preceptúa el artículo 381 del Código Penal (...) vistas las pruebas testimoniales, no se discute que entre O.deJ.J.Z. y V.M.S.A., existió un acuerdo verbal, en el que se le confió al dejar en un parqueadero el vehículo de placas CRE435, de propiedad de la denunciante, el cual permaneció en ese lugar aproximadamente por un mes; para que el acá procesado lo ofreciera en venta, pues había sido adquirido anteriormente por intermedio de J.Z., quien se dedicaba para esa época como comisionista en la compra y venta de vehículos. Señalan los testigos que, la controversia surge, en el momento en que la propietaria V.M.S.A., manifestó su deseo de retirar el vehículo del parqueadero, lo cual no fue permitido por J.Z., aduciendo que se le adeudaba un dinero por razón de todos los trámites documentales de traspaso del vehículo, como fue gestionar la tarjeta de propiedad, el cambio de carrocería de furgón a estacas y el cambio de servicio público a particular, que se hizo inicialmente, deuda que, afirma el procesado, se negó a respaldar V.M. al menos con un título valor (letra de cambio), y que actualmente dejó de comisionar en esa compraventa, por lo tanto, desconoce el paradero del vehículo y el de los propietarios del parqueadero. (...) se debe destacar que en el contexto descrito en la acusación no hay una descripción clara y precisa, es decir, la atribución del hecho y la calificación jurídica es muy ambigua, puesto que precisamente el punto que se controvierte, es decir, esa hipótesis de “apropiarse” no se relacionó en los hechos jurídicamente relevantes, el cual se requiere para la estructuración típica del delito de abuso de confianza descrito en el artículo 249 del Código Penal. No obstante, ese verbo rector es un aspecto que fue objeto de estudio por la juez de conocimiento y materia de apelación, por lo que, en esta instancia al descender al caso concreto, ha de indicar que además de que no está consignado en los hechos ese elemento objetivo estructural del delito, tampoco fue probado en el juicio oral. Entonces, en criterio de la Sala, le asiste razón a la Juez de primera instancia al considerar que en este caso hay muchas dudas, en punto de la estructuración del delito. (...) De ahí que, tales probanzas son insuficientes para establecer más allá de

toda duda que O.deJ.J.Z. se apropió del vehículo, porque nada informó sobre que ocurrió con el vehículo, es decir, no se probó ese acto de apropiación o de incorporación a su patrimonio, es más, en su versión J.Z. nunca desconoce la propiedad de V.M.S.A. Precisamente esa apropiación, es un presupuesto objetivo que exige para su tipicidad el abuso de confianza, el cual se reitera, no se probó, ni se acreditó en el juicio oral, pues se trata de un suceso inexplorado por el ente acusador tanto en la investigación, como en la actividad probatoria en el juicio oral. En efecto, tal como señaló la juez de instancia, nada se informó sobre los propietarios, socios o administradores del parqueadero o la compraventa, donde se dejó el vehículo de propiedad de la víctima, pero sobre todo se desconoce qué ocurrió con el vehículo, siendo obligación del ente acusador agotar todos los medios de prueba a su alcance, pudiendo llevar otras pruebas que hubieran servido para lograr una mayor aproximación a la verdad, pero en cambio, se convocó a un investigador del CTI que solo hizo referencia al arraigo, identidad del acusado y el nombre del anterior propietario del vehículo, actividad probatoria que es insuficiente. En resumen, ante la ausencia de una prueba primaria, y a pesar de que se intente realizar una valoración modulada y conjunta de las pruebas, no es posible llegar al grado de certeza sobre la responsabilidad penal del acusado, pues no se evidencia la tipicidad en el delito de Abuso de Confianza. En consecuencia, una vez determinado que no se demostró el tipo penal en su aspecto objetivo, carece de sentido examinar los factores del tipo subjetivo, de antijuridicidad material o culpabilidad, al no incluirse en el contexto probatorio, hechos o circunstancias esenciales del delito. Ante la falta de convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, como lo exige el inciso último del artículo 7 y el artículo 381 del C.P.P., no le queda otro camino a la Sala que CONFIRMAR la sentencia absolutoria.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001316000520230008101

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
11 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:
DIVORCIO

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia de 3 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante la cual decidió negar las excepciones formuladas por el demandado y decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre Y.P.G. y J.G.M.D. el 16 de diciembre de 2012 en la ciudad Piancastagnaio, Provincia de Siena, región Toscana de Italia por haber incurrido el demandado en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y en tal virtud lo declaró cónyuge culpable; autorizó el inicio del incidente de reparación integral, aplicó el enfoque de género conforme a estándares constitucionales e internacionales, rechazó los argumentos del apelante sobre falta de competencia y supuesta desproporción en la valoración probatoria.

COMPETENCIA DEL JUEZ COLOMBIANO / MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO / DIVORCIO – El domicilio conyugal en Colombia habilita la jurisdicción nacional para conocer del divorcio entre extranjeros, conforme al artículo 163 del Código Civil, sin que se requiera nacionalidad colombiana de las partes / Validez del matrimonio extranjero en Colombia: No se requiere la inscripción del matrimonio en Colombia por tratarse de dos extranjeros / Enfoque de género Decisión relevante por: Reconocer la violencia de género en contextos internacionales Aplicar el enfoque de género sin desbordar el debido proceso Confirmar la competencia de jueces colombianos en divorcios de extranjeros domiciliados en Colombia

ASUNTO: La demandante de nacionalidad mexicana contrajo matrimonio en Italia en el año 2012 con ciudadano italiano. Establecieron residencia conyugal en Colombia desde 2018 por razones laborales, ya que ambos trabajaban para la ONU. Inició el proceso de divorcio en Cúcuta, alegando violencia física, psicológica y económica (causal 3ª del artículo 154 del Código Civil: ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra); solicitó también declaración de culpabilidad del demandado, custodia de los hijos menores, reparación de perjuicios conforme a instrumentos internacionales (Convención de Belém do Pará y Declaración de la ONU), cuota alimentaria y régimen de visitas. El Tribunal confirmó la sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, que fue accedió a las súplicas demandatorias.

EXTRACTOS: “(...) corresponde a esta Sala determinar si en realidad tenía competencia la autoridad judicial de primer nivel para haber emitido la sentencia de divorcio que nos ocupa al estar en presencia de dos personas extranjeras, o, si por el contrario ante tal ausencia la decisión merece ser anulada, entendiéndose que se trata de una alegación en ese sentido y no como un reparo a la sentencia propiamente dicho.” Teniendo en cuenta el concepto de domicilio conyugal de que trata la Sentencia T- 062 de 1996, el Tribunal puntualizó lo siguiente: “La competencia de este tipo de procesos encuentra respaldo de manera general en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso (...). Tratándose del divorcio de matrimonio realizado en el extranjero, la misma codificación sustancial en su artículo 163 modificado por el artículo 13 de la ley 1ª de 1976 establece “El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado...” (...) En el presente caso, demostrado quedó que Y.P.G. contrajo matrimonio con J.G.M.D. el día 16 de diciembre de 2012 en el Municipio de Piancastagnaio, Provincia de Siena, Italia, según da cuenta el certificado de matrimonio allegado con la demanda debidamente apostillado, así como el hecho de que ambos tienen nacionalidades diferentes a la colombiana. (...) Aunque lo anterior es así, también lo es que en la demanda se anunció y probó que la pareja tuvo su domicilio conyugal en Colombia, puntualmente en esta ciudad, pues entre los años 2018 y principios de 2019, ambos trasladaron su domicilio por razones laborales (...) en el análisis de las pruebas que dan cuenta del domicilio, quedó demostrado que la pareja residió en la ciudad de Cúcuta porque decidieron trasladarse desde aquel que

inicialmente ostentaban en Salamanca, Guanajuato - México. Así lo hicieron inicialmente de forma individual, luego como una familia con el traslado de sus menores hijos a Colombia, desprendiéndose del que fue su asiento principal. Es así como ambos fijaron ese ánimo de permanecer en este país, radicaron su hogar doméstico y su ámbito laboral, por lo que no se trató de una decisión foránea, pasajera, sino con un propósito de conservación y unión de la familia como fue explicado.” La apoderada judicial de la parte demandada “(...) sigue alegando que el matrimonio celebrado entre las partes carece de validez en este país, porque no se sometió al registro respectivo conforme a las leyes que aquí lo gobiernan. Este punto fue definido en instancia anterior por este mismo Despacho, cuando se desataron los argumentos que llevaron a la juez primigenia al rechazo de la demanda, como es que el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 67 establece que “Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción se inscribirán, en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república”, sin que esa disposición se haya destinado a aquellos matrimonios celebrados entre dos extranjeros como aquí ocurre, por lo que no le es extensiva esa normatividad. (...) En este sentido, no hay duda de que era competente el juzgado de primer nivel para haber dirimido el caso como en efecto ocurrió, tomando como base el domicilio conyugal como factor determinante en la ley aplicable a los divorcios, que toma en cuenta el derecho extranjero, siendo de total acierto la argumentación y análisis que entorno a ello abordó la Juzgadora de primer nivel.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420220002703

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

9 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

EJECUTIVO

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia dictada por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta durante la audiencia del 6 de mayo de 2024, mediante la cual resolvió revocar oficiosamente el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo y dar por terminado el proceso, absteniéndose de estudiar las excepciones del deudor; ii) Modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de Declarar probada la excepción “Contrato no cumplido” o “exceptio non adimpleti contractus”, y iii) Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de ABSTENERSE de seguir con la ejecución y dar por terminado el proceso.

EJECUCIÓN: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE / TÍTULO EJECUTIVO: CONTRATO DE PROVEEDURÍA / CONTRATO BILATERAL / PROCESO EJECUTIVO – Control de legalidad: Revisión oficiosa del título ejecutivo. El juez del ejecutivo tiene el deber de revisar el mandamiento al momento de dictar sentencia y revocarlo de llegar a juzgar inapropiado su proferimiento / Falta de exigibilidad de la obligación. La obligación de suministro estaba condicionada al pago de un anticipo, el cual no se acreditó como cumplido por el ejecutante / Aplicación del artículo 1609 del Código Civil: Nadie está en mora si la otra parte no ha cumplido o no está dispuesta a cumplir. Por tanto, el ejecutado no está obligado a cumplir mientras no se acredite el cumplimiento por parte del ejecutante

ASUNTO: La empresa C.I. Excomin S.A.S. demandó a C.L.Ch.C. mediante proceso ejecutivo por obligación de dar bien mueble distinto de dinero (carbón coque), teniendo como título ejecutivo el contrato de “Proveeduría Minera modalidad Carbón y Colaboración Empresarial con exclusividad”, firmado el 10 de diciembre de 2020. De esa manera pretendió principalmente la entrega del 100% del carbón extraído de la mina Arcoíris desde agosto de 2021, y en forma subsidiaria, indemnización por concepto de lucro cesante, cláusula penal y réditos moratorios. En su defensa, el demandado alegó incumplimiento del contrato por parte de Excomin, al no entregar el anticipo pactado de \$150.000.000; sostuvo que el contrato nunca se ejecutó y presentó excepciones, entre ellas la de “Contrato no cumplido” (exceptio non adimpleti contractus). La juez de primera instancia revocó el mandamiento por falta de título ejecutivo claro, expreso y exigible.

TESIS DEL TRIBUNAL: La excepción de “Contrato no cumplido” (exceptio non adimpleti contractus) está llamada a prosperar, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de la condición pactada en el contrato —el pago de un anticipo de \$150.000.000— por parte del ejecutante, lo que impide exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación principal.

EXTRACTOS: “(...) el abogado ejecutante presentó apelación contra lo resuelto (...). (...) dejó ver que sus objeciones concernían con atribuir que la a quo no se encontraba facultada para examinar los requisitos del título ejecutivo, violando no solo lo normado en el artículo 430 del CGP, sino, además, una orden constitucional y de su superior funcional donde en varios proveídos dejó claramente explicado que el contrato base de la ejecución es ejecutable. Por ende, atribuye a la sentenciadora un gran error, pues amparada en que el título ejecutivo no existe dejó de decidir de fondo el litigio. (...) la servidora de primer nivel, amparada en las sentencias STC 4103-2023 y STC 14094-2022 de la Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver el litigio validó el deber de hacer la revisión oficiosa del título ejecutivo. Y lo que eso significa en el caso concreto es que el recurrente no tiene razón en su protesta inicial, a saber, que la a quo dentro del marco de su competencia no podía nuevamente estudiar los requisitos del título ejecutivo. De acuerdo con lo anotado, es notorio que el juez del ejecutivo tiene el deber de revisar el mandamiento al momento de dictar sentencia y revocarlo de llegar a juzgar inapropiado su proferimiento. (...) La referencia es el artículo 432 de la ley procesal civil en vigor, a través del cual el legislador previó de forma expresa cómo debe procederse cuando la

obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero (...). Ahora, si bien el contrato de proveeduría es de tracto sucesivo, no se puede desconocer que las partes sometieron la exigibilidad de la obligación a una condición, la cual puede catalogarse como potestativa al depender de la voluntad del acreedor. (...) es posible vislumbrar que el documento suscrito por las partes reúne a cabalidad todos los requisitos de que trata el referido artículo 422 del Código General del Proceso para tenerlo como un título ejecutivo, pues, las obligaciones que allí se encuentran inmersas permiten extraer su exigibilidad, claridad y literalidad. Entonces, de las consideraciones precedentes se ratifica que el actuar de la falladora fue desatinado al considerar que no se derivaba del documento báculo de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible. Es que el yerro que cometió fue desatender que es aceptado por la ley, la doctrina y la jurisprudencia que las obligaciones de dar, hacer o no hacer que se derivan de todos los contratos, siempre que reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, pueden ser ejecutadas por el juez, esto es, se tornan exigibles, abriéndose paso el pago forzado en sede judicial. Salvo lo contrario, es decir, si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe instaurar un proceso de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento, circunstancia que no ocurre para el caso. Así pues, en tratándose del cobro de las obligaciones contractuales que presten mérito ejecutivo, no es necesario que el juez previamente declare el incumplimiento del contrato, o que por el acreedor deba probarse. Además, sobre este punto téngase en cuenta que en la demanda se hace una negación indefinida que al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso implica una inversión de la carga de la prueba hacia la parte deudora, que en todo caso conserva la potestad de desvirtuarla. Por lo que debatir o no el incumplimiento como supuesto del título ejecutivo, es carga que le corresponde al demandado, y no al demandante, a través de los medios exceptivos de mérito en el juicio de ejecución, como son la excepción de contrato no cumplido -non adimpleti contractus-, y/o la carga de la prueba en la extinción de las obligaciones, que establece que es al deudor a quien, por regla general, corresponde probar la extinción de su obligación. (...) De conformidad con lo considerado en precedencia, lo apropiado era abordar las excepciones propuestas, para determinar si lograban restar eficacia al instrumento asiento de la ejecución, y, en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda. (...) En cuanto a la réplica de "Contrato no cumplido o exceptio non adimpleti contractus", lo que se alega, en síntesis, es que "las prestaciones a cargo de los extremos son de intercambio, es decir, C.I. Excomin S.A.S debe dar un anticipo y posterior a ello el señor C.L.Ch. cumpliría con el volumen del suministro comprometido". En ese contexto, "debía el demandante allegar la prueba del pago de anticipo al ejecutado, (...) a fin de evidenciar el cumplimiento (...) de sus obligaciones y encontrarse habilitado o legitimado para iniciar el proceso judicial. Lo anterior no sucedió, por la potísima razón de no existir prueba de este". A lo que se agregó que "No existe elemento de prueba que tenga valor demostrativo del pago del anticipo al proveedor, es decir, al señor C.L.Ch.". En efecto, por nada del mundo puede perderse de vista que el crédito que busca satisfacerse en este proceso, se encuentra incorporado en el aludido contrato de proveeduría modalidad carbón y colaboración empresarial con exclusividad. Reténgase que, en este específico tema, conforme a la cláusula tercera se pactó a favor del vendedor la entrega anticipada por parte del comprador de unos recursos para ser destinados "exclusivamente para labores de infraestructura

de explotación y/o producción”. (...) Acorde a los razonamientos que acaban de hacerse, y de un riguroso examen de las conductas de las partes, a la luz de la valoración probatoria de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, se considera que la excepción de “Contrato no cumplido o exceptio non adimpleti contractus”, está llamada a prosperar.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

544983103001202000061-03

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

12 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

VERBAL – Reconocimiento y pago de frutos civiles

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 29 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante la cual se denegaron las pretensiones “por no haberse demostrado los frutos civiles reclamados” (numeral 1°) y declararon sin éxito las excepciones de mérito elevadas (numeral 2°); revocando el ordinal 5°, y en su lugar se dispone: “QUINTO: Abstenerse de sancionar al demandante por indebida acreditación del juramento estimatorio, y ii) Confirmar en lo demás la sentencia de fecha y origen señalados

FRUTOS CIVILES / RESTITUCIONES MUTUAS / POSESIÓN CONTRACTUAL DE BUENA FE / NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / PROCESO VERBAL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS CIVILES / Posesión contractual de buena fe: Caso en que el demandado recibió el vehículo en virtud de un contrato de promesa de compraventa, lo que configura una posesión contractual. Esta modalidad se presume de buena fe, salvo prueba en contrario, la cual no fue aportada por el demandante / Frutos civiles y restituciones mutuas: La restitución de frutos solo procede si el poseedor es de mala fe. Conforme al artículo 1746 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el poseedor de buena fe solo debe restituir frutos civiles desde la notificación de la demanda. Los frutos percibidos antes de ese momento le pertenecen / Sanción por estimación indebida de juramento estimatorio. Aunque el monto estimado exceda lo probado, no procede la sanción si no se acreditó temeridad ni mala fe

ASUNTO: El demandante promovió proceso contra J.V.S. con el fin de obtener el reconocimiento y pago de frutos civiles generados por un vehículo tractocamión y su remolque, entregados en virtud de un contrato de promesa de compraventa celebrado en 2016, que fue declarado nulo absolutamente por la judicatura. El primero de abril de 2020, las partes celebraron un contrato de transacción para cumplir con las restituciones mutuas: devolución del dinero y restitución del vehículo. El actor alegó que el demandado usufructuó el vehículo durante 51 meses - entre el 22 de febrero de 2016 y el 31 de marzo de 2020- y solicitó el pago de frutos civiles por valor de \$264.480.000. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña negó las pretensiones por falta de prueba de los frutos civiles e impuso sanción por indebida acreditación del juramento estimatorio.

TESIS DEL TRIBUNAL: Cuando la posesión de un bien se deriva de un contrato posteriormente declarado nulo, pero ejercida de buena fe, el poseedor no está obligado a restituir los frutos civiles percibidos antes de la notificación de la demanda.

EXTRACTOS: Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte demandante - apelante, el juzgador de instancia desatinó al no reconocer el pago de frutos civiles como quiera que acreditado se encuentra el incremento o riqueza que pudo percibir el actor, durante el tiempo en que el demandado usufructuó el tractocamión que fue objeto del contrato de promesa de compraventa declarado nulo, de haberlo tenido en su poder, o si, por el contrario, como lo sostuvo el a quo, dichos frutos no fueron demostrados. De lo anterior, emergerá si hay lugar a la imposición de sanción al accionante por indebida estimación del juramento estimatorio. (...) es pacífico el hecho de que el día 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña (...) declaró, de manera oficiosa, la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa adiado 22 de febrero de 2016 suscrito entre H.A.A.A., en calidad de promitente vendedor, y J.V.S., en calidad de promitente comprador, por medio del cual se prometía la enajenación del vehículo de clase Tractocamión (...) y su correspondiente remolque con placa R78049, utilizado en el transporte público de carga por el territorio nacional. En tal virtud, la judicatura dispuso, de un lado, que el señor Á.A., en el término

de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del veredicto, devolviera a V.S. la suma de dinero, debidamente actualizada, que de éste recibió como parte del precio de ese rodante, y del otro, que dos (2) días después del retorno de ese dinero, V.S. debía restituir tanto el tractocamión como su remolque. En cuanto a mejoras y frutos civiles, el juzgado de conocimiento se abstuvo de imponer condena por no haberse demostrado. Contra esa decisión se alzó el señor H.A., siendo confirmada por esta Corporación el 4 de marzo de 2020. Ulteriormente, los contendientes mediante “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” fechado 1° de abril del 2020, zanjaron las obligaciones producto de esa declaratoria judicial. (...) De tales obligaciones ambas partes asientan su cumplimiento; en lo que aquí corresponde, se encuentra fuera de discusión que el señor J.V.S. tuvo retorno de la suma de dinero que pagó como parte del precio del negocio jurídico, en tanto que a H.A.A. le fue restituido el tractocamión y el remolque ya identificados.” Con fundamento en lo que respecto de la materia enseñan los artículos 961 a 971, 1740 a 1742 y 1746 del Código Civil, el Tribunal concluyó lo siguiente: “En tratándose de las prestaciones mutuas cuando media nulidad del contrato o negocio jurídico, tiene sentado el Tribunal de Casación, lo que in extenso se reproduce: (...) En cuanto a las pautas que da el segundo inciso del artículo 1746, está lo relativo a la posesión de buena o mala fe de las partes, tanto para las restituciones mutuas como para la conservación o devolución de frutos, intereses y mejoras, “según las reglas generales”, que son las que establece el artículo 961 y siguientes del Código Civil (CSJ SC3201-2018, 9 ago., rad. 2011-00338-01)” (Subraya y resalta la Sala). Reliévese entonces que el poseedor de buena fe, se hace dueño de los frutos que haya percibido con anterioridad a la notificación de la demanda, momento hasta el cual conserva esa condición, pues a partir de allí, y de llegar a ser vencido en la contienda judicial, corresponde darle el tratamiento previsto para el poseedor de mala fe, de donde se sigue que estará compelido a restituir a su adversario la totalidad de los frutos que perciba. (...) en tratándose de la reivindicación de frutos, es determinante la buena o mala fe con que ha actuado el poseedor de la cosa, que en esta ocasión resulta ser el demandado J.V.S., quien, conforme al negocio jurídico que salió del tránsito jurídico por efectos de la nulidad absoluta declarada y en virtud del cual adquirió la posesión del tractocamión y el rodante aludidos, no viene a duda que obró de buena fe como quiera que es evidente que recibió tal posesión de manos del propietario de los mismos con ocasión del contrato de promesa invalidado. (...) No obstante, el demandante, con miras a percibir los frutos civiles a que aspira, pretende que se desconozca lo preceptuado en el artículo 1746 C.C. y lo que frente al particular de manera inveterada sostiene la jurisprudencia patria, es decir, anhela que desde la entrega de la posesión, esto es, desde que se celebró el contrato de promesa de compraventa, se le reconozcan los frutos que hubiere podido percibir con la explotación del rodante y el remolque de haberlos tenido en su poder, como si estuviese de cara a un poseedor de mala fe, pasando por alto que el demandado ejercía, lo que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha denominado posesión contractual, que es la que se ejerce sobre una cosa determinada en virtud de un contrato, convenio o acuerdo, no con el ánimo de adquirir propiedad, toda vez que no se puede confundir con la posesión material, sino que se trata de una relación de hecho que se fundamenta en un acuerdo entre las partes. Por ello, válido es aseverar que, en principio, el poseedor contractual siempre es de buena fe, tornándose en poseedor de mala fe cuando, concluido o anulado ese negocio jurídico del cual derivó la posesión, se niega a restituir el bien a su propietario. Y tan cierto es lo aseverado por esta

Sala, que el propio apelante, al sustentar la apelación, reconoce la buena fe de su contendiente, cuando asevera que su demandado ejercía una “posesión material del tipo contractual en donde medió siempre la buena fe de ambas partes al momento de celebrar el negocio jurídico”. Por lo tanto, si ello es así, como en realidad lo es, los frutos percibidos por el promitente comprador, durante el tiempo en el que hizo, del tractocamión y remolque, el uso propio a su naturaleza y fines empleándolo en el transporte de mercancías, válidamente le pertenecían. (...) En ese orden de ideas, emerge claro que el demandante no logró acreditar que el demandado J.V.S. hubiese detentado posesión de mala fe respecto de los bienes tantas veces referidos, y por lo mismo, al no tener aquél esa condición, no está llamado a la restitución de frutos civiles reclamados, los cuales, insístase, le pertenecen dada la posesión contractual que de ellos ejerció con ocasión al vínculo negocial abrogado. Por ende, como los frutos se reclaman por un lapso específico y determinado que es anterior a la demanda, dada la condición de poseedor de buena fe que se predica del demandado, incluso por el mismo demandante, ese ruego no tiene vocación alguna de prosperidad, en atención a que la demanda de reclamación de frutos fue presentada el día 13 julio de 2020 -Acta Individual de Reparto-, y aquellos a cuyo pago se aspira son los producidos o que se hubieren podido producir desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad a la presentación del libelo introductor, los que solo son de cargo, al tenor las disposiciones legales precitadas y a la jurisprudencia decantada sobre el tema igualmente invocada, de los poseedores de mala fe, calidad que, se itera, no le asiste al demandado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001310300420220001101

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

21 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

**VERBAL – Impugnación de actas de
asamblea**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2024 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa del demandante y se denegaron las pretensiones de la demanda incoada por P.A.S.A. en contra de la Corporación Recreativa Tennis Golf Club-ESAL

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / DERECHO DE ASOCIACIÓN: ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO (ESAL) / IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS - Falta de legitimación en la causa por activa. El demandante no ostenta la calidad de socio, por lo tanto, no puede impugnar decisiones de la Junta Directiva / Principio de personería sustantiva. Solo puede accionar quien ostente la calidad jurídica prevista por la norma (socio, administrador, revisor fiscal). Art. 191 Código de Comercio / Interpretación restrictiva del reglamento interno. El reglamento no otorga derechos de participación ni de impugnación a los familiares del socio, solo el uso de instalaciones / Naturaleza del vínculo asociativo: El vínculo con la Corporación es personal, directo e intransferible / Autonomía organizativa de entidades privadas. Las decisiones internas de la Corporación están protegidas por el derecho de asociación, con control judicial limitado / No configuración de litisconsorcio necesario. No era obligatorio vincular al padre del demandante al proceso, pues no se acreditó afectación directa a sus derechos como socio

ASUNTO: El demandante fue expulsado del club por decisión de la Junta Directiva de la demandada Corporación Recreativa Tennis Golf Club – ESAL, tras un incidente ocurrido el 8 de mayo de 2021, en el que protagonizó altercados físicos y verbales. Alegó que su conducta fue producto de una reacción adversa al medicamento Zopiclona. Se inició un proceso disciplinario interno, que culminó con su expulsión. Se presentó recurso de reposición, que fue desestimado. La demanda fue interpuesta el 29 de abril de 2022, solicitando la nulidad de las decisiones de la Junta, su restitución como miembro del cuadro familiar de su padre (socio activo), y el pago de perjuicios morales. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dictó sentencia anticipada el 29 de noviembre de 2024, declarando la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, ya que no ostenta la calidad de socio. Se denegaron las pretensiones y se le condenó en costas.

TESIS DEL TRIBUNAL: El accionante carece de legitimación en la causa por activa para impugnar decisiones de la Corporación Recreativa Tennis Golf Club – ESAL, por cuanto no ostenta la calidad de asociado activo, ni existe disposición estatutaria que le otorgue tal facultad en su condición de miembro del cuadro familiar de un socio.

EXTRACTOS: “(...) observa la Sala que es punto pacífico que la demandada es una ESAL, pues en tal calidad se llamó al proceso, el reproche de la parte apelante contra la sentencia anticipada proferida por la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, se contrae a dos aspectos puntuales: el primero cometió un error sustantivo al determinar que P.A.S.A. no tenía relación con la Corporación demandada. Esta conclusión va en contra de lo establecido en los estatutos y reglamento general de la ESAL, que permiten que el demandante sea vinculado como parte del cuadro familiar de un asociado, otorgándole ciertos derechos; y el segundo que, se debió vincular al proceso al señor P.A.S.R. y que esta omisión constituye una nulidad procesal (art. 133), afectando la validez de la sentencia. (...) en cuanto al alcance de los derechos otorgados al “cuadro familiar” del asociado activo, el apelante incurre en una interpretación extensiva y errónea del numeral 12.1.2 del Reglamento General de la Corporación. Esta norma establece claramente que se extenderá al

cuadro familiar únicamente el derecho contemplado en el numeral 12.1.1, que se refiere al “uso y disfrute, en condiciones igualitarias y preferenciales, de las instalaciones y servicios de la entidad, a juicio de la administración”. Es decir, el alcance de este derecho extendido se limita de forma expresa y taxativa a dicho uso y disfrute, y no puede considerarse, como lo pretende el recurrente, que tal disposición implique una traslación automática o general de todos los derechos del asociado activo a sus familiares. Desde el punto de vista hermenéutico, esta interpretación extensiva resulta contraria al principio de legalidad estatutaria y al principio de interpretación restrictiva de las normas excepcionales, conforme al cual no es posible atribuir consecuencias jurídicas distintas o mayores a las expresamente previstas en la norma. En este caso, el reglamento ha sido claro en limitar el derecho del cuadro familiar al disfrute de las instalaciones, bajo el control y juicio de la administración, sin contemplar la posibilidad de que los familiares adquieran derechos de participación, deliberación, voto, ni mucho menos que puedan ser titulares de legitimación activa para controvertir decisiones de la Corporación. Pretender que los derechos del asociado se “transmiten” a su grupo familiar equivale a desnaturalizar la esencia del vínculo asociativo, que es personal, directo e intransferible, salvo expresa disposición estatutaria en contrario, la cual en este caso no existe. La interpretación del apelante, al sugerir que el cuadro familiar adquiere la totalidad de los derechos del asociado, además de ser jurídicamente infundada, afecta el principio de seguridad jurídica y puede dar lugar a situaciones de inseguridad normativa, al ampliar indebidamente la esfera de sujetos con capacidad para ejercer derechos dentro de la Corporación, sin fundamento estatutario ni legal. (...) Aunado a lo anterior, es importante recordar que conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 191 del Código de Comercio, sólo pueden acudir al proceso de impugnación de actas de asambleas como demandantes “...Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes...” , es decir, que únicamente podrán intentar esta acción, y por ende, contarán con legitimación en la causa por activa, aquellas personas que tengan las calidades previstas en la norma y que de forma expresa, en el caso de los asistentes a la reunión, manifestaron su desacuerdo con las decisiones que se tomaron en la asamblea o junta, así como también tendrán esta facultad, quienes no asistieron a ella. De otro lado, si bien es cierto la demandada es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, dicha connotación no la exime de cumplir la obligación de que trata el artículo 191 del Código de Comercio, en la medida que esta disposición además de ser la única norma en todo el ordenamiento jurídico comercial o civil, que hace referencia a la legitimación en la causa en los procesos de impugnación de actas de asamblea, no diferencia o discrimina a cuales formas asociativas es aplicable, de ahí que ante la ausencia de norma especial en el ordenamiento civil que regule especialmente la materia para las entidades sin ánimo de lucro, debe aplicarse esta disposición a estas asociaciones. Es más, leída detenidamente la norma citada, puede concluirse que allí se refiere genéricamente es a la impugnación de la decisión de la asamblea o junta y no a la naturaleza del acto intrínsecamente considerado, por lo que, en este sentido, puede aplicarse a todas las formas asociativas existentes. En este orden de ideas, considera esta Sala que la interpretación realizada por el juez de primera instancia es jurídicamente acertada, al concluir que el señor P.A.S.A. carece de legitimación en la causa por activa para impugnar el acta de la Asamblea General del 11 de octubre de 2021, pese a que la determinación allí contenida le afecte. Lo anterior, por cuanto no ostenta la calidad de asociado

activo conforme a los estatutos ni al Reglamento General de la Corporación demandada, para lo cual estudió las diversas clases de socios que contemplan las normas internas, coligiendo que, el vínculo del demandante con el Club, solo deviene de su pertenencia al cuadro familiar de un asociado, lo cual no lo convierte per se, en sujeto legitimado para ejercer acciones de impugnación en contra de decisiones adoptadas por el órgano máximo de dirección de la entidad. No se quiere significar con lo anterior, que la decisión no le pudo causar algún agravio a sus derechos fundamentales que menciona y que bien estaba en su derecho de reclamar su protección, solo que la acción elegida exige que la legitimación por activa sea ejercida por determinada calidad de personas y dentro de la ley civil, comercial, los reglamentos, ni estatuto no se contempla regla diferente a las citadas. Reconocerle dicha legitimación implicaría desconocer el principio de personería sustantiva, según el cual sólo puede accionar quien ostente las calidades que se mencionan en la norma. Por tanto, la falta de legitimación constituye un defecto insubsanable que impide el estudio de fondo de la demanda, por lo que, frente a este reparo debe mantenerse incólume la decisión apelada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

540013153003202100082-02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

16 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

VERBAL – Responsabilidad civil contractual

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el día 8 de mayo de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por el Conjunto Cerrado Torres de Picabia – Propiedad Horizontal en contra del Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S., mediante la cual se declaró “probado de oficio la concurrencia de culpas por la conducta desplegada por” las partes, señalando que el Conjunto Cerrado Torres de Picabia – Propiedad Horizontal tiene “un porcentaje de participación del 20%” y el Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S. “del 80%”, desestimando las excepciones propuestas (ordinal 1º). En consecuencia, declaró que la constructora es civilmente responsable de los perjuicios materiales derivados “con ocasión a la amenaza en ruina de la placa nivel 1 y 2 del parqueadero” de la

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONSTRUCTOR / VICIOS EN LA CONSTRUCCIÓN / GARANTÍA LEGAL DECENAL / PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INMOBILIARIO: GARANTÍA LEGAL EN EDIFICACIONES / EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Caso en que se acreditaron vicios en la construcción, en la placa del parqueadero / Naturaleza estructural de la placa: La placa soporta cargas gravitacionales y fuerzas horizontales. Su deterioro afecta la estabilidad de la edificación, por lo que no puede considerarse un acabado / Aplicación de la garantía decenal: La garantía legal de estabilidad estructural es de 10 años y se activa si el elemento afectado es estructural conforme al artículo 2060 del Código Civil y la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) / Concurrencia de culpas: La responsabilidad puede ser compartida si se demuestra que el demandante contribuyó al daño (C.C., arts. 1604 y 1609). La falta de mantenimiento por parte del conjunto residencial no rompe el nexo causal pero sí contribuye parcialmente al daño (20%) / Valoración probatoria: Dictamen pericial. Prueba técnica en construcción.

ASUNTO: El Conjunto Cerrado Torres de Picabia – Propiedad Horizontal demandó al Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S. por vicios en la construcción de las placas de los niveles 1 y 2 del parqueadero. Se alegaron filtraciones, grietas, fisuras, y amenaza de ruina, con afectaciones a vehículos y estructura. La demanda incluyó pretensiones por responsabilidad civil contractual y extracontractual, solicitando una indemnización de \$279.000.000. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta declaró responsabilidad compartida: 80% para la constructora y 20% para el conjunto residencial, ordenó el pago de \$99.784.000 por perjuicios materiales y reconoció la vigencia de la garantía decenal por tratarse de un elemento estructural, conforme al artículo 2060 del Código Civil. Ambas partes apelaron. La constructora alegó que: La impermeabilización no es estructural (garantía de 1 año), el daño se debe a falta de mantenimiento por parte del conjunto, y no hay prueba de vicios estructurales. El conjunto residencial argumentó que: La falla es estructural y está dentro de la garantía decenal, la falta de mantenimiento no fue la causa principal del daño. Se debió aceptar la recomendación de instalar una cubierta metálica. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia: i) se ratifica que la placa del parqueadero es un elemento estructural, por lo tanto, aplica la garantía decenal; ii) validó el dictamen pericial del ingeniero L.B. que evidenció: Deficiencias estructurales en la placa, filtraciones masivas, grietas, escarificaciones, exposición de aceros y amenaza parcial de ruina; iii) se descartó el dictamen de la constructora por falta de imparcialidad (el perito estaba vinculado al proyecto); iv) se mantuvo la concurrencia de culpas: 80% constructora, 20% conjunto, y v) se rechazó la instalación de la cubierta metálica, por no ser indispensable.

TESIS DEL TRIBUNAL: La placa del parqueadero del Conjunto Cerrado Torres de Picabia constituye un elemento estructural de la edificación, por lo que está amparada por la garantía legal decenal prevista en el artículo 2060 del Código Civil. Las fallencias constructivas, de impermeabilización, evacuación pluvial y resistencia del concreto evidenciadas en dicha placa configuran una amenaza de ruina parcial que compromete la responsabilidad civil contractual del

copropiedad (ordinal 2°). En tal virtud, ordenó pagar la suma de \$99'784.000,00 (ordinal 3°) y condenó en costas a la parte vencida (ordinal 4°).

constructor. Aunque la falta de mantenimiento por parte del conjunto residencial no rompe el nexo causal, sí contribuye en un 20% a la materialización del daño.

EXTRACTOS: “(...) Corresponde entonces a la Sala, (...) i) determinar si las pretensiones formuladas en el libelo introductor están llamadas al fracaso en la medida en que la responsabilidad gravita de cara a un elemento que no es estructural (...). De no salir avante ese primer tópico, ii) menester será verificar si la falta de mantenimiento de la placa del nivel 2° del parqueadero de la copropiedad accionante, resulta determinante en la materialización del daño objeto de resarcimiento y, por lo mismo, rompe el nexo de causalidad, exonerando entonces a la constructora y proscribiendo la concurrencia de causas reconocida, al establecerse la participación del conjunto residencial en la materialización de su propio agravio. (...) el artículo 2060-3 del Código Civil prevé que, en “los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: (...) 3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, 2057 inciso final”. Emerge de la norma entonces, que en el interregno decenal contado a partir de la entrega de la obra, opera una garantía legal que impone al constructor la responsabilidad por los daños que en ese lapso surjan en la edificación, debido a falencias en la construcción, en el suelo y en los materiales. En palabras del Tribunal de Casación, “la denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados en ese precepto y que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o de parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo”. (subraya y resalta la Sala) De cierta manera, resulta abstracta la forma como se ve comprometida no solo la responsabilidad del constructor o empresario y del dueño de la obra que a la vez puede llegar a ser el vendedor de la misma, razones por las que disposiciones administrativas han surgido para venir a regular técnicamente la materia, en pro de que esa confianza a que se hizo alusión en líneas precedentes se mantenga incólume. Es así como la Ley 400 de 1997, previó parámetros mínimos para que las construcciones contaran con sismo resistencia y en esa medida reducir el riesgo de pérdida de vidas humanas, así como defender en lo posible el patrimonio de los ciudadanos e incluso el del Estado –artículo 1°-. (...) En punto de la garantía legal de estabilidad de la obra o de bienes inmuebles, el parágrafo 3° del artículo 13 del Decreto 735 de 2013, al igual que el canon 2060-3 del Código Civil, la extiende por diez (10) años; y en lo tocante a la reclamación de la integridad estructural de la construcción, previó que, elevada la queja, el constructor o productor cuenta con cinco (5) días hábiles siguientes a aquella, para llevar a cabo visita de verificación a la heredad a fin de constatar el reclamo, y dentro de los 30 días hábiles siguientes, prorrogables en caso de complejidad, deberá dar respuesta por escrito, y en el evento de ser positiva la respuesta, conforme a los estudios técnicos que

definan la solución a implementar, intervendrá o procederá a la reparación de la construcción, pero de no ser posible o de llegarse a repetir la misma falla, le corresponderá sustituir el bien o proceder a la devolución de lo recibido, según la elección del consumidor o reclamante. En lo que hace a la satisfacción de la garantía legal, la máxima guardiana de la jurisdicción ordinaria, en sentencia SC2850-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, tiene explicado que, “en caso de que no puedan solucionarse de forma directa o por métodos alternativos de resolución (artículo 7° del Decreto 735 de 2013), podrán desatarse a través de la acción judicial respectiva (artículo 56 de la Ley 1480 de 2011). (...) Es condición para activar la garantía legal, que exista la reclamación tempestiva, ya que el débito resarcitorio no surge sin aquella, y ello es así porque nadie está llamado a cumplir una carga si previamente no ha tenido noticia de la misma y se le brindó la oportunidad de consentir u oponerse. (...) Es pacífico en el dossier que el Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S. –demandado– es el empresario constructor del proyecto u obra nueva que hoy se denomina Conjunto Cerrado Torres de Picabia P.H. –demandante–, ubicada en la ciudad de Cúcuta. En tal virtud, teniendo muy en cuenta lo indicado en líneas anteriores, es la persona llamada a responder, durante la vigencia de la garantía legal, por las falencias o irregularidades que del mismo surjan con ocasión a la estabilidad de la obra y los acabados. Igualmente, no emerge discusión en lo atinente a que la actora elevó reclamación por falencias en la placa del nivel segundo del parqueadero y que la requerida, aquí demandada, atendió oportunamente esa queja realizando la respectiva visita al inmueble para constatar el objeto del reclamo. Empero, mientras la promotora del asunto califica que la falla es estructural y que elevó queja tempestivamente –garantía decenal–, la constructora estima que lo reclamado corresponde a acabados y en esa medida tilda que la reclamación es extemporánea –garantía anual–. Luego, apropiado es verificar si la problemática presentada en la zona de parqueaderos del conjunto demandante es de tipo estructural o, por el contrario, tiene que ver con acabados, lo cual develará la responsabilidad y garantía que debe hacerse obrar para zanjar la contienda judicial. (...) Los acabados de una edificación tienden al ornato de lo construido, y lo estructural es aquello que dota de estabilidad lo edificado. (...) La parte actora con el objeto de acreditar que la falla que endilga a la convocada a juicio corresponde a un vicio de la construcción que afecta la parte estructural, adosó dictamen pericial. Por su parte, la demandada, con el firme propósito de demostrar que inexistente esa irregularidad y que incluso, de hallarse, es inapropiado calificarla de tipo estructural, también arrimó prueba técnica.” La Sala realizó el análisis y valoración de los dos dictámenes, descartando el presentado por la pasiva, el cual fue calificado de parcial, al haber sido realizado por profesional a cargo de la construcción viciada. Fue acogido el allegado por la actora, a partir del cual se estableció la responsabilidad del constructor. “Siendo lo anterior de tal envergadura, sin hesitación, la placa del parqueadero y su inherente impermeabilización que la guarece, al soportar cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales, es de índole estructural, lo que significa que la garantía legal que la ampara es decenal, y no anual como lo asegura la parte demandada. Por lo tanto, la extemporaneidad o prescripción reclamada no hace presencia. (...) menester es pasar a verificar si la falta de mantenimiento de la placa de parqueadero del segundo nivel, es causa suficiente para romper el nexo causal y, en el evento de no resultar así, es imperativo determinar si entonces esa situación contribuyó en la materialización del daño que aquí se reclama. (...) dable es colegir que la falta de mantenimiento, que como lo dejó

sentado el perito, es la tercera circunstancia que contribuye a las falencias, no sea la causa eficiente del daño reclamado. Por ende, no se rompe el nexo de causalidad, resultando inane este reparo, y, como el conjunto, con independencia de las falencias, no realizó mantenimientos de impermeabilización, su participación queda comprometida, siendo razonable el porcentaje del 20% de contribución que en su propio agravio le asignara la juzgadora de primer nivel.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300320220035901

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

30 DE ABRIL DE 2025

PROCESO:

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el 01 de noviembre de 2024, con modificación del numeral tercero, el cual quedará así: “**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar al Municipio de Cúcuta (Norte de Santander a pagar en favor de la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO-, por concepto de lucro cesante, la suma de \$103.840.000.”

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: OMISIÓN ADMINISTRATIVA / PROPIEDAD INTELECTUAL / VIOLACIÓN DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: MUNICIPIO DE CÚCUTA / PRESUNCIÓN DE LEGITIMACIÓN DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA (SAYCO) / GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR – Obligación legal de verificación: Las autoridades municipales están obligadas, por la Ley 23 de 1982, la Ley 1493 de 2011 y la Decisión Andina 351 de 1993, a verificar que los organizadores de espectáculos públicos cuenten con la autorización de los titulares de derechos de autor o sus representantes antes de otorgar permisos / Caso en que se declara la responsabilidad del Municipio de Cúcuta, ante omisión de deber legal de verificar el cumplimiento de requisitos legales para el uso público de obras musicales / Carga dinámica de la prueba / La legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cúcuta se sustenta en la competencia funcional que la Ley le atribuye, para autorizar la realización de espectáculos públicos con la debida verificación de los requisitos legales exigidos (derechos de autor y seguridad pública) / Presunción de legitimación. SAYCO, como sociedad de gestión colectiva debidamente autorizada, goza de presunción iuris tantum de legitimación para representar los derechos patrimoniales de sus afiliados, tanto nacionales como internacionales, sin necesidad de acreditar individualmente cada obra / Daño antijurídico: La omisión del municipio impidió que SAYCO percibiera la remuneración correspondiente por el uso de las obras musicales, generando un perjuicio económico que se traduce en lucro cesante / Indemnización por daño antijurídico / Negación de intereses moratorios por falta de exigibilidad previa

ASUNTO: La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO demandó al Municipio de San José de Cúcuta por permitir la realización del evento público “Espinoza Paz Tour Colombia” (30 y 31 de marzo de 2019) sin contar con la autorización previa para la comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCO. Informó al municipio sobre la falta de autorización mediante derechos de petición y señaló que esto le generó un daño patrimonial calculado en \$113.280.000. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta declaró No probadas las excepciones del municipio, la responsabilidad extracontractual del mismo y lo condenó al pago de la suma solicitada.

TESIS DEL TRIBUNAL: El Municipio de San José de Cúcuta incurrió en responsabilidad civil extracontractual por omisión al autorizar la realización de un espectáculo público sin verificar la autorización previa y expresa de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, para la comunicación pública de obras musicales protegidas por derechos de autor.

EXTRACTOS: “Para la Sala, el problema jurídico a resolver radica en establecer si el Municipio de San José de Cúcuta es responsable patrimonialmente por omisión en la verificación de la autorización previa y expresa por parte de SAYCO, para el uso de los derechos de autor de las obras musicales reproducidas en el evento público denominado “ESPINOZA PAZ TOUR COLOMBIA”, que tuvo lugar en la plaza de banderas del municipio de San José de Cúcuta y por ende, debe confirmarse el fallo venido en alzada o si por el contrario, conforme a los reparos y las pruebas, debe modificarse o revocarse

la decisión.” El Tribunal reseñó lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política, el artículo 160 de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el Art. 135 del Decreto 2106 de 2019 y la Decisión Andina 351 de 1993, normas que armonizó con citas jurisprudenciales relativas a sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que datan del 14 de marzo de 2002 Rad. 6139, 23 de abril de 2003 expediente 76519 y 23 de abril de 2007 Rad. 1999-00125-01, así como en la sentencia C- 1197 de 2005 M.P. Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, mediante la cual se declaró exequible el artículo 160 de la Ley 23 de 1982. Con fundamento en las anteriores fuentes estableció que: “(...) la competencia para autorizar la realización de espectáculos públicos recae en las alcaldías municipales y distritales, a través de las secretarías de gobierno o la entidad designada para ejercer dichas funciones. Este proceso debe llevarse a cabo con base en la verificación de los requisitos establecidos en la Ley 1493 de 2011, los cuales incluyen, entre otros aspectos, la revisión de la documentación pertinente y el cumplimiento de las normativas relacionadas con derechos de autor y seguridad pública, con el fin de garantizar que el evento se lleve a cabo de manera legal y en condiciones que protejan tanto los derechos de los organizadores como la seguridad de los asistentes. (...) Las leyes exigen que los productores de eventos culturales presenten documentación detallada que respalde el cumplimiento de estos requisitos, lo que asegura la legalidad de los eventos y la protección tanto de los artistas como de los asistentes, también se subraya la importancia de que las autoridades actúen con diligencia y responsabilidad al revisar las solicitudes. (...) Además de lo expuesto anteriormente, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” De acuerdo con el análisis realizado, se concluye que el municipio de Cúcuta incurrió en error al omitir la verificación de la autorización previa y expresa por parte de SAYCO, entidad encargada de gestionar los derechos de autor, para el uso de las obras musicales ejecutadas durante el evento público denominado “Espinoza Paz Tour Colombia”, llevado a cabo en la Plaza de Banderas del municipio de San José de Cúcuta. La omisión de dicha verificación se traduce en la autorización indebida para la realización del concierto, a pesar de no contar con el paz y salvo correspondiente, que acredita el cumplimiento de las obligaciones relativas a los derechos de autor. Como consecuencia, el municipio es legalmente responsable de dicha omisión y está llamado a asumir las implicaciones legales derivadas de la misma. En este contexto, el argumento de falta de legitimación por pasiva carece de fundamento y está destinado al fracaso, dado que la responsabilidad administrativa del municipio es indiscutible en virtud de su rol en la autorización del evento sin la debida verificación de los requisitos legales exigidos. (...) Para abordar la legitimación presunta a favor de las sociedades de gestión colectiva, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido una presunción de legitimidad en su favor. Esta presunción legal se encuentra contemplada en: La Decisión Andina 351 de 1993 (...) artículo 43 (...). Así en el ordenamiento andino la fuente de la legitimación se encuentra en la autorización estatal dispuesta en el artículo 43 y la fuente de la legitimación procesal en el texto del artículo 49. (...) La jurisprudencia ha abordado este tema, y en la Sentencia C-833 de 2007 se establece que: “... adquiere relevancia el concepto de legitimación presunta a favor de las sociedades de gestión colectiva, reconocido en la Ley 23 de 1982 ...” y según el

cual “... se parte del supuesto de contratos celebrados por los autores o las asociaciones de autores con los usuarios o con las organizaciones que los representen”, aspecto que, como se señaló por la Corte, ya ha sido estudiado por esta Corporación, que ha declarado que tal presunción se ajusta a la Carta ya que desarrolla la preceptiva constitucional. Dicha presunción encuentra asidero también en lo dispuesto en el artículo 49 de la Decisión 351 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, conforme al cual las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. De esta forma, una vez que las sociedades de gestión colectiva reciben la autorización para operar por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se establece la presunción iuris tantum de legitimidad para representar a los titulares de derechos de autor y derechos conexos que formen parte de su repertorio, tanto en procedimientos administrativos como judiciales. El artículo 10 de la Ley 44 de 1993 establece de manera clara la titularidad de los derechos de autor y conexos, señalando que las sociedades de gestión colectiva son las entidades responsables de la administración de dichos derechos. (...) Asimismo, el inciso final del artículo 2.6.1.2.9 mencionado establece que la carga de desvirtuar dicha presunción recae sobre el demandado, pues a él le “corresponderá acreditar la falta de legitimación de la sociedad de gestión colectiva.” (...) la documentación presentada y la normativa aplicable permiten confirmar que SAYCO cumple con los requisitos de legitimación activa para intervenir en el presente procedimiento, con plenas facultades legales para la gestión, defensa y protección de los derechos de autor de sus miembros, tanto en el ámbito nacional como internacional. Esta situación refuerza la posición de SAYCO como una sociedad de gestión colectiva habilitada legalmente para representar los derechos de autor de los titulares de las obras en cuestión.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
5400131600022023057801

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
13 DE MAYO DE 2025

PROCESO:
DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE
HECHO

DECISIÓN:
Revocar la sentencia de 17 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual se declaró la existencia de unión marital de hecho desde diciembre de 2020 hasta diciembre de 2022, así como la sociedad patrimonial de hecho, se reconoció la existencia de violencia intrafamiliar, se autorizó apertura de incidente para reparación de perjuicios y se rechazaron las excepciones del demandado. En consecuencia, Negar las súplicas de la demanda.

UNIÓN MARITAL DE HECHO / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / RELACIÓN SENTIMENTAL VS. UNIÓN MARITAL / VIOLENCIA DE GÉNERO – Elementos esenciales de la Unión Marital de Hecho (permanencia, comunidad de vida, singularidad) / Revocatoria por indebida valoración probatoria: Omisión de valoración conjunta de la prueba en la decisión de instancia, impidió establecer que los testimonios no fueron suficientes para determinar la existencia de la UMH, por lo cual se revoca / No se probó convivencia afectiva estable, solo una relación sentimental sin comunidad de vida / No aplicación automática del enfoque de género: Aunque se reconozcan actos de violencia de género, estos no suplen la carga probatoria exigida para declarar la unión marital

ASUNTO: La accionante presentó demanda contra J.C.B.C. solicitando la declaración de existencia de una unión marital de hecho desde marzo de 2017 hasta diciembre de 2022, junto con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el reconocimiento de violencia intrafamiliar, y el pago de alimentos. El Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, en primera instancia, reconoció la unión marital solo entre diciembre de 2020 y diciembre de 2022, y autorizó la apertura de incidente por violencia. Ambas partes apelaron.

TESIS DEL TRIBUNAL: No toda relación sentimental constituye una unión marital de hecho. Para que esta sea reconocida jurídicamente, deben acreditarse de manera fehaciente los elementos esenciales definidos por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia constitucional y civil: comunidad de vida, permanencia, singularidad y voluntad de conformar una familia.

EXTRACTOS: “(...) corresponde a esta Sala de decisión determinar si en el presente asunto existió una indebida valoración probatoria, como lo alega la parte demandada, para haber determinado la existencia de la Unión Marital de Hecho como se declaró, esto es, desde diciembre de 2020 hasta diciembre de 2022, o, si conforme a los reparos de la parte demandante debió considerarse el surgimiento de la unión desde noviembre de 2017 como ahora se solicita, sin consideración de interrupción alguna. Al tiempo, se irá dilucidando si contario a ello, como lo asegura el demandado, los elementos estructurales de la unión marital no hicieron presencia y era clara esa determinación con la actividad probatoria que desplegaron las partes (...). en un examen estricto, rígido o rigurosos que se hiciera de la sentencia de primera instancia, podría decirse que la apreciación de las probanzas de las que habla el demandado no se efectuó en un sentido individual ni conjunto como en efecto lo consagra el artículo 176 de la Codificación Procesal, esto es, “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”, pues en sus considerandos no existió apreciación alguna por la falladora ni aceptando o descartando las mismas, lo que en el sentido descrito lleva a advertir que este defecto en verdad se predicó. (...) porque lo efectuado fue una apreciación individual de las pruebas descritas, se hace relevante otear las demás probanzas y la valoración que a estas se les otorgó, al tiempo que se irán desatando los reparos de ambos extremos que en todo caso atinan a este aspecto de apreciación probatoria.” Luego de la labor indicada, precisó el Tribunal: “(...) lo cierto es que hasta aquí de las

probanzas analizadas no se puede establecer que, en la periodicidad solicitada en la demanda 25 de marzo de 2017 a noviembre de ese mismo año se hubiera concretado el inicio de la unión marital, véase que es la misma demandante la que afirma que en esa fecha apenas iniciaba su relación de noviazgo y que fue hasta finales de noviembre que deciden iniciar la presunta convivencia. Y siendo así, se trató de una confesión con los efectos y connotación que ello implica. (...) Hasta aquí fueron las declaraciones de la parte demandante y de ellas no logra extraerse con precisión periodos de convivencia que con contundencia nos ubique en los requisitos que prevé la ley 54 de 1990, sino más bien periodos del curso de una relación de pareja inestable e intermitente, sin el propósito previsto por el legislador y la jurisprudencia. A este punto conforme a lo analizado, se habla de aquel periodo en que se declaró en primera instancia la unión marital, que recuérdese fue desde diciembre de 2020 y hasta diciembre de 2022. (...) Entonces, estos testimonios, a diferencia de la conclusión a la que llegó la Juzgadora de instancia, para esta Sala de decisión no se tornaban suficientes para haber determinado la existencia de la unión marital entre T.D.P. y J.C.B. investida de comunidad de vida y permanencia, conclusión que incluso se podría arropar con los chats allegados por la parte demandada, que si bien no mostraron un orden cronológico, no derivan la existencia de convivencia para los años allí referidos años 2021 y 2022 (...). Prueba que en esta ocasión se está analizando en forma conjunta con la línea de análisis de los testimonios hasta aquí descritos. Tampoco se entiende de cuáles otros elementos de prueba hubiera la Juez de primer nivel arribado a los hitos temporales tan precisos que estableció como fue del 25 de diciembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2022, pues nada al respecto expuso en sus consideraciones distinto de la testimonial descrita. Es que el concepto de comunidad de vida se encuentra integrado por elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, entre otros, y subjetivos referidos al ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la affectio maritales, de donde se derivan sin asomo de duda aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho, mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario vivir existencial, que implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes, que no logra surgir sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos de esa vida en común, no algunos. (...) Se insiste, no se quiere desconocer que entre la demandante y el demandado existió una relación de pareja, pero lo que debía de probarse era la trascendencia de ella, como lo era la comunidad de vida permanente, pues no es suficiente que se pruebe una relación amorosa, es necesario que se demuestre de modo fehaciente y palmario, que la pareja tuvo una convivencia afectiva estable, como de marido y mujer, bajo un mismo techo y ante una misma mesa, de socorro y ayuda mutua, y de manera singular, para que pudiera proclamarse la existencia de una familia natural, pero cuando se quiere acudir a éste para la confrontación de esa revelación, no existen probanzas que así lo demuestren. Sobre el cumplimiento íntegro e inequívoco de los requisitos esenciales de la unión marital señala la Jurisprudencia, debe comprender “una comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; requisitos que revelan la intención genuina por parte de los compañeros de mantenerse juntos”. (...) La jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, corresponde a los operadores judiciales analizar el contexto particular de las partes y flexibilizar la apreciación de la prueba, adoptando criterios más amplios que permitan demostrar la convivencia y el apoyo mutuo en la unión marital de

hecho, especialmente cuando la parte afectada se encuentra en una condición de vulnerabilidad. Así, que la valoración del caso y de las probanzas no solo debe efectuarse desde una perspectiva formal, sino también considerando las barreras estructurales que han podido dificultar la acreditación de los hechos alegados por la demandante. Es que si bien el enfoque de género permite flexibilizar la carga de la prueba en casos donde la mujer ha enfrentado barreras estructurales para acreditar sus derechos, ello no implica una exoneración de su deber de probar los hechos alegados. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC3496-2020, ha señalado que la flexibilización probatoria no significa una presunción automática a favor de la demandante, sino la obligación del juez de valorar la prueba con un criterio más amplio y acorde con las condiciones particulares del caso. También en la sentencia SC2719 de 2022 se abordó ampliamente de esta herramienta. La Corte Constitucional, por su parte, ha enfatizado que el estándar probatorio debe evitar exigencias desproporcionadas que desconozcan las desigualdades de género, pero sin desnaturalizar el principio de carga de la prueba. En consecuencia, la parte que alega la existencia de la unión marital de hecho sigue estando obligada a demostrar con suficiente contundencia, los elementos esenciales de la convivencia, recurriendo a medios de prueba idóneos como testimonios, documentos o indicios. La aplicación del enfoque de género en estos casos no sustituye la prueba, sino que evita que los jueces impongan requisitos irrazonables o fundados en estereotipos, garantizando así una valoración justa y equitativa de los hechos.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001316000520230008101

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
11 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:
DIVORCIO

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia de 3 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante la cual decidió negar las excepciones formuladas por el demandado y decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre Y.P.G. y J.G.M.D. el 16 de diciembre de 2012 en la ciudad Piancastagnaio, Provincia de Siena, región Toscana de Italia por haber incurrido el demandado en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y en tal virtud lo declaró cónyuge culpable; autorizó el inicio del incidente de reparación integral, aplicó el enfoque de género conforme a estándares constitucionales e internacionales, rechazó los argumentos del apelante sobre falta de competencia y supuesta desproporción en la valoración probatoria.

VALORACIÓN PROBATORIA / PERSPECTIVA DE GÉNERO / CAUSAL TERCERA: TRATO CRUEL, ULTRAJES Y MALTRATAMIENTOS DE OBRA / DIVORCIO – Violencia intrafamiliar. Se acreditó la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil de divorcio, mediante prueba testimonial, documental, psicológica y médica / Enfoque de género como herramienta jurídica: No se exige prueba directa de todos los actos de violencia. Se admite prueba indirecta, testimonial de oídas y documental en análisis conjunto, conforme a estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género / Aplicación judicial del enfoque de género: No se considera desbordado, al estar sustentado en pruebas suficientes / La personalidad sumisa de la víctima no invalida su condición de tal / Enfoque de género Decisión relevante por: Reconocer la violencia de género en contextos internacionales Aplicar el enfoque de género sin desbordar el debido proceso Confirmar la competencia de jueces colombianos en divorcios de extranjeros domiciliados en Colombia

ASUNTO: La demandante de nacionalidad mexicana contrajo matrimonio en Italia en el año 2012 con ciudadano italiano. Establecieron residencia conyugal en Colombia desde 2018 por razones laborales, ya que ambos trabajaban para la ONU. Inició el proceso de divorcio en Cúcuta, alegando violencia física, psicológica y económica (causal 3ª del artículo 154 del Código Civil: ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra); solicitó también declaración de culpabilidad del demandado, custodia de los hijos menores, reparación de perjuicios conforme a instrumentos internacionales (Convención de Belém do Pará y Declaración de la ONU), cuota alimentaria y régimen de visitas. El Tribunal confirmó la sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, que fue accedió a las súplicas demandatorias.

TESIS DEL TRIBUNAL: La aplicación del enfoque de género en los procesos judiciales no constituye un desbordamiento ni una vulneración del debido proceso cuando está sustentada en pruebas claras, coherentes y suficientes que evidencian violencia basada en género.

EXTRACTOS: “(...) corresponde a esta Sala determinar si en realidad tenía competencia la autoridad judicial de primer nivel para haber emitido la sentencia de divorcio que nos ocupa (...) De definirse positivamente la competencia, habrá de examinarse si existió indebida valoración de las probanzas para haberse determinado que la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil se configuró en este asunto, o si como lo afirma la parte recurrente se trató de un abusivo y/o excesivo entendimiento del enfoque diferencial de género. (...) Descendiendo en lo que sería la inconformidad central que se plantea a la sentencia de primera instancia que no es otra que la falta de valoración integral de la prueba y estudio desequilibrado en abuso de la perspectiva de género, lo primero a destacar es que la causal de divorcio decretada y de la que se resiste la parte demandada correspondió a la tercera que consagra el artículo 154 del Código Civil, esto es, “3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. (...) para la apreciación de las pruebas y en general del caso, se requiere indiscutiblemente de un análisis bajo un lente especial, pues quien reclama los actos de violencia y agravios en su contra, es una mujer. Para ello se comenzará por precisar que la jurisprudencia ha recordado la obligación a cargo del Estado de velar porque no se produzca

algún tipo de discriminación o violencia contra una persona debido a su sexo, correspondiéndole a los jueces aplicar la perspectiva de género. (...) Pareciera entonces que ninguno de los declarantes asomados por la demandante percibió las agresiones que aduce; no obstante, como la valoración probatoria debe realizarse de forma conjunta, existen documentales que permiten ir afianzando la hipótesis que esta plantea, como lo es aquella historia clínica que fue levantada en consulta de 25 de mayo de 2018, debidamente traducida e incorporada al expediente, de la que emerge que en esa fecha la señora Y.P.G., mexicana, residenciada en PAINCASTAGNAIO, reflejó como síntomas prodrómicos y/o de inicio “GOLPES-DISPUTA FAMILIAR” (...). Obra igualmente certificación e historia clínica emitida por la doctora Cristina Reyes Aragón, psicóloga clínica y de la salud, de lo que se desprende la atención prestada, 7 sesiones de terapia en la que trabajó conforme al relato que le fue expuesto por la señora Y.P. (...) El diagnóstico determinado consistió en “Trastorno por estrés postraumático” y en la entrevista semiestructura consignó “La paciente relata actos de agresión física y psicológica hacia ella y hacia sus hijos por parte de su cónyuge, se encuentra vulnerada en posición de víctima y esto la lleva a no moverse para generar cambios positivos, nivel bajo de autoestima”. (...) La misma profesional de la psicología emitió certificación, refiriéndose a Y.P.G. en el siguiente sentido “certifico y doy constancia que la misma ha sido víctima de violencia intrafamiliar, maltrato físico y maltrato psicológico, sucesos que llevaron a la paciente a generar un trastorno de estrés postraumático; dxo que hoy en día se encuentra bajo tratamiento, al cual la paciente asiste cumplidamente a las sesiones. ...” Ni que decir de la solicitud de traslado de estación que debió hacer YAFNA ante su empleador en la que planteó someramente las circunstancias que a ello la motivaban como fue “una situación personal compleja”, luego de indicar que esa situación se la comunicó a la dependencia respectiva de la organización de forma confidencial. Lo que al acompañarse con la declaración que rindiera en audiencia, así como la rendida por JAMES, se trató de los actos de violencia intrafamiliar en los que se hallaba inmersa a causa de este. (...) Descartado como quedó desde lo probatorio la violencia a manos de la demandante, no queda sino por decir que la valoración de las pruebas no fue inadecuada, o valorada en uso desbordado de la perspectiva de género como se asegura por la apoderada judicial del demandado, sino la conclusión obligada desde el análisis que de las pruebas efectuó la operadora judicial de primer grado. Tampoco se trató de una valoración de las pruebas de forma individualizada, sino conjunta como ha sido dilucidado. (...) Para esta Sala de decisión, estos eventos de violencia sí se demostraron como ha quedado explanado, por lo que resulta inaceptable y profundamente revictimizante que el demandado, a pesar de existir pruebas claras que lo identifican como el agresor, intente ahora presentarse como víctima y acuse a la demandante de violencia. Este tipo de estrategia no solo carece de fundamento, sino que busca desviar la atención, confundir el relato y deslegitimar el sufrimiento real de la demandante. Acusar sin sustento alguno a la víctima es un acto que agrava aún más el daño causado, pues expone a quien ya ha sido vulnerada a un nuevo ciclo de dolor, dudas y estigmatización, desconociendo que la historia clínica, la declaración coherente de YAFNA, las testimoniales y otros elementos probatorios demuestran con claridad quién ha sido la persona violentada, por lo que pretender invertir los roles en este contexto no solo es absurdo, sino que representa una forma más de violencia psicológica que el sistema de justicia no debe pasar por alto. Ahora, la hipótesis planteada por la representante judicial del demandado a lo largo del juicio, de

determinar que la señora YAFNA PERALTA no era una mujer sumisa, se desborda de lo que en sí representa la violencia. Y la Sala le recuerda con absoluta vehemencia, que el hecho de que una mujer sea sumisa o no en una relación no determina en absoluto su responsabilidad frente a la violencia de género, ni la convierte en menos víctima. (...) En lo que atañe a la ausencia de denuncia de YAFNA estrictamente, lo común es que la víctima, en muchos casos, no logra identificar de inmediato que está siendo violentada, normaliza el maltrato, lo justifica o simplemente no logra denominarlo como tal, lo que en este caso se sustenta en el informe de psicología que fue aportado. (...) Siendo así, todo lo expuesto solo lleva a determinar que la utilización del enfoque de género no fue desbordada, ni responde a un sesgo, por el contrario, se enmarca en los principios de justicia, equidad y protección de derechos. Tampoco buscó favorecer injustamente a la demandante, sino al reconocimiento de las dinámicas particulares que enfrentaba, por lo que tal aplicación no significa per se rebasar la justicia como se asegura por la apoderada judicial del demandado, en cambio sí al ajuste de una realidad, que además en este caso encontró suficiente sustento probatorio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001311000120210034001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

24 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

**DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia que el Juez Primero de Familia de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 17 de mayo de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

VALORACIÓN PROBATORIA: RACIONAL Y CONJUNTA / PRINCIPIO DE LA SANA CRÍTICA / UNIÓN MARITAL DE HECHO – Apreciación de la prueba / Parámetros para la valoración testimonial / Carga de la prueba / Falta de prueba suficiente de la convivencia permanente, singular y estable entre la demandante y el fallecido, que legalmente se exige para que se declare la Unión Marital de Hecho / Reconocimiento administrativo de otra compañera permanente

ASUNTO: María Yolanda Moreno solicitó que se declarara la existencia de una unión marital de hecho con J.S.S. desde el 10 de diciembre de 1983 hasta su fallecimiento el 11 de agosto de 2020, y que se reconociera la sociedad patrimonial derivada de dicha unión. Inicialmente se accedió a las pretensiones, pero se anuló la sentencia por indebida notificación a uno de los herederos (J.O.S.). En la nueva sentencia, el juez negó las pretensiones por considerar más creíble la relación entre J.S.S. y MdelRA, madre de J.O.S. La apelación se centró en la supuesta errónea valoración probatoria del juez de primera instancia, pero el Tribunal concluyó que no se configuró un error evidente ni se desvirtuaron las pruebas que sustentaban la sentencia.

TESIS DEL TRIBUNAL: No se acreditaron los elementos estructurales de la unión marital de hecho entre M.Y.M. y J.S.S., conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales de comunidad de vida, permanencia y singularidad, establecidos en la Ley 54 de 1990 y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

EXTRACTOS: “(...) el Juez Primero de Familia de Cúcuta decidió negar las pretensiones del caso concreto, lo que implicó descartar la alegada unión marital de hecho entre M.Y.M. y el finado J.S.S. Para decantarse por esa solución consideró que las pruebas obtenidas permitían saber no solo que S.S. realmente hacía vida de pareja con MdelRA, sino también que M.Y. y los hijos de Jairo eran conocedores de tal relación. (...) téngase en cuenta que la tarea de valoración del caso tiene como marco jurídico las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial. (...) En las pruebas recaudadas, que a la postre serán las que permitan optar por una u otra opción, pueden identificarse claramente dos grupos de testigos alineados según el objetivo procesal de quien los trajo al litigio. Es que por un lado están los que se arrimaron por iniciativa de la actora, que sostienen la versión de los hechos de esta última. Y por el otro se encuentran los que se recopilaron por pedido del demandado J.O.S.A., que sostienen la teoría contenida en el memorial de contradicción. (...) En cuanto toca con lo de la valoración de las pruebas recuérdese que el procedimiento civil patrio se acogió al sistema de persuasión racional o sana crítica. De acuerdo con él, debe el juez apreciar la evidencia no de forma aislada o desfragmentada, sino más bien conjuntada, teniendo en cuenta el contexto propio del litigio de que se trate y su thema probandum. Pero además debe abordar esa tarea absolutamente siempre orientado por las reglas que le dictan la lógica, la ciencia y la experiencia. Así aparece dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso (...). Esta valoración conjunta se hace en la sentencia –de primera o segunda instancia, o en la de casación, de ser el caso- y exige contextualizar, contrastar y correlacionar todo el material probatorio que resulte relevante y pertinente. Gracias a ese laborío podrá el juez saber qué

elementos le muestran una u otra versión de los hechos, y sobre todo a cuáles les da mayor valor de verdad, considerando su verosimilitud, calidad de la narración, aproximación con el objeto de prueba, existencia o no de sesgos o intereses, y convergencia con el resto de la información disponible. (...) Aplicados los criterios de valoración de la prueba testimonial sugeridos jurisprudencialmente por la Corte, así como los atributos de credibilidad y patrones de corroboración a que se hizo alusión en precedencia, se tiene lo siguiente: (...) A los tres testigos traídos por la parte actora cumple reconocerles que al ser valorados en conjunto resultan ser convergentes en cuanto señalan a Jairo como pareja de M.Y. (...) Las restantes declaraciones (...) se muestran indicativas de la vida marital de S.S. con MdelR. (...) Apreciadas las anteriores declaraciones, lo primero que se hace muy evidente es que el relato de los testigos escuchados por pedido de la demandante no resulta muy detallado en cuanto a lo de las fechas de la relación. (...) Cabe resaltar que en el caso concreto sí que era mandatorio ser harto exigentes con la carga probatoria incumbente a la promotora. Primero, porque desde el libelo mismo se aprecian vacíos u omisiones fácticas en cuanto al inicio de la relación (...). Y en segundo lugar, también es muy llamativo el error en que se incurrió respecto de la notificación del auto admisorio al demandado J.O.S.A., gracias a lo cual en principio este último no pudo hacerse parte de la actuación, e incluso se logró que el a quo dictara sentencia acogiendo las súplicas. Y se dice que es llamativo no solo porque en la guía de correo de remisión de la correspondencia procesal, se dio incompleta la dirección que sí estaba perfecta en el libelo. Sino también porque resulta extraño que ninguno de sus hermanos -que luego terminaron apoyando las pretensiones de la demandante- le hubiera indicado oportunamente de la existencia del litigio contra todos. (...) Como si lo anterior no fuera suficiente para sembrar una cantidad considerable de dudas sobre la veracidad y sinceridad de la teoría de los hechos propuesta por la demandante, aún pesa en su contra e incluso en la de los demandados que no ofrecieron resistencia, una prueba documental que los deja bastante en entredicho. Es que el 19 de Agosto de 2020, es decir, 7 días después de la muerte de Jairo, sus hijos E.M., J.A. y J.O. comparecieron a la Notaría Tercera de esta capital en compañía de M.delR.A.R., y suscribieron conjuntamente la declaración extrajuicio 1642 de tal fecha. ¿Y qué dijeron allí? Que eran los únicos herederos y beneficiarios del finado, y que no conocían a ninguna otra persona con mejor derecho que el suyo. E identificaron -ello es crucial- a la aludida MdelR como la compañera permanente supérstite. (...) Gracias a ello lograron no solo acceder al pago de los ahorros y aportes en Coomeva de que era titular su ser querido, sino también a las cesantías post-mortem que le adeudaba su empleador, a saber, Hospital Mental Rudesindo Soto. (...) Y aún se dispone de una tercera prueba documental, que viene a ser la Resolución SUB 12668 del 26 de Enero de 2021, por medio de la cual Colpensiones reconoció a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor S.S. ¿Quién fue la beneficiaria? MdelRAR (...). Con toda esa evidencia en su contra, se insiste, para desvirtuarla era indispensable que los testigos escuchados por pedido de la actora presentaran un relato altamente ilustrativo y detallado de los hechos de los que tenían conocimiento. No les bastaba con simplemente decir que les constaba que M.Y. y Jairo eran compañeros permanentes, y que no conocían a MdelR, pues ya se vio que su labor persuasiva estaba enfrentada a una declaración extraproceso, una resolución del Rudesindo Soto y otra de Colpensiones, en la que el rol de compañera permanente se reconoció a otra persona distinta de la actora. (...) Sin poder dejar de lado que junto al libelo se

trajo el certificado de matrícula inmobiliaria del bien situado en la avenida 11 entre calles 34 y 35 del Barrio La Libertad, en el que aparece consignado que mediante escritura pública 3413 del 6 de Octubre de 1992, los señores Jairo y María del Rosario declaran la “Construcción Vivienda Interés Social Subsidiada por el Inurbe”, que -recuérdese- es el lugar de la convivencia de esta pareja. (...) De cara a tales reflexiones se concluye que es muy evidente que no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la apelante para derruir la sentencia atacada (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320220026301

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación / Consulta**

FECHA:

7 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Modificar el numeral segundo de la sentencia del 9 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 10 de enero de 2021 inclusive, liquidado a la tasa de interés fijada por la Superintendencia vigente al momento de su pago, y ii) Confirmar en los demás aspectos la providencia apelada y en consulta.

DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES / RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ – Desafiliación formal como requisito para disfrute pensional: Aunque previsto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, no puede aplicarse de forma absoluta cuando se evidencia intención inequívoca de retiro y cumplimiento de requisitos / Intención de desafiliación: Aunque no haya desafiliación formal, si el afiliado manifiesta su intención de pensionarse y deja de cotizar, debe reconocerse el derecho desde esa fecha/ Interpretación Flexible de Normas Pensionales / Negación del derecho pensional por inconsistencias no imputables al afiliado: No es válida si la entidad no garantiza la veracidad y actualización de la historia laboral / Cotizaciones forzadas, posteriores como impedimento para retroactivo pensional: Si el afiliado continúa cotizando por errores de la entidad, no puede interpretarse como voluntad de permanecer en el sistema / Intereses Moratorios: Proceden con carácter resarcitorio, por tratarse de una mora injustificada en el pago de mesadas pensionales, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993

ASUNTO: La accionante demandó a COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez desde el 22 de junio de 2020, fecha en la que alegó haber cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas, y el retroactivo causado desde entonces, con sus respectivos intereses de mora además de condenas extra y ultra petita procedentes. COLPENSIONES había negado inicialmente la solicitud por inconsistencias en la historia laboral, indicando que no se alcanzaban las semanas requeridas. Tras múltiples solicitudes de corrección y aportes de planillas, se demostró que la demandante sí contaba con más de 1300 semanas cotizadas desde esa fecha, rectificándose la historia laboral, pero la entidad solo reconoció la pensión a partir del 1 de abril de 2022, fecha de la última cotización como independiente. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta reconoció el derecho pensional desde el 10 de septiembre de 2020, ordenando el pago de retroactivo e intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021, además de condenar en costas a COLPENSIONES. El Tribunal Superior de Cúcuta, en segunda instancia, confirmó la sentencia en todos sus aspectos, modificando únicamente la forma de liquidación de los intereses moratorios, que deberán calcularse conforme a la tasa vigente al momento del pago, según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TESIS DEL TRIBUNAL: El derecho al disfrute de la pensión de vejez no puede condicionarse exclusivamente a la desafiliación formal del sistema de pensiones, cuando se evidencia que el afiliado cumplía con los requisitos legales (edad y semanas cotizadas) y su permanencia en el sistema fue forzada por omisiones administrativas de la entidad.

EXTRACTOS: “El eje central del presente litigio radica en determinar si la señora C.C.S.R., tiene derecho que la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES le sea reconocida desde que presentó la primera reclamación por cuanto ya tenía acreditados los requisitos de edad y semanas pero por omisiones en su historial laboral este solo fue concedido posteriormente; a lo que se opuso la demandada, por estimar que procedió a reconocer el derecho a partir de la desafiliación por última cotización de la actora. Al respecto la jueza a quo señaló, que revisada la actuación administrativa se pudo constatar que en su

primera reclamación ya cumplía los requisitos de edad y semanas; pero estas últimas estaban desactualizadas en el registro de la administradora de pensiones, que no actuó oportunamente para sanear estos errores y forzó a la trabajadora a seguir cotizando, por lo que jurisprudencialmente se ha dispuesto en esos casos el disfrute desde la manifestación de pensionarse y no desde la desafiliación, ordenando así el pago de retroactivo e intereses moratorios. Conclusión que controvierte COLPENSIONES al reclamar, que actuó conforme la normativa aplicable, de buena fe, lo cual además será objeto de valoración por el Grado Jurisdiccional de Consulta. (...) De lo anterior se desprende, que, de haber contado con esas semanas debidamente actualizadas al momento del primer acto administrativo (agosto de 2020), habría acreditado 1309 semanas; suficientes para el reconocimiento pensional desde la primera reclamación, pese a que desde el año 2019, ya había reclamado a COLPENSIONES por la omisión de esos períodos. Después de la segunda solicitud de corrección, en su siguiente resolución, la entidad accionada reconoció que tenía derecho al disfrute de su pensión de vejez desde el cumplimiento de edad y semanas en junio de 2020, pero negó el retroactivo al no evidenciar la novedad de desafiliación puesto que ella siguió cotizando hasta marzo de 2022 y por ende, alega que sin el retiro del servicio no era dable el pago de las mesadas. Sobre este asunto, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado en el decreto 758 de 1990, estableció que “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma”; complementando el artículo 35 de dicha normativa que “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”. Este parámetro normativo, aplicado en sus decisiones administrativas por la entidad accionada COLPENSIONES, condiciona el disfrute de la pensión de vejez al reporte de la novedad de retiro del sistema general de pensiones del trabajador por parte de su último empleador o por su manifestación al fondo de pensiones de su voluntad; por lo que, en principio, asistiría razón a la accionada cuando manifiesta que su actuación se limita a la estricta sujeción de las condiciones establecidas en la norma para el disfrute de la pensión. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica y reiterada ha calificado esta sujeción normativa como un criterio estricto y absoluto que no se compagina con los principios del derecho laboral y de la seguridad social, avalando un criterio más flexible para evaluar el reconocimiento del retroactivo pensional, aunque no se haya producido el retiro o desafiliación del sistema. (...) Por lo tanto, el requisito de desafiliación no debe entenderse como absoluto y se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, para establecer la procedencia del retroactivo pensional, siendo este el criterio que estableció la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 32690 del 20 de octubre del 2010. Esta conclusión ha sido reiterada en decisiones posteriores de la Sala de Casación Laboral, como providencias SL1744 de 2019, SL1667 de 2019 y SL213 de 2019 (...). Lo anterior se mantiene en providencia SL3108 de 2024, donde se reiteran providencias previas como SL900 de 2018. (...) Siguiendo este precepto jurisprudencial, acorde a las pruebas aportadas es claro que, desde el año anterior a cumplir la edad pensional, la actora venía solicitando a COLPENSIONES que corrigiera inconsistencias en su historia laboral y solicitó en septiembre de 2020 el

reconocimiento pensional, haciendo evidente su intención de seguir en el sistema para acceder a la mesada que ya había causado. En esta medida, acertó el juez a quo cuando señaló, que no era viable aplicar estrictamente la norma sin analizar el caso particular de la señora S.R., no asistiendo razón al apelante cuando reclama que el derecho a disfrutar de la pensión es irrestrictamente sujeto a la fecha de la última cotización sin derecho al retroactivo, pues era dable identificar que había una intención previa de la actora para desafiliarse del sistema que fue reprimida por una actitud de la administradora de pensiones. Acorde a esta evidencia, encuentra la Sala que la actora efectivamente cumplía requisitos desde junio de 2020 cuando cumplió la edad pensional, aunque solo fue hasta septiembre de ese año cuando radicó su primera actuación que permitiera inferir que estaba interesada en adquirir el derecho pensional y desde un año antes estaba reclamando las inconsistencias en su historia laboral, sin que la administradora de pensiones diera el trámite correspondiente, tratándose de un problema derivado de aportes que venían de otro régimen y mientras ello se resolvió en un término de dos años, la actora se mantuvo cotizando para no afectar su eventual derecho personal; de lo que se deriva que la decisión de seguir afiliada al sistema fue consecuencia de acciones de la administradora de pensiones y no por su voluntad. Por ende, de lo anterior se entiende que no existía un verdadero deseo de cotización al sistema y ya se habían cumplido los requisitos de edad y número de semanas que se exigen para la pensión de vejez, acreditándose entonces los requisitos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, para no solamente causar el derecho a la pensión de vejez, sino para acceder a su disfrute a partir del día siguiente de la novedad de retiro del sistema, por lo que se infiere que todas sus cotizaciones realizadas desde septiembre de 2020, fueron realizadas forzosamente ante la afirmación de la entidad accionada sobre que no contaba con suficiente densidad de semanas, lo cual resultó ser una conclusión errada e inducida por la falta de actualización de la historia laboral de la actora por parte de la entidad.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320220030501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Consulta

FECHA:

7 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la Sentencia del 08 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual resolvió “DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB y, en consecuencia, ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra”.

EXCLUSIÓN SALARIAL: AUXILIO EXTRALEGAL / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD - Cláusula de exclusión salarial válida: Caso en que se pactó expresamente en el contrato, conforme al artículo 128 del CST, un auxilio de movilidad que tenía como finalidad facilitar funciones, no enriquecer el patrimonio del trabajador / Ausencia de prueba documental: Caso en que el demandante no acreditó el pago como director ni el 40% de participación en utilidades, que reclamaba como remuneración con carácter salarial / Principio de primacía de la realidad: prevalece la naturaleza real del pago sobre su denominación contractual.

TESIS DEL TRIBUNAL: Todo pago recibido por el trabajador se presume salarial, salvo que el empleador demuestre de forma clara y suficiente que dicho pago no retribuye directamente el servicio, sino que tiene una finalidad distinta, como facilitar el cumplimiento de funciones.

EXTRACTOS: “Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes: ¿Si el demandante L.F.S.P. tiene derecho a que se le tenga como valor constitutivo de salario; el auxilio extralegal de movilidad, el pago realizado por ser director de la escuela infantil y juvenil de golf y el 40% de lo que la escuela de golf recaudara durante el mes inmediatamente anterior, percibido durante toda su relación laboral con CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB, como empleador? En caso positivo, si tiene derecho a la reliquidación de sus derechos laborales y a las indemnizaciones moratorias solicitadas. (...) interpuso demanda ordinaria laboral contra su ex empleador, CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB para que se reconociera como factor salarial; el auxilio extralegal de movilidad, el pago realizado por ser director de la escuela infantil y juvenil de golf y el 40% de lo que la escuela de golf recaudara durante el mes inmediatamente anterior, y en consecuencia, condenarlo a reliquidar, pagar las prestaciones sociales, salarios, seguridad social, y pagar la indemnización moratoria por no pago de prestaciones al finalizar la relación ante la reliquidación. La jueza a quo determinó que no había lugar a acceder a las pretensiones y en su lugar declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia del derecho de las obligaciones demandadas formulada por la demandada, al no acreditar el demandante siquiera la prestación personal del servicio (...). De tal forma procede la Sala de Decisión a analizar si en efecto se encuentra acreditado que deben ser tenidos como factores salariales; frente a lo cual, se encuentra acreditado (...) que el señor L.F.S.P. tuvo un contrato de trabajo con la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 11 de junio de 2020; que fue vinculado para ocupar el cargo de Profesor de Golf con un salario de \$2.528.000, en dicha oportunidad las partes pactaron en ese mismo contrato clausula adicional “se conviene que ninguno de los pagos enunciados en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por la ley 50 de 1990 (artículo 15) tiene carácter de salario. Igualmente se acuerda que los siguientes beneficios o auxilios, de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial: 1. Auxilio Extralegal por rodamiento por un valor de \$300.000 mensuales”. Para resolver el litigio, se recuerda, que los artículos 127 y 128 del C.S.T., definen que factores son constitutivos de salario y cuáles no.” Para resolver el caso, la Corporación tuvo en cuenta entre otros, los

lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, sobre los pagos que constituyen salario y los que no (SL4342-2020), la carga de la prueba para acreditar la naturaleza y destinación del pago (SL5159-2018), auxilios como el aquí otorgado, que se alega estaba destinado a cubrir los gastos en que incurriera el trabajador para movilizarse (SL5145-2021). Al efecto estableció: “(...) el hecho de firmarse una cláusula de exclusión salarial no implica que debe ser admitida, pues dicha facultad no es absoluta y no puede interpretarse de manera que implique el total arbitrio de las partes para negarle la condición de salario a retribuciones que por ley la tienen al retribuir el servicio, sino que debe establecerse si efectivamente la cláusula de exclusión salarial cumple o no los requerimientos establecidos en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo para determinar si efectivamente los conceptos allí enlistados constituyen salario. (...) Bajo este parámetro jurisprudencial, se deriva entonces, que las partes pueden pactar remuneraciones adicionales al salario y determinar que estas carecen de incidencia prestacional, en la medida que su entrega no obedezca a la intención de remunerar el servicio sino con el objetivo de desempeñar a cabalidad sus funciones. Para poder distinguir cuando los pagos adicionales pactados cumplen o no esta regla; se debe partir en identificar, que en últimas todo pago que realiza el empleador busca retribuir los servicios y la norma permite exonerar de la incidencia salarial cuando se demuestre debidamente que la intención era facilitar el cumplimiento de funciones y no meramente aumentar el patrimonio del trabajador. Es decir, se trata de una expresión del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, en cuanto es deber del juez auscultar la verdadera intención y ejecución que las partes dieron al pago controvertido, por lo que si el empleador pretende desconocer la incidencia salarial de un pago tiene el deber de acreditar cuál fue la verdadera y efectiva finalidad del mismo.” Luego de la valoración documental dijo la Sala: “Se tiene entonces demostrado, que las partes desde el principio de su relación laboral establecieron beneficios adicionales al salario, no constitutivo de salario o factor prestacional; cláusulas bajo las cuales se reconoció el denominado AUXILIO DE RODAMIENTO O MOVILIDAD, por valor de \$300.000 mensual, pago que se evidencia en las nóminas allegadas del trabajador y que consta así en los certificados aportados por las partes. A partir de estos certificados, concordantes con las nóminas individuales por quincena que se encuentran en el expediente digital; se tiene, que al actor le era reconocido mensualmente entre el 01 de octubre de 2014 al 11 de junio de 2020, un pago denominado AUXILIO DE MOVILIDAD, de naturaleza fija y que durante la relación laboral no tuvo ningún incremento, identificado por el empleador como un auxilio de mera liberalidad habitual, no constitutivo de salario en función de las cláusulas adicionales suscritas. (...) en principio todo pago que se realice se presume de incidencia salarial y son las partes quienes a partir de la intención quienes determinan la validez de la cláusula, lo cual se reiteró recientemente en providencia SL1573 de 2024. (...) Analizadas así las pruebas aportadas, se evidencia que el valor entregado por concepto de auxilio de movilidad no tuvo como intención retribuir los servicios prestados, pues si bien es cierto se cancelaba de manera periódica, en ningún momento buscaba acrecentar el patrimonio del demandante, sino que buscaba cubrir los gastos de desplazamiento necesarios para llegar a las instalaciones del Club ante la ausencia de reconocimiento del auxilio legal por exceder el pago mensual de dos salarios mínimos de ahí que la Sala encuentra acertada la decisión de la jueza A quo que negó las pretensiones sobre este concepto. De otra parte, en

cuanto la asignación mensual como director y el 40% sobre las utilidades recaudadas de la escuela de golf, no se desprende de las pruebas documentales ninguna referencia a la existencia de estos conceptos y por ende solo resta valorar los interrogatorios de parte. La Sala, recuerda que Jurisprudencialmente se ha advertido que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara (...) Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020 (...). Una vez escuchadas las declaraciones de las partes, se tiene que el demandante reitera la existencia de estos pagos acordados y cancelados afirmando que provenían de pagos extras de los asociados manejados por aparte con una secretaria del club, sin que guardara copia de las cuentas de cobro por estos elementos; es decir, su versión carece de respaldo y como se expuso, las meras manifestaciones en su beneficio no constituyen prueba alguna. De otra parte, en la declaración del representante de la demanda no se pueden desprender elementos necesarios que constituyan confesión de parte conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, pues siempre negó la existencia de pagos adicionales o diferentes a los contenidos en las nóminas aportadas y que en los registros contables existieran ingresos como los afirmados por la escuela de golf, limitándose a señalar que de existir reconocimientos directos por los asociados serían propinas independientes y ajenas al club. No aceptando en momento alguno un hecho que le generara consecuencias jurídicas adversas.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120240021701

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

16 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

**ESPECIAL FUERO SINDICAL – Permiso
para despedir**

DECISIÓN:

i) Confirmar el auto a través del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta negó la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, proferido en audiencia de fecha 17 de marzo de 2025, y ii) Confirmar la sentencia proferida en la misma fecha, la cual resolvió “DECLARAR probadas las excepciones denominadas inexistencia de justa causa para autorizar el despido y no acreditación de la causa para despedir invocada por la parte demandante, propuestas por la pasiva y en consecuencia DENEGAR el permiso para despedir al trabajador aforado J.A.M.R. por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS”.

FUERO SINDICAL / JUSTA CAUSA: TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO / DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL / PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL: PERMISO PARA DESPEDIR – El fuero sindical no puede levantarse por razones operativas sin que exista una justa causa previamente calificada por el juez, lo cual impide el despido / La calidad de aforado impide cualquier modificación laboral sin intervención judicial / Carga probatoria del empleador. Está obligado a acreditar la existencia de una justa causa para el despido del trabajador aforado / Inexistencia de Justa causa para despido: No se acreditó ninguna de las causales del artículo 410 del CST / Las razones administrativas o técnicas no son suficientes para levantar el fuero: Caso en que la solicitud del banco demandante se basó en imposibilidad de reubicación por cierre de jornada adicional, la cual no constituye causal legalmente válida para el despido de un trabajador aforado

TESIS DEL TRIBUNAL: El fuero sindical constituye una garantía constitucional y legal que impide el despido de un trabajador aforado sin la existencia de una justa causa previamente calificada por el juez laboral. La solicitud de levantamiento del fuero sindical no puede prosperar si el empleador no acredita una causal legalmente válida para el despido, conforme a los artículos 62, 63 y 410 del Código Sustantivo del Trabajo.

EXTRACTOS: “(...) el problema jurídico a resolver se concentra en establecer si es dable que a través de este proceso especial de fuero sindical se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado J.A.M.R. y se otorgue a la empresa demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. el permiso para despedirlo. (...) deviene palmario, que, para despedir a un trabajador aforado y examinar la viabilidad de la autorización para el despido, deben acreditarse dos supuestos: (i) La calidad de aforado del trabajador demandado; y (i) la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. (...) no se encuentra en discusión la calidad de aforado del señor J.A.M.R., esto por cuanto la misma no fue objeto de reproche por ninguna de las partes y tal calidad se predica como miembro suplente de la junta directiva de la ORGANIZACION SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS – OSEB (...). Por su parte, en lo que respecta a la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, a pesar de que es clara la demandante al solicitar que se autorice el despido sin justa causa con el pago al trabajador aforado de la indemnización correspondiente, también se alude en la demanda y en el recurso de alzada por parte del recurrente que, el permiso que se pretende para despedir al señor J.A.M.R. obedece a que, mediante Acta No. 149 del 26 de abril de 2024 dicha entidad aprobó el «cierre de la jornada adicional en la oficina 951 Cúcuta Parque Santander manteniendo un horario básico sabatino, teniendo en cuenta la dinámica del sector con debilidad en temas de seguridad y que los bancos de la zona ofrecen servicio en esta jornada» (...) y que, al corresponder el cargo desempeñado por el actor el de Subgerente J.A. (jornada adicional), existe imposibilidad por parte de dicha entidad para reubicar al actor, correspondiendo ello a una razón operativa insuperable por parte del empleador que sustenta la viabilidad de terminar el vínculo laboral del trabajador aforado, con el pago de la respectiva indemnización. Tales argumentos no son de recibo para esta Sala como una justa causa para el despido del trabajador aforado aquí demandado, pues basta

con advertir que el cierre de la jornada adicional en una de las oficinas con que cuenta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en la ciudad de Cúcuta, no constituye per se, una justa causa de despido a la luz del Art. 410 del CST en concordancia con el Art. 62 de la misma codificación (...). Así, al no invocar la demandante una causal de despido con justa causa para despedir al señor J.A.M.R. como trabajador aforado, resulta apenas evidente que su pedimento no tiene vocación de prosperidad, pues el fuero sindical, conforme su definición legal, es la garantía que tienen algunos empleados, en virtud de la cual no pueden ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto "sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo". (...) A su vez, el legislador señaló en el Art. 408 del CST que "El Juez negará el permiso que hubiere solicitado el {empleador} para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no comprobare la existencia de una justa causa". Así las cosas, conforme bien se expuso por la a quo, lo que debe analizarse en un proceso de esta naturaleza no es otra cosa que la existencia de una justa causa para que el trabajador amparado por el fuero sindical sea despedido y no, como lo pretende la actora, avalar un despido sin justa causa con el pago de la correspondiente indemnización al trabajador aforado, pues esto desdibujaría la protección que constitucionalmente se ha dado a los derechos de libertad sindical y de asociación de los trabajadores."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220180005001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Consulta**

FECHA:

6 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

**ORDINARIO LABORAL - Nulidad de
dictamen de PCL**

DECISIÓN:

Confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 12 de febrero de 2024, la cual resolvió DECLARAR PROBADA la excepción de legalidad del dictamen propuesta por la demandada JNCI, en consecuencia, despachó en forma desfavorable las pretensiones incoadas por el demandante.

NULIDAD DE DICTAMEN TÉCNICO MÉDICO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ) - Legalidad y presunción de validez de los dictámenes de la JNCI. Se presume su legalidad mientras no se demuestre lo contrario con pruebas idóneas / Procedimiento legal en la emisión de dictámenes de calificación PCL / Requisitos probatorios para desvirtuar dictámenes técnicos para determinar PCL / Carga de la prueba: El demandante debe demostrar técnicamente los errores graves en los dictámenes de la JNCI. No basta con alegar desacuerdo; el demandante debe demostrar mediante prueba técnica, los errores graves en los dictámenes de la JNCI, evidenciando inconsistencias en origen, porcentaje o fecha de estructuración / Caso en que los dictámenes fueron considerados técnicamente válidos, ajustados al Manual Único de Calificación y a la normatividad vigente. No se demostró error técnico grave que justificara la nulidad de los dictámenes / Valoración probatoria: integral y técnica de los dictámenes de la JNCI. Con base en historia clínica, exámenes médicos, y normativa aplicable

ASUNTO: El señor JdelCB, extrabajador minero, demandó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI) solicitando la nulidad de los dictámenes que calificaron sus patologías como de origen común y con Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) inferior al 50%, lo que le impidió acceder a una pensión de invalidez por origen laboral. El demandante alegó que: Sufrió un accidente de trabajo el 25 de septiembre de 2008; Las enfermedades que padece (espondilolistesis, espondilosis, lumbago, entre otras) son consecuencia directa del accidente, y los dictámenes de la JNCI no valoraron integralmente sus patologías ni aplicaron correctamente el Manual Único de Calificación. Peticionó específicamente: El Reconocimiento de que sufrió un accidente de trabajo el 25 de septiembre de 2008; que las patologías que padece son de origen laboral, la nulidad de los dictámenes y el reconocimiento de pensión de invalidez por tener más del 50% de pérdida de capacidad laboral (PCL). La JNCI, por su parte, sostuvo que: Las patologías son degenerativas y preexistentes, no atribuibles al accidente laboral; La PCL fue correctamente determinada en 0% (2010) y 38.88% (2012), ambas de origen común. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones del demandante, considerando válidos los dictámenes de la JNCI.

NORMATIVIDAD APLICABLE. Normas que regulan la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el procedimiento para controvertir dictámenes: Ley 100 de 1993, Decreto 2463 de 2001, Decreto 917 de 1999, Ley 1562 de 2012, Decreto 019 de 2012.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: i) CSJ SL-1044/2019, SL-9184/2016, SL-11325/2016: Competencia del juez laboral para revisar dictámenes de las Juntas de Calificación; ii) CSJ SL-9184/2016: Las Juntas actúan como auxiliares de la justicia, no como órganos decisorios definitivos, y iii) CSJ SL-11325/2016: Objeción a dictamen requiere demostrar error grave con fundamentos técnicos.

TESIS DEL TRIBUNAL: Los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI), que calificaron las patologías del demandante como de origen común y con Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) inferior al

50%, se ajustan a la normatividad vigente, están debidamente fundamentados y no vulneran el debido proceso. Por tanto, no procede su nulidad.

EXTRACTOS: “(...) el Juez A quo determinó que el problema jurídico a resolver, era determinar si es procedente dejar sin efecto los dictámenes efectuados al demandante por parte de esta Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en su lugar disponer que éste padece una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen laboral. Para resolver lo anterior, trajo a colación el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2012 adicionado por el artículo 18 de la ley 1562 de año 2012, respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Recordó, que la pérdida de capacidad laboral debe efectuarse con base en el manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional. El origen debe analizarse con base en la definición legal sobre accidentes de enfermedad laboral aplicable para la fecha en que surgen estos eventos. La calificación integral por su parte debe realizarse conforme lo describe la Jurisprudencia y la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia C-425 del 2005 y T-518 del año 2011. Indicó, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 40 del decreto 6273 del año 2001, en todo proceso en el que se pretenda dejar sin efecto un dictamen de pérdida de capacidad laboral, se debe proceder primero, a confrontar el dictamen proferido con otro aportado con la demanda para restarle validez, corroborar que la calificación efectuada se ajusta a la tabla de calificación de riesgo o MUC. Y, en tercer lugar, que de existir inconsistencia se deberá advertir la invalidez de la calificación y suplir la misma con otro dictamen o declaratoria, ya que en sentencia SL-1044 del año 2019 se reconoció que los jueces de trabajo y de la seguridad social tienen plena competencia para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las Juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulan al respecto. Analizó las pruebas incorporadas y señaló que el actor no ejerció la carga probatoria para controvertir el dictamen que pretender sea declarado nulo; además, al corroborar la calificación efectuada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, consideró que se ajusta al manual único de calificación y a la condición médica valorada, por lo que no existe inconsistencia que permita restarle efecto a las calificaciones realizadas al interior del Sistema de Seguridad Social Integral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.” El Tribunal se pronunció en sede de consulta, dado que la sentencia fue totalmente adversa al trabajador. Al respecto expuso: “(...) el problema jurídico que concita la atención de la Sala consiste en determinar si debe declararse la nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral No. 13315350 emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 27 de agosto de 2010 y del 29 de marzo de 2012; de ser afirmativo lo anterior, debe determinarse si el actor reúne la condición de inválido por enfermedades de origen laboral, según la pretensión principal del actor. (...) Teniendo en cuenta las normas que regulan el caso en estudio, el dictamen de la calificación de la pérdida de capacidad laboral es determinado inicialmente, por Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y las Entidades Promotoras de Salud. De existir alguna controversia con la calificación, el afiliado podrá, dentro los diez (10) días siguientes, manifestar su inconformidad ante la entidad que la dictaminó y esta deberá remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, decisión que podrá ser recurrida ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (art. 41 de la Ley 100 de 1993) que también puede ser controvertido ante la justicia

ordinaria laboral de conformidad con los arts. 11 del Decreto 2463 de 2001 y 2º del C.P. del T. y de la S.S. (...) los mencionados dictámenes no son pronunciamientos de naturaleza judicial que diriman de manera definitiva las controversias surgidas en relación con la calificación de la pérdida de incapacidad laboral, por cuanto le corresponde a los jueces valorar las pruebas aportadas para lograr determinar la titularidad de los derechos que se reclaman, concordante con lo señalado en el art. 40 del Decreto 2463 del 2001 que dispone <<Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente...>>. Por otra parte, a la luz del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, para que prospere ante la justicia ordinaria laboral la objeción en torno a los dictámenes periciales emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, es imperioso que se demuestre con fundamentos técnicos, la existencia de un error mayúsculo o grave y las consecuentes derivaciones equivocadas que este produce en la pericia, ello mediante el cotejo de otros medios de prueba, que dejen en evidencia los errores en la fundamentación, con repercusión en el porcentaje, el origen o en la fecha de estructuración, pues no basta que la contradicción que se plantea se limite a un simple alegato de desacuerdo hacia la misma (sentencia CSJ SL11325-2016). Por tal razón, es indispensable que desde el momento mismo en que se instaura la acción judicial, se expresen con absoluta claridad cuáles son los errores que se le atribuyen al dictamen y se expliquen los motivos por los que se considera desde el punto de vista científico, que la experticia es arbitraria y contraria a la realidad.” Realizó la Corporación el análisis del caudal probatorio, gracias a lo cual determinó que, “(...) el señor JdelCB sufrió accidente de trabajo el día 25 de septiembre de 2008, inicialmente la ARL POSITIVA mediante dictamen del 8 de agosto de 2009, determinó que el accidente fue de TRABAJO, con PCL:0% y fecha de estructuración 25/09/2008 (...).” Seguidamente relacionó los dictámenes médicos relevantes en el caso: i) ARL Positiva (2009): Diagnóstico de espondilosis como accidente de trabajo, sin PCL significativa; ii) JRCI (2010): Diagnóstico mixto (laboral y común), PCL 0%; iii) JNCI (dictamen No. 13315305 del 27 de agosto de 2010): Confirmó origen común de patologías, lumbalgia sin secuelas como AT, PCL 0%; iv) ISS (2011): PCL 36.20%, origen laboral; v) JRCI (2011): PCL 52.30%, origen común, y vi) JNCI (dictamen No.13315305 del 29 de marzo de 2012): PCL 38.88%, origen común. “En tal sentido, se procederá verificar el contenido y los fundamentos fácticos y legales tenidos en cuenta en los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 27 de agosto de 2010 y del 28 de marzo de 2012, con el fin de establecer si las argumentaciones sostenidas por el actor gozan de asidero jurídico para declararlos nulos. En primer lugar, en lo que respecta al dictamen No.13315305 del 27 de agosto de 2010, la JNCI conoció el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la decisión del dictamen No. 1903 del 18 de febrero de 2010 proferido por la JRCI de Norte de Santander, por controversia con la PCL y el ORIGEN de las patologías calificadas como comunes. En dicho dictamen, la JNCI decidió confirmar la decisión que determinó las patologías: (1) Espondilolistesis M431, (2) Espondilosis-no específica M479, (3) Otras degeneraciones específicas de disco intervertebral M513, de ORIGEN COMÚN, y, (4) Lumbago no específico M545 de origen accidente de trabajo, sin secuelas; así mismo, confirmó el porcentaje de la PCL:

0%. Para determinar lo anterior, valoró los fundamentos de la JRCI, el resultado de los exámenes radiológicos de TAC lumbar, Rayos X de columna, EMG, la calificación inicial de la ARP POSITIVA, los síntomas actuales del paciente (...). Igualmente, se consignó, información al momento del accidente de trabajo de fecha 25 de septiembre de 2008 (...). De la misma forma, se tuvo en cuenta la normatividad legal vigente para el momento del dictamen, el art. 9º del Decreto 1295/94, la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999, y el Decreto 2463 de 2001; finalmente concluyó, que las patologías que tratan de ORIGEN COMÚN, excepto el diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO M545, sin secuelas, son de etiología eminentemente personal y degenerativos de años de evolución que no es posible se produzcan en un sobreesfuerzo puntual. Respecto al dictamen No.13315305 del 29 de marzo de 2012, la JNCI modificó la decisión de la JRCI de Norte de Santander, sólo en lo que respecta al % de PCL: 38.8%, y confirmó los demás aspectos de diagnóstico de ESPONDILOLISTESIS OPERADA, de origen común y fecha de estructuración del 2 de marzo de 2011. (...); analizó las 3 calificaciones emitidas por la JRCI de Norte de Santander, el ISS ARL, y la Sala No. 2 de la JNCI del 27 de agosto de 2010; estudió el recurso de apelación interpuesto por la ARL, en lo que respecta al porcentaje de PCL determinado por la JRCI de Norte de Santander; revisó la historia clínica del paciente desde el día del accidente de trabajo, los exámenes de radiología TAC lumbar, RX lumbar, EMG, y las valoraciones del médico especialista en fisioterapia; argumentó la calificación en la normatividad vigente, la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 2463/2001 y el Decreto 2566/09. (...). En conclusión, determinó que la calificación de la JRCI de Norte de Santander en lo que respecta a las deficiencias, discapacidades y minusvalías, fueron sobrevaloradas, en las que expuso, las causas médicas y funcionales en cuanto a la sintomatología y los resultados electromiográficos, trasladándolos a los porcentajes previstos en el Manual Único de Calificación, estableciendo una reducción del 10% en la deficiencia, al igual que minusvalía a nivel ocupacional en el desarrollo de las actividades laborales y de tiempo libre, resultado que determinó una PCL:38.88%. En tal sentido, esta Sala considera ajustados los argumentos jurídicos y fácticos sostenidos por la JNCI en el dictamen No.13315305 del 27 de agosto de 2010 y del 29 de marzo de 2012, y no se evidenció vulneración al debido proceso en el trámite formal ni en la decisión de fondo, puesto que en ellos se consignaron todas las enfermedades padecidas, los exámenes radiológicos y la sintomatología del señor José del Carmen Beltrán, lográndose determinar la inexistencia de secuelas calificables con base en el accidente laboral sufrido el 25 de septiembre de 2008; además, se observa que la decisión fue ampliamente fundamentada, clara, específica y determinada, al valorar de forma integral el estado de salud del demandante, señalando el desarrollo cronológico y la evolución de las patologías padecidas; también incluyó otros diagnósticos diferentes al trauma de la columna, hecho que claramente coincide con lo expuesto en una primera oportunidad por la ARL POSITIVA al indicar: (...) las otras enfermedades degenerativas fueron clasificadas desde el inicio del accidente de trabajo, de origen común y/o preexistentes. Solución del Problema Jurídico. Bajo lo anteriores argumentos, esta Sala considera que la expedición de dichos dictámenes se ajustó a las circunstancias médicas padecidas por el actor y la normatividad aplicable anteriormente analizada, ya que las valoraciones médicas estuvieron orientadas a resolver la inconformidad respecto al origen del evento y el porcentaje de la PCL. De igual forma, las decisiones fueron ampliamente fundamentadas, claras, específicas y

determinadas, al valorar de forma integral las condiciones médicas previas al accidente laboral y posterior al tratamiento médico; además, la fecha de estructuración y el porcentaje de PCL se ajustaron a las condiciones médicas y patológicas del paciente (...). De esta manera, la Sala encuentra que no se evidenció vulneración al debido proceso en el trámite formal ni en la decisión de fondo con respecto a la determinación del ORIGEN DE LA ENFERMEDAD y el porcentaje de PCL establecida la JNCI en el dictamen No.13315305 del 27 de agosto de 2010 y del 29 de marzo de 2012.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320200019301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación / Consulta

FECHA:

6 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 4 de febrero de 2025 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual resolvió “DECLARAR PROBADAS las excepciones de fondo denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN propuestas por PROTECCIÓN, y la denominada FUNDAMENTACIÓN MÉDICA DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN propuesta por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; en consecuencia, ABSOLVER a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra por D.C.C. (Q.E.P.D)”

NULIDAD DE DICTAMEN TÉCNICO MÉDICO / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ) / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ / PENSIÓN DE INVALIDEZ: RIESGO COMÚN – Valor técnico y probatorio del dictamen médico de calificación PCL: Los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son pruebas solemnes, pero sí técnicas y científicas, y pueden ser controvertidos judicialmente. Para ser anulados, deben demostrarse deficiencias insalvables en su elaboración, lo cual no ocurrió en este caso / El juez laboral tiene competencia para valorar estos dictámenes bajo los principios de sana crítica y libre formación del convencimiento / Fecha de estructuración de la invalidez: Debe reflejar el momento en que la persona pierde de forma permanente y definitiva al menos el 50% de su capacidad laboral. Debe estar sustentada en evidencia médica clara, objetiva y definitiva, respaldada por historia clínica, exámenes y evolución de la enfermedad. No se puede modificar la fecha de estructuración sin respaldo técnico / Caso en que no se encontraron elementos probatorios para declarar la nulidad del dictamen / Requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez / Requisito de semanas cotizadas / Caso en que se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez por incumplimiento del número de 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez

ASUNTO: El demandante fue diagnosticado con un tumor cerebral maligno en 2016. La Junta Regional de Calificación de Invalidez (junio 2017) estableció una pérdida de capacidad laboral del 62.40% y fecha de estructuración el 7 de abril de 2016. La Junta Nacional (enero 2018) modificó la fecha de estructuración al 12 de diciembre de 2016. Protección S.A. negó la pensión por no cumplir con las semanas cotizadas requeridas (solo 41 semanas en los últimos 3 años). El señor D.C.C. (q.e.p.d.) demandó a Protección S.A. y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pretendiendo: i) Nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (25/01/2018); ii) Reconocimiento del dictamen de la Junta Regional (06/06/2017) que establecía: Enfermedad de origen común, fecha de estructuración: 07/04/2016 y pérdida de capacidad laboral: 62.40%; iii) Reconocimiento de pensión de invalidez. El Juez Tercero Laboral de Cúcuta declaró probadas las excepciones de fondo, absolvió a los demandados y ordenó el grado jurisdiccional de consulta, por ser fallo adverso al demandante. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la sentencia de primera instancia, validó la fecha de estructuración del dictamen nacional (12/12/2016) y concluyó que el demandante no cumplía con los requisitos para pensión de invalidez (solo 41 semanas cotizadas).

TESIS DEL TRIBUNAL: La fecha de estructuración de la invalidez debe estar sustentada en evidencia médica clara, objetiva y definitiva, y no puede basarse en suposiciones ni en la sola aparición de síntomas. En este caso, la fecha válida es la determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (12 de diciembre de 2016), ya que es cuando se consignó por primera vez la imposibilidad de trabajar, y no la fecha propuesta por la Junta Regional (7 de abril de 2016).

EXTRACTOS: “(...) corresponde establecer como problema jurídico, lo siguiente: i) Si erró o no, la Juez de primera instancia al no declarar la nulidad del

n.º88173088-1540 de 25 de enero de 2018, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; ii) de ser positiva tal afirmación, si resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.” Para resolver el caso, la Corporación tuvo en cuenta los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, acerca del procedimiento para la calificación de la invalidez (entre otras, en sentencia SL3008-2022), respecto a los dictámenes emitidos por LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN (SL5280-2018), el deber que tiene el juez laboral de evaluar las pruebas aportadas en su conjunto (SL4346-2020) y la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez (SL2082-2022 y SL4178-2020). Al efecto dispuso: “De igual forma, se rememora que el Juez laboral cuenta con la plena competencia de analizar y establecer el verdadero grado de invalidez, bajo los principios de libre formación del convencimiento, sana crítica de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. (...) En cuanto a la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que es un aspecto técnico científico que en principio debe ser definido por el órgano especializado sin que pueda el juez asumir ese carácter, salvo que se trate de una conclusión absolutamente contraevidente e inexcusable debidamente respaldada en un concepto especializado que dé al sentenciador mayor credibilidad sobre el dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez o alguno de los organismos creados por la ley para el efecto. (CSJ SL2082-2022); así mismo, ha reiterado que la pérdida de capacidad en forma permanente y definitiva al menos al 50%, no necesariamente concuerda con la aparición o diagnóstico de la enfermedad. (...) Por lo anterior, lo que se debe tener en cuenta, es el concepto de fecha de estructuración que se mantuvo en el Decreto 1507 de 2014, en su artículo 3.º; entonces, no basta que una persona consulte al aparecer los primeros síntomas de una enfermedad o cuando empieza a recibir tratamiento de la misma para entender que allí se presenta una pérdida de la capacidad laboral, y en el caso de la invalidez, que ésta supera el 50%, “se requiere que a partir del análisis cuidadoso de la historia clínica y luego de realizar los tratamientos o intervenciones correspondientes sin conseguir la recuperación o la superación de las barreras que imponen ciertas enfermedades, se determine el momento a partir del cual, se presenta esta disminución de manera definitiva, la cual no puede derivarse de suposiciones, deducciones, declaraciones de terceros o invocar un ánimo protector que no está respaldado por quienes ostentan los conocimientos técnicos y científicos para establecer dicho momento, sobre todo, con base en el manual establecido por parte del gobierno para dicha evaluación”. (CSJ SL2082-2022). Bajo los anteriores lineamientos, y en asuntos como el presente donde se pretende refutar o controvertir un dictamen técnico/científico proferido por un organismo del sistema general de seguridad social como lo es la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tenemos que lo que se debe acreditar es que el dictamen adolece de deficiencias insalvables que hacen inviable su existencia en el mundo jurídico, ya sea para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Ello implica, que se deba confrontar con argumentos técnicos, médicos, científicos y jurídicos, uno a uno, los criterios de calificación presuntamente mal valorados, ora pretermitidos o que no se ajustan a los parámetros establecidos en el manual único de calificación de invalidez vigente para la fecha en que se realiza la experticia. En el caso particular, la parte actora alegó que se debía tener como fecha de estructuración el día 7 de abril de 2016, definido por la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER. (...) Ahora bien, contrastada la información que reposa en la historia clínica, exámenes clínicos y de diagnóstico tenidos en cuenta por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se observa que en la consulta realizada el 7 de abril de 2016, dentro de la valoración neurológica (...), luego, en consulta de control de 24 de octubre de 2016 (...), el causante se encontraba en tratamiento médico, controles, exámenes, y ayudas diagnósticas, sin que en dichas oportunidades se haga referencia a una imposibilidad o pérdida definitiva de sus capacidades; por el contrario, fue hasta el día 12 de diciembre de 2016, en consulta con el neurocirujano, donde aparece consignado por primera vez, que el paciente presentaba “tumor maligno recidivante en tto con quimioterapia, pronóstico reservado, no puede trabajar” (...). De este modo, al plenario no aparece demostrado que la enfermedad padecida por el causante hubiese afectado la capacidad laboral al menos en un 50% antes de la data reseñada 12 de diciembre de 2016, pues ello no se desprende de la historia clínica; aunque ciertamente se trata de una patología grave, con síntomas o manifestaciones de afectación alta, fue hasta la fecha mencionada que el galeno tratante dejó consignado su pronóstico reservado y la imposibilidad para trabajar. En esa medida, las pruebas allegadas por la parte actora no resultan suficientes para demostrar que la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor D.C.C. (Q.E.P.D.), ocurrió en fecha anterior, para de esta manera, entrar a desconocer la establecida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y mucho menos, a declarar su nulidad. En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones invocadas por el demandante, sobre este tópico. De igual forma, computadas las semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, es decir, desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el mismo día y mes de 2016, vemos que arroja como resultado 41 semanas cotizadas, dado que la última fue realizada hasta el mes de noviembre de 2015. Por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69, y 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003, para tener derecho a pensión de invalidez.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120240021701

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO Y SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA – Apelación

FECHA:

16 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

ESPECIAL FUERO SINDICAL – Permiso
para despedir

DECISIÓN:

i) Confirmar el auto a través del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta negó la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, proferido en audiencia de fecha 17 de marzo de 2025, y ii) Confirmar la sentencia proferida en la misma fecha, la cual resolvió “DECLARAR probadas las excepciones denominadas inexistencia de justa causa para autorizar el despido y no acreditación de la causa para despedir invocada por la parte demandante, propuestas por la pasiva y en consecuencia DENEGAR el permiso para despedir al trabajador aforado J.A.M.R. por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS”.

NULIDAD PROCESAL: INDEBIDA NOTIFICACIÓN / NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO / DEBIDO PROCESO / PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL: PERMISO PARA DESPEDIR – Se estableció la realización válida de notificación por estado electrónico / La falta de envío por correo de link de audiencia virtual, no invalida la notificación, si se cumplió el estado / La inasistencia por error en el correo, no invalida la audiencia si hubo medios alternativos de notificación / Inasistencia injustificada no genera nulidad

EXTRACTOS: “El apoderado demandante señala que en este asunto sobrevinieron las causales de nulidad previstas en los numerales 5, 6 y 8 del Art. 133 del CGP, así como el debido proceso de su representada, en razón a que existió presuntamente una indebida notificación de los links de ingreso a la diligencia programada para el día 10 de marzo de 2025 a las 3:00 pm en la que se llevarían a cabo las diligencias del Art. 114 del CPT y de la SS. (...) resulta del caso analizar inicialmente si se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Art. 133 del CGP que indica que el proceso es nulo en todo o en parte «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código», esto, debido a que no se le remitió a su correo electrónico en debida forma el link de acceso a la precitada diligencia. Al respecto, el Art. 41 del CPT y de la SS dispone las formas de notificación de las providencias que se profieran por fuera de audiencia, señalando que se notificarán por estado. Para ello, la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales (...)”, estableció en su artículo 9º, lo relativo a las notificaciones por estado de manera electrónica. (...) Por lo dicho, en el ordenamiento laboral, el auto del cual se predica la nulidad por indebida notificación, no tenía por qué notificarse a las partes a través del correo electrónico, pues de conformidad con las normas procesales, las providencias emitidas fuera de audiencia, deben ser notificadas mediante estados, actualmente a través de los mecanismos electrónicos, en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En este punto, la remisión de los links de acceso a las diligencias a través de correo electrónico no deroga las notificaciones conforme a lo establecido en el Art. 41 del CPT y de la SS, debiéndose puntualizar de esta forma que, tal y como lo expresa el mismo apoderado recurrente, que el auto de fecha 18 de febrero de 2025 a través del cual se fijó el día 10 de marzo de 2025 a las 3:00pm para llevar a cabo la continuación de las diligencias contempladas en el Art. 114 del CPT y de la SS, fue notificado por estados en debida forma. Así las cosas, habiendo sido notificado en debida forma el auto en mención, el tiempo que transcurrió entre su expedición y la fecha de realización de la diligencia se considera razonable para que las partes no solo hayan conocido la fecha en que se llevarían a cabo las diligencias del Art. 114 del CPT y de la SS, sino para solicitarlo ante el Juzgado, en el evento en que no hayan recibido el link de

acceso a la diligencia. Lo anterior, toda vez que las partes y sus apoderados tienen el deber de estar atentos a las providencias que emitan los Juzgados, las cuales, de acuerdo a la Ley, son notificadas en los estados electrónicos. En tal sentido, estima la Sala que la notificación del auto que fijó el día 10 de marzo de 2025 a las 3:00 pm como fecha y hora para realizarse la audiencia que trata el Art. 114 del CPT y de la SS, se surtió en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como quiera que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta fijó la actuación en Estado No. 018 del 19 de febrero de 2025. (...) Ahora, en lo que refiere a la posible configuración de las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del ibídem, esto es, «5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria» y «6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado»; estas no se encuentran probadas en el proceso, ya que la oportunidad para practicar pruebas y para presentar alegatos de conclusión lo era el 10 de marzo de 2025 en la audiencia que se celebró con la comparecencia de la parte demandada, razón por la cual la configuración de las causales invocadas por el recurrente no se encuentra probadas. Así las cosas, la decisión de primera instancia en la que se negó la nulidad planteada por la parte actora, debe ser confirmada en su integridad.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120240010801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación / Consulta

FECHA:

6 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Modificar el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada proferida el 3 de diciembre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES, a cancelar a favor de la demandante MdelRPdeP, en calidad de cónyuge del señor B.P.L. (Q.E.P.D.), por concepto de retroactivo calculado desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 30 de abril de 2025, la suma de \$69.371.653,16, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando; ii) Adicionar el ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, con el fin de aclarar que COLPENSIONES, deberá reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, empezará a partir del día 2 de junio de 2022, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas; iii) Adicionar la sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, a

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE / CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PENSIONADO – Requisitos legales para el reconocimiento del derecho pensional / Requisito de la convivencia / Interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003: La convivencia exigida para el cónyuge supérstite no requiere ser inmediata al fallecimiento, sino que puede haberse dado en cualquier momento durante la vigencia del vínculo matrimonial / Caso en que la actora acreditó convivencia continua con el causante, desde el matrimonio en 1969 hasta el fallecimiento en 2022 / Intereses moratorios

TESIS DEL TRIBUNAL: El cónyuge supérstite de un pensionado tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite una convivencia mínima de cinco (5) años con el causante, en cualquier tiempo, sin que sea necesario que dicha convivencia haya ocurrido inmediatamente antes del fallecimiento.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ SL3251-2021, SL1869-2020 y SL2232-2019, entre otras, que consolidan el criterio de que la convivencia de cinco años puede ser histórica, no necesariamente reciente

EXTRACTOS: “(...) la Sala tendrá como problema jurídico el verificar: i) Si acertó o no, el Juez de primera instancia al conceder la pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del señor B.P.L. (Q.E.P.D.); ii) la procedencia o no de los intereses moratorios. (...) Para resolver el problema jurídico, tenemos que la pretendida pensión de sobrevivientes está consagrada en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (...) Frente al derecho al pago de la pensión de sobrevivientes, se tiene que el causante falleció el 22 de marzo de 2022, por lo tanto, las normas que gobiernan la situación pensional de la accionante, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, normas que consagran que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes “el cónyuge, o la compañera o compañero permanente o supérstite”, en tal sentido, al ostentar la demandante la calidad de cónyuge supérstite de B.P.L. (Q.E.P.D.), esta debía acreditar como mínimo 5 años de convivencia en cualquier tiempo.” Trajo a colación el Tribunal directrices de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenidas en sentencia SL3251-2021, que cita a su vez las sentencias CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019, y CSJ SL1399-2018. “Al descender al caso concreto, tenemos que la señora MdelRPdeP, al rendir interrogatorio de parte, informó que convivió con el causante desde el 12 de julio de 1969, fecha en que se casaron, hasta el 22 de marzo de 2022, fecha de su deceso; que nunca dejaron de convivir, él era el que asumió los gastos del hogar.” Analizó el colegiado la prueba testimonial, de donde estableció: “(...) la actora en calidad de cónyuge supérstite, logró demostrar el requisito de los 5 años de convivencia con el causante, en cualquier tiempo, para hacerse beneficiaria de la sustitución pensional que reclama; pues aunque en el informe de investigación administrativa realizada por COLPENSIONES, se anotó que en las entrevistas realizadas, las personas indicaron que existió interrupción, tal situación aparece desvirtuada con las declaraciones recibidas al interior del proceso, pues los testigos fueron coincidentes al indicar que la pareja de esposos siempre vivió en la misma casa, la actora le brindó cuidados

realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia de la demandante, y iv) Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

durante su enfermedad, y nunca existió separación entre ellos; unión que se ha de entender, estuvo vigente a la fecha del deceso del causante. En esa medida, como lo determinó el juzgador de primera instancia, a la demandante MdelRPdeP, le asiste derecho a la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado. (...) En sentencia SL14528-2014, nuestro máximo órgano de cierre precisó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe del fondo pensional, o de las circunstancias que hayan rodeado la solicitud del derecho pensional en sede administrativa, como quiera que lo que se busca con dicho rédito es el resarcimiento económico para aminorar los efectos adversos causadas por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a su carácter resarcitorio y no sancionatorio.” Se citaron en la sentencia, las características que sobre los intereses moratorios debatidos, enseña la Sala de Casación Laboral en decisión SL-3130 de 2020, reiterada en la SL4300 de 2021. “Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se desprende que en el caso de marras, COLPENSIONES, no demostró la existencia de una razón atendible que la liberara del pago de los intereses moratorios, ante la falta de pago de las mesadas pensionales a la aquí demandante, y por el contrario, eludió la condición de beneficiaria de ella en calidad de cónyuge supérstite del causante, sobre la base de la no acreditación de 5 años de convivencia inmediatamente anteriores a la fecha del deceso, cuando lo cierto es que, tratándose de cónyuge de pensionado, tal presupuesto se debe cumplir en cualquier tiempo. Sin embargo, se habrá de precisar, que éstos empezarán a correr vencidos los 2 meses desde la fecha de la radicación administrativa, esto es, a partir del día 2 de junio de 2022, y en este aspecto se ADICIONARÁ el ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia.

DEL VALOR DEL RETROACTIVO PENSIONAL. En vista que en la sentencia de primera instancia, no se estableció condena en concreto, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala efectuó las operaciones aritméticas de rigor a fin de establecer el valor del retroactivo, a cargo de COLPENSIONES; cálculo que se efectuará sobre una mesada pensional de \$1.397.352, según lo indicado por la pasiva en Resolución n.º SUB129989 de 12 de mayo de 2022.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220210012202

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

23 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara no probada la buena fe exenta de culpa del opositor. Se reconoce segundo ocupante.

ABANDONO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación de los supuestos de hecho referidos en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que dan lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es de propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / Se reconoce condición de segundo ocupante al opositor

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por los reclamantes, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o se acreditó la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa y el eventual derecho a mejoras, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, finalmente, si cumplen con las características de los segundos ocupantes conforme con los lineamientos fijados por el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 en armonía con lo referido por la H. Corte Constitucional en la providencia antes citada. (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o su cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el “(...) predio urbano ubicado en la Calle 14 N° 9-54 en el barrio Once de Noviembre, corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú (Norte de Santander), con un área georreferenciada de 285 m2, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-90753 y con la cédula catastral N° 54810-02-00-0019-0016-000.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, “(...) desde que se anunció en la solicitud (...) que los hechos motivantes del acusado abandono y posterior despojo, tuvieron ocurrencia los años 1999 y 2018, respectivamente”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de propiedad. “En el caso de marras y en relación con la calidad del acá reclamante frente al señalado predio para la fecha en que ocurrieron los acusados hechos victimizantes, se

advierte en comienzo que A.P.V. adquirió su dominio mediante Resolución N° 0465 de 16 de abril de 1985, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-, registrada en la Anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-90753; derecho que perduró hasta cuando el 27 de septiembre de 2018 lo cedió a R.J.L. por conducto del instrumento N° 2217 otorgado en la Notaría Quinta de Cúcuta y que fuera anotado en la cota N° 3 del mismo certificado. Traduce que A.P.V. tenía para entonces la calidad de “propietario”, lo que lo legitimaba para invocar la pretensión; misma condición (de legitimada) que cabe predicar de su compañera O.R.M.T., a la que asimismo le asiste el mentado derecho, en atención a lo que con precisión previenen tanto el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 como el parágrafo 4 del artículo 91 y el 118 de la señalada normatividad y a la que, para todos los efectos a que haya lugar, debe entenderse aquí como eventual beneficiaria de la decisión.”;

v) hechos victimizantes: la reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) el desplazamiento de los solicitantes y su núcleo familiar, fue determinado por el contexto virulento de la zona de ubicación del predio reclamado, como las amenazas e intimidaciones efectuadas por los militantes de un grupo armado ilegal con presencia en el mismo sector, lo cual provocó el abandono del aludido fundo y su salida de allí.”; vi) “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad de verdad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”.”; vii) Abandono y posterior Despojo: “(...) efectivamente y tal cual se alegó, con ocasión de los muy graves episodios de afectación del orden público que se vivía en el sector de La Gabarra, se generó en los acá reclamantes un justificado temor; tanto, que merced a ello se propició la dejación del terreno. (...) se perdió desde entonces el contacto material con el fundo. (...) la transferencia de la propiedad ocurrió en el año 2018, cuando por Escritura Pública N° 2217 de 27 de septiembre se le vendió a R.J.L., esto es, habiendo transcurrido holgadamente unos diecinueve (19) años desde el previo desplazamiento (que lo fue hacia 1999). (...) la conjunción de todas esas probanzas permite razonadamente inferir que la venta del predio surgió primeramente ante la situación insostenible de explotar adecuadamente el terreno merced a los sucesos de violencia que de allí les hizo retirarse; pues sin lograr sacar todo el provecho del bien, no sería extraño que acabaren optando por ceder sus derechos si es que, conservar el dominio de una casa que, por si fuere poco, no podía cabalmente utilizarse (ni para arrendar ni para vivir) acaso no resultaba siendo la mejor determinación cuanto que en contraste fuere enajenarla para siquiera así recuperar “algo” de aquello que no se puede usar ni aprovechar y a lo menos así intentar suplir cualquier carencia económica de entonces. (...) De esta suerte, lo que queda es concluir que la salida del terreno e incluso la venta de la que se habló, estuvieron de veras mediados y determinados por tan graves sucesos de violencia que tocaron sensiblemente a los integrantes de la familia P.M. (...) Lo cierto fue, según lo dijo A. (y debe creérsele) que ante lo ocurrido y las necesidades económicas que le dejó la situación de desplazamiento, no le quedó más alternativa que la de vender la casa. Manifestación esa que es per se suficiente para comprender que esa decisión de traspasar la propiedad encontró causa eficiente en hechos relacionados con el conflicto -por aquello de la eficacia probatoria que dimana de sus solas palabras-. Precísase a esos respectos que poco o nada puede interesar que esa

venta se hubiera sucedido sin el previo beneplácito de ROSA ONEIDA o incluso a sus espaldas o sin que ella obtuviere algo por ese negocio; ni siquiera importa que ella siempre se mostrara reacia a ceder el bien. Pues en cualquier caso lo evidente es que se transfirió y hasta ella misma reconoció que al final de cuentas, tal se hizo por atender las afugias monetarias de entonces.”; y viii) “(...) brota con nitidez ese indispensable hilo conductor que asocia la venta del predio con los sucesos propios violentos que le antecedieron. Y a partir de allí, entonces, es de concluir por contera que el pretense asenso dado por A.P.V. al ceder los derechos sobre el terreno, resultó efectivamente viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia del dicho pacto al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220230026701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

19 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, no se reconoce buena fe exenta de culpa pero sí condición de segundo ocupante

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la ocupación de bien fiscal adjudicable / Formalización de la propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / Se reconoce condición de segundo ocupante al opositor

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los solicitantes reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones, o si acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por el artículo 91A de la misma normatividad y a la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, cumple con la condición de segunda ocupante. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del predio solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...).” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre “(...) “el predio ubicado Calle 23A No.15-06 (A23 A No. 15-06) del barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta, Norte de Santander”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el el barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Cúcuta, donde se ubica el predio reclamado; iv) Relación jurídica con el predio: los accionantes “(...) tienen titularidad para instaurarla, por cuanto en el año 1998 y de manera informal, el señor L.R. adquirió de manos de “José” el bien ubicado en la Calle 23A No.15-06 del barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-286384. Allí su familia construyó un rancho de tabla con techo de zinc y piso de tierra; terreno que contaba con servicios públicos de luz y alcantarillado. Ocupación que perduró hasta el 2003 cuando presuntamente debieron dejarlo abandonado por cuenta del conflicto armado. (...) en las fechas indicadas, el predio pertenecía al municipio de Cúcuta (...), siendo cedido posteriormente y a título gratuito mediante Resolución del tres de diciembre de 2012 en favor de J.M.O.S., por tratarse de un bien fiscal (...). Así las cosas, la solicitud recae sobre lo que otrora fue un bien fiscal adjudicable, respecto del que Noemí y sus hijos refieren haber mantenido vínculo en calidad de ocupantes, definida esta figura conforme el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el artículo 2.15.1.1.2.

del Decreto 1071 de 2015, como: “(...) la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío susceptible de adjudicación, de conformidad con la ley. (...) aunque quedó evidenciado que fue J.J.A. el que celebró el convenio de compra de la mejora y procedió a su mejoramiento, lo cierto es que no lo hizo para su propio provecho, como él mismo lo afirmó, si no con el único fin de que su progenitora lo habitara junto a sus menores hermanos, y hasta él mismo la tuvo a ella como dueña, por lo que finalmente la que ejerció ocupación desde el año 1999 fue la señora N.R.R., siendo esta a quien le asiste titularidad para ejercer la presente acción.”; v) hechos victimizantes: “(...) el conflicto armado que se vivía en la ciudad de Cúcuta y puntualmente en el barrio Nuevo Horizonte en la década del año 2000, generaba temor y zozobra en sus habitantes, en especial en N., mujer cabeza de hogar a cargo de sus pequeños hijos, en tanto además de la violencia generalizada, donde incluso se marcaban como acto de amedrantamiento las casas de los habitantes del sector, su morada era objeto de abuso por parte de los paramilitares, autores de varios asesinatos, escenario que hacía probable que atentaran también sobre la humanidad de su familia o que estos terminaran por ser reclutados como posteriormente lo intentaron hacer con sus descendientes, Zócimo y Rosalina.”; vi) Abandono forzado y despojo: “(...) la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 incorporó en el orden jurídico una serie de presunciones aplicables a “los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” que según el alto Tribunal “son parte importante del conjunto de herramientas para materializar el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado”. Entre ellas, a voces del numeral tercero y respecto de los actos administrativos estableció: “Cuando (...) –se- hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. (...). Conforme quedó decantado, entre finales del mes de diciembre del año 2003 y principios del 2004, N.R. salió desplazada del barrio Nuevo Horizonte; por tal razón se vio compelida a dejar abandonado el fundo que de manera informal había adquirido para ella su hijo J.J.A. Tiempo después, cuando pretendió retornar, encontró que allí habitaban otras personas. (...) Así las cosas, lo que se extrae de lo hasta aquí analizado es que la señora R. nunca tuvo intención deliberada de abandonar el bien y así interrumpir la ocupación que sobre el mismo ejercía, ya que lo cierto es que a ello se vio forzada por el temor y zozobra que le ocasionó la situación de violencia que asediaba el barrio Nuevo Horizonte, pues, prefirió salvaguardar su vida y la de sus menores hijos. En consecuencia, la ocupación ejercida por N.M. a partir de la declaración de mejoras que realizó configuró despojo material, pues tal acontecer y la venta que esta hizo con posterioridad al señor O.S., impidió que la cesión del título por parte de la autoridad competente se hiciera en su favor. Por lo tanto, no hay duda en que existió nexo causal cercano y suficiente entre los hechos victimizantes padecidos y el abandono del inmueble, con ello la configuración del despojo, activándose así la presunción del numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la Resolución No. 665 del tres de diciembre de 2012 que determinó la cesión a título gratuito en favor de J.M.O.S.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120200014901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

14 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / Se reconoce condición de segundo ocupante al opositor

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los solicitantes “(...) reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones, se acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91 A de la misma Ley, cumple con la condición de segundo ocupante. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del predio solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...). A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre “(...) el predio rural ubicado en la vereda La Mesa, del municipio de Galán, departamento de Santander”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el municipio de Galán, departamento de Santander, donde se ubica el predio reclamado; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) el señor M.G. tiene titularidad y su cónyuge para la época de las victimizaciones C.R.C. legitimación por cuanto aquel mediante escritura N° 25 del siete de junio de 1998 de la Notaría Única de Galán adquirió la condición de propietario del predio “La Corozza”, relación jurídica que perduró hasta su venta a J.delC.O.G. por escritura pública N° 24 del 3 de abril de 2000 del mismo ente notarial, quien posteriormente vendió a F.A.V. por escritura 08 del dieciséis de febrero de 2004, instrumentos todos registrados en el folio de matrícula 302-6600.” v) Requisito temporal: “(...) respecto a la calidad de víctima, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 abarca aquellos sucesos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y frente al despojo el artículo 75 ibídem los enmarca desde el primer día de 1991, razón por la cual, en principio, los hechos objeto de reclamo cumplen a cabalidad con tal exigencia en tanto en la solicitud se dijo que el desplazamiento de R.M.G. y su núcleo familiar acaeció en agosto de 1999, asimismo la pérdida del vínculo jurídico con el

predio se produjo unos meses después tras haberlo enajenado a J.delC.O.G. a través de escritura de compraventa No. 24 en el mes de abril del año 2000; por lo que los supuestos fácticos expuestos se encuentran dentro del límite de tiempo aludido”; vi) hechos victimizantes: El accionante R.M.G. fue objeto de exigencias económicas y recibió amenazas de muerte por denunciar el desaparecimiento forzado de su hermana Celina, lo que determinó su desplazamiento y el de su familia, de la región en noviembre del año 2000, luego de la muerte de su primo G.M.D. - acaecido el 4 de junio de 1999 en el municipio de Galán, Santander-, homicidios éstos de los cuales obran pruebas fehacientes de que fueron cometidos por integrantes de un grupo armado al margen de la ley. “En conclusión, dado que el opositor no desvirtuó lo acá concluido, acreditado se halla que R.M.G. y Ch.R.C., así como los integrantes de su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, respecto de lo cual incluso existe reconocimiento institucional por parte de la UARIV.; vii) Despojo: “Del análisis conjunto de dichos medios probatorios surge que a consecuencia de las amenazas recibidas y ante el temor de permanecer en la zona por ser objetivo militar, R.M.G. se vio obligado a enajenar su predio a fin de contar con recursos y salir de la región para salvaguardar su integridad y la de su familia e iniciar una nueva vida en otro departamento, presentándose de contera el desprendimiento del dominio que ostentaba sobre “La Coroza”, todo ello dentro del contexto del conflicto, en tanto que aquellos sucesos tuvieron lugar tras la ocurrencia de la desaparición de su hermana Celina, a lo que se sumó que los grupos armados ingresaban a su finca a hurtar sus semovientes y cultivos, así como que en la misma vereda de ubicación del inmueble solicitado fue ultimado su pariente G.M. (...) Corolario, la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011, pues no se obró con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la venta radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó, cuestión que admite sostener válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en los negocios celebrados, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120200013001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

27 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / Se reconoce condición de segundo ocupante al opositor

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los solicitantes reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera reformado por el 2 de la Ley 2078 de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones, se acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91 A de la misma Ley, cumple con la condición de segunda ocupante. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del predio solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...). A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación de los predios: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre “(...) los predios “Guayacán y “El Almirante” ubicados en la vereda Líbano del municipio de Lebrija, Santander”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el municipio de Lebrija – vereda Líbano- del departamento de Santander, donde se ubican los predios reclamados; iv) Relación jurídica con los predios: los accionantes “(...) tienen legitimación para instaurar la presente acción por su calidad de herederos de los esposos A.C.deS. y L.R.S., por cuanto este mediante escrituras No. 2786 del veintidós de octubre de 1974 y No. 3422 del veintidós de diciembre de 1975 adquirió la condición de propietario de los predios “El Almirante” y “Guayacán”, respectivamente; relación jurídica que perduró hasta su venta a O.C.A. por instrumento público No. 240 del veinte de enero de 2005 de la Notaría Tercera de Bucaramanga; actos registrados en los folios de matrícula Nos. 300-100754 y 300-99095. (...) si bien los fundos reclamados no tienen un antecedente que dé cuenta de su salida del ámbito público al privado, si se observa que tanto “El Almirante” como “Guayacán”, corresponden a segregaciones de un predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-220448, cuya tradición revela una cadena de transferencias desde el año 1920,

lo que permite dar aplicación a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y por ende, concluir la naturaleza privada de ambas heredades.”; v) hechos victimizantes: “(...) el matrimonio S.C., además del desprendimiento de su núcleo familiar por cuenta de las migraciones forzosas previas de sus hijos ante el miedo desarrollado por las muertes de J.M.C. y L.A.S.C., fueron adicionalmente, objeto de amenazas (...)”; vi) Despojo: “(...) previo al desprendimiento de la propiedad de los fundos “El Almirante” y “Guayacán”, no existió abandono, pues A. y L.R. allí permanecieron hasta que se perfeccionó su venta. Sin embargo, recuérdese que conforme el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 la restitución también puede ser reclamada por quienes “hayan sido despojados”, razón por la que se presentan escenarios en donde las víctimas dejan sus predios por motivos relacionados con conflicto armado, pero siguen siendo sus titulares o como aquí ocurre que a pesar de nunca haber dejado las heredades en estado de abandono, sí pierden su vínculo con estos por el mismo móvil beligerante. (...) la pérdida del vínculo jurídico con los mencionados predios ocurrió con posterioridad al asesinato de L.A., el desplazamiento de sus hijos varones ante el miedo que los embargó de que les aconteciera lo mismo y de las siguientes amenazas de las que fue víctima Alicia, todo, dentro del contexto del conflicto armado, por venta al señor O.C.; negocio que inició con la suscripción de la promesa de compraventa el veintitrés de octubre de 2004 con M.C. y culminó mediante escritura pública No. 240 del 20 de enero del 2025 (fecha pactada en la promesa), concretándose la venta con aquel, en un periodo de tiempo en el que, conforme quedó establecido, el municipio de Lebrija donde se ubican las heredades, se encontraba afectado por la violencia generalizada a raíz de la presencia de grupos ilegales (...). es palpable que la situación analizada configura las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que los reclamantes no obraron con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la venta de los predios “El Almirante” y “Guayacán” radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ellos; tales fueron la necesidad y el desespero, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que, por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220180007602

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

26 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución. Se declara no probada la buena fe exenta de culpa, no se reconoce compensación. Se niega calidad de segundo ocupante respecto del opositor y difiere respecto a otros intervinientes en la etapa postfallo.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la posesión / Procedencia de la formalización de la propiedad / No se prueba buena fe exenta de culpa / Caso en que se difiere para la etapa postfallo, el análisis de segunda ocupancia masiva

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si los accionantes: “(...) son víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos durante los años 2001 a 2002, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de R.P.A. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011.” (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La condición de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Legitimación: “(...) al encontrarse acreditado el fallecimiento de T.S.deS. (q.e.p.d.) durante el curso del trámite administrativo y de su cónyuge A.S. (q.e.p.d.), le asiste legitimación por activa a los solicitantes en calidad de herederos -de aquellos que se reputan poseedores- se encuentran facultados para ejercer la acción, cuyo parentesco se encuentra demostrado con los respectivos registros civiles de nacimiento. Bajo esa óptica, también le asiste legitimación por pasiva al señor R.P.A. quien figura como titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-6276, en virtud de lo cual instaló cercado que se superpone sobre el fundo Savilares.”; iii) Identificación y naturaleza del predio: se trata “(...) de mejoras construidas en terreno ajeno, que adquirieron matrícula independiente respecto del inmueble sobre el que fueron fundadas. Según la documental adosada con la demanda, el predio Savilares se asocia al

folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3188268, el código catastral No. 54-001-00-02-0011-0168-001 y cuenta con una extensión georreferenciada de 27 hectáreas más 2174 metros cuadrados. Aunque inicialmente se señaló que el terruño aludido también estaba vinculado jurídicamente a los inmuebles: (i) Savilares Quebrada Seca, con FMI No.260-41566; (ii) La Mantillana, con FMI 260-137591; (iii) Lote Quebrada Seca, con FMI 260-5783 y; (iv) Lote El Rodeo, con FMI 260-6276, esa superficial conclusión luego fue descartada, una vez se efectuó la reconstrucción de los linderos que según las escrituras públicas y/o sentencias identifican los respectivos fundos, ejercicio que fue confrontado con la información espacial de Savilares. Dicho análisis técnico permitió concluir que la única superposición real es la que se enuncia respecto del inmueble con certificado de libertad y tradición No. 260-41566”, Corregimiento Buena Esperanza, jurisdicción del municipio de Cúcuta. La Sala revisó el correspondiente título y dedujo la naturaleza privada del inmueble; iv) Relación jurídica. “(...) desde el año 1980 la familia S.S. habitó Savilares en virtud de un acuerdo celebrado con una persona de apellido ORELLANES y posteriormente, el 18 de mayo de 1981 A.S. (q.e.p.d.) y T.S.deS. (q.e.p.d.) a través de escritura pública No. 1007 de la Notaría Primera de Cúcuta declararon las “mejoras” del predio, acto que fue registrado en la oficina de instrumentos públicos, originando la creación del folio de matrícula inmobiliaria número 260-31882, fundo que conforme se analizó en precedencia, recae jurídicamente sobre la heredad con certificado de libertad y tradición 260-41566. (...) considerando que en el asunto bajo estudio no existe título traslativo de dominio que le acredite a A.S. (q.e.p.d.) y T.S.deS. (q.e.p.d.) la condición de propietarios del predio reclamado, de los sucesos narrados se colige que al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, TERESA ostentaba la calidad de poseedora del inmueble denominado “Savilares”, teniendo en cuenta que para la época el señor ARNOLDO ya había fallecido.; v) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el corregimiento Buena Esperanza del municipio de San José de Cúcuta, lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; vi) Hechos victimizantes. “(...) en el caso sub judice queda claro que los gestores de la restitución padecieron perjuicios morales y materiales ocasionados por el conflicto armado, conforme dio cuenta el material probatorio, al paso que experimentaron temor y zozobra en sus condiciones de vida ante la presencia de grupos armados, máxime cuando en el mismo predio que habitaban se atentó contra la humanidad de J.V.S. y T.S., generándose razones suficientes para pensar que la integridad de los demás miembros del núcleo familiar corría peligro. Aspectos con los cuales es dable colegir que ostentan la calidad de víctimas según lo establece el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. (...) los hechos violentos señalados por los solicitantes, se deben presumir que ocurrieron precisamente en el marco del conflicto armado interno y, en consecuencia, se encuentran insertos dentro del contexto de violencia propia del corregimiento de Buena Esperanza del municipio de San José de Cúcuta, dada la presencia activa de grupos armados al margen de la Ley, lo que provocó su desplazamiento, teniendo en cuenta además, que no obra en el expediente prueba alguna que evidencie circunstancia distinta a la narrada por los promotores de la acción.”; vii) Despojo. “(...) si bien es cierto, ni T.S. ni sus hijos celebraron acto jurídico alguno transfiriendo el derecho de posesión que ostentaban sobre el predio reclamado en restitución, también lo es que no pudieron retornar al inmueble, por cuanto según lo relataron, aproximadamente en el año 2005 al visitar la zona, evidenciaron que fueron quemados árboles, destruyeron las mejoras

construidas y se produjo una invasión, enterándose que la empresa “Promotora Bolivariana” se arrogaba la propiedad del terreno e incluso comercializaba lotes de este. Circunstancias por las cuales la señora TERESA inició actuaciones ante la alcaldía municipal y otras entidades en aras de desalojar a estos usurpadores, además de denuncias penales, sin embargo, en virtud de una acción de tutela, la diligencia de lanzamiento no se realizó, escenario que impidió que lograran retomar la posesión del predio con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes. (...) Circunstancias que continuaron sucediendo con el paso del tiempo, al punto de invadirse cada vez más el predio a través de compraventas de lotes y, además, con actuaciones de otras personas que también se aprovecharon de la situación de abandono de la heredad materia de solicitud (...). terceros inescrupulosos se aprovecharon de su situación para presuntamente adquirir un “poder” que les permitiese vender porciones del terreno a las personas invasoras, como en efecto lo hicieron, al punto que incluso con posterioridad al inicio del trámite de la presente solicitud de restitución continuaron ejecutando; todo lo cual impidió que los reclamantes pudiesen retornar a la finca y además usufructuarla, pues por obvias razones provecho alguno podían de allí obtener al encontrarse casi totalmente invadida. (...) A partir de esa perspectiva, es dable colegir que existió un nexo causal entre los hechos victimizantes que padecieron y el abandono del predio, que posteriormente condujo a la invasión que les impidió retornar (...). de lo manifestado por los solicitantes se extrae que no era el deseo de su progenitora T.S.deS. suscribir poder y/o autorización alguna para enajenar o transferir sus derechos sobre el predio Savilares, sin que quede duda que se trató de un abandono que a la postre redundó en la privación material del bien, ambas cosas producto del conflicto armado que se vivió en el corregimiento de Buena Esperanza. (...) ante la no desacreditación del despojo [material], se impone colegir que se presenta la hipótesis contemplada en el literal e del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se declarará la inexistencia de la “PRE-PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE DE MEJORA DE CONSTRUCCIÓN PARA FUTURA VENTA Y TRASPASO DE DOMINIO REAL Y FUTURA COMPRA DE BIEN INMUEBLE DE LOS PRE-PROMITENTES COMPRADORES” de fecha 11 de julio de 2013 (...), dado que no se desvirtuó la ausencia de consentimiento en la suscripción del presunto poder que sirvió de fundamento del citado documento, en el que se prometió transferir los derechos sobre el predio reclamado y que, por demás, continúa siendo utilizado con el propósito de enajenar porciones de terreno a las personas que arriban en calidad de invasores al fundo (...). Asimismo, en el asunto sub-lite el señor R.P.A. deberá cesar la posesión sobre la extensión de terreno del inmueble Savilares, que como se dijo, ningún derecho consolida a su favor, atendiendo que los actos de señorío de la familia S.S. deben entenderse no interrumpidos en virtud del flagelo violento que los mencionados padecieron.”, y viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad al año 1991, no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230025401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

27 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por predio equivalente. Se declara impróspera la oposición, se niega la buena fe exenta de culpa pero se reconoce la calidad de segundo ocupante.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la ocupación / No se prueba buena fe exenta de culpa / Se reconoce calidad de segundo ocupante a la parte opositora

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si la accionante: “(...) fue víctima del conflicto armado interno por los hechos ocurridos en el año 1998, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de R.A.P.A. y M.S.B. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011.” (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La calidad de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedores, propietarios u ocupantes.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Legitimación: “(...) le asiste legitimación por activa a T.I.R.P., de quien se dice que para el momento de los hechos victimizantes en que se apoyan las pretensiones, ostentaba la calidad de ocupante del predio (...). Así mismo, se precisa que los señores R.A.P.A. y M.S.B., en calidad de pretensos poseedores del predio reclamado en restitución, concurrieron como opositores antes de la publicación del edicto realizada el 21 de abril de 2024.”; iii) Identificación y naturaleza del predio: se trata del “(...) predio de tipo urbano identificado con nomenclatura calle 9 #48-40, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-211814 y la cédula catastral 540010108000005860014000000000, cuenta con un área georreferenciada de 278 m2, localizado en el barrio Antonia Santos del municipio de Cúcuta. (...) respecto de la naturaleza del referido predio deprecado en restitución (...)” estableció el Tribunal que si bien es cierto en favor de la accionante, “(...) la alcaldía de Cúcuta cedió a título gratuito el mismo mediante Resolución No.

2626 de 15 de junio de 1999, encontrándose dicho instrumento registrado en la anotación primera del FMI 260-211814, no es menos real que para la época en la que brotó la conexión de la aludida con el inmueble reclamado en 1992, aquel era de propiedad del municipio, que adquirió por compraventa una amplia extensión de tierra al señor JUAN ATALAYA, según la escritura del 25 de septiembre de 1850, inscrita el 12 de julio de 1959 en el folio 260-142267, de conformidad con lo indicado en el estudio jurídico de títulos efectuado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en estos asuntos la referida relación jurídica se entiende como aquella que se ostente para la época de los hechos victimizantes, siendo en este caso 1998 —como posteriormente se examinará—, resulta manifiesto que para dicha data el inmueble pretendido era de naturaleza ejida, al ser de propiedad del municipio, al margen que a la postre le hubiese sido adjudicado con sucesión a su pérdida de arraigo.”; iv) Relación jurídica. “(...) la calidad consecuente con lo descrito en líneas precedentes en relación con la solicitante no era entonces otra que la de ocupante del predio deprecado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.15.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015.” v) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; vi) Hechos victimizantes. La Sala estableció que los hechos que victimizaron a la accionante, consistieron en las amenazas directas que contra su vida y la de sus descendientes recibió de encapuchados, lo que motivó el abandono del predio y desplazamiento forzado. “De lo expuesto hasta aquí, resulta clara la victimización sufrida por la reclamante, perpetrada en un ambiente de terror que atravesó el barrio Antonia Santos y en general el municipio de Cúcuta, Norte de Santander (...).”; vii) Despojo. “(...) con respecto a la presunta enajenación del bien objeto de esta litis por parte de la solicitante a los señores P.E. y Y., en sede judicial el primero de ellos relató que optó por adquirirlo al manifestar que “comprarle a la señora T.I.” obedeció al interés que tenían en conseguir un terreno, afirmando que, tras observar un aviso en el lugar, “nos acercamos y hablamos con la señora Tulia, que no la conocíamos”, ubicando dicha gestión en el año 1998. (...), precisando que el precio convenido fue de \$600.000, suma cuya totalidad, según indicó, fue entregada posteriormente, momento en el cual “me dio un documento de venta”, aun cuando reconoció que el “lote, era invasión”, si bien, de acuerdo con su versión, la vendedora “sí estaba posesionada” y le entregó “una carta de compraventa”. (...) Por su parte, Y.M., en etapa de instrucción, afirmó que el negocio se realizó también en 1998: “miramos el letrero, nos acercamos ahí y hablamos. Hablamos con doña Tulia, con la mamá de ella, doña Trina”, destacando que el acuerdo se concretó luego del pago inicial de “unas arras” y de completar el valor restante “como a los dos meses”. Explicó que la razón por la cual la accionante pretendía vender el inmueble era porque “quería ir para otro lado” y señaló que la documentación que se les suministró consistió en una “declaración de construcción en la Notaría Sexta de Cúcuta”. De manera concomitante, en el marco de la diligencia judicial ya referida, el señor P.M. manifestó que, una vez efectuado el pago convenido, T.I. “siguió viviendo ahí, o sea, ella no nos desocupó”, agregando que permanecieron en esa situación durante “unos 4 o 5 meses”. Al ser interrogada la reclamante “(...) sobre la presencia de estas personas al momento de los hechos que motivaron su salida, confirmó que “ellos estaban viviendo ahí ya, no tenían mucho”, siempre negando, eso sí, que hubiese vendido el inmueble a los ya referidos

deponentes. (...) la mera existencia de un documento de declaración de construcción protocolizada en septiembre de 1998, carente de inscripción registral y desprovista de manifestación alguna de la señora T.R., ni el más mínimo asomo de ello, no constituye manifestación fehaciente de la transferencia del dominio del predio ni desvirtúa su versión en torno a la ausencia de consentimiento para celebrar negocio alguno; además, aún si hipotéticamente hubiese mediado un documento privado —como se indica en la mencionada escritura respecto de un instrumento aparentemente suscrito el 8 de mayo de 1998— lo cierto es que este no obra en el expediente, no se allegó prueba cierta de pago efectivo y la reclamante ha negado categóricamente la enajenación, por lo que la afirmación unilateral del opositor carece de valor probatorio suficiente, siendo así inadmisble erigir sobre dicha escritura una causa legítima que justifique la negociación de los derechos de quien alega haber sido víctima de circunstancias propias de contextos de violencia. (...) Con todo, resulta preciso reiterar que, más allá de las circunstancias de convivencia anteriormente analizadas, lo cierto es que, como se dejó expuesto en líneas precedentes, no se acreditó la transferencia efectiva del predio a favor de P.M. y Y.M., y en ese sentido, la eventual cohabitación con la reclamante, incluso si se admite en los términos narrados por los opositores, no permite inferir la existencia de un contrato de compraventa debidamente perfeccionado ni menos aún una voluntad inequívoca de enajenar por parte de la señora T.R.; además, pretender derivar de esa avenencia una supuesta venta discrecional carece de sustento, pues ello implicaría transformar una situación de hecho, en un título legítimo de adquisición. (...) Colofón, los opositores no lograron desvirtuar que la reclamante no perdió la propiedad a causa del conflicto, labor probatoria que le correspondía al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 (...). Por lo anterior, ante el actuar desprolijo de los contradictores y la no desacreditación del despojo, de conformidad con el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por el vinculado no será acogida.”, y viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120210002401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

27 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por predio equivalente. Se declara impróspera la oposición, se niega la buena fe exenta de culpa pero se reconoce calidad de segundo ocupante.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / No se prueba buena fe exenta de culpa / Se reconoce calidad de segundo ocupante a la parte opositora

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si los accionantes: “(...) fueron víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos en el año 1999, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de E.E.P. y si hay lugar a reconocer el pago de las mejoras reclamadas. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011.” (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La calidad de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexos causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Legitimación: “(...) le asiste legitimación por activa a J.de la C.V.V. y E.A.G., de quienes se dice que para el momento de los hechos victimizantes en que se apoyan las pretensiones, ostentaban la calidad de propietarios del predio (...). Así mismo, le asiste legitimación por pasiva al señor E.E.P., quien figura como titular del derecho real sobre el predio reclamado”; iii) Identificación y naturaleza del predio: se trata del “(...) predio de tipo rural denominado “La Loma” ubicado en la vereda Planadas del municipio de El Playón, departamento de Santander, cuenta con un área de 7 hectáreas y 3215 metros cuadrados y se identifica con la cédula catastral 68-255-00-01-00-00-0016-0014-0-00-00-0000 y el FMI No. 300-253009. (...) respecto de la naturaleza del referido predio deprecado en restitución (...)”, estableció el Tribunal que el INCORA adjudicó el terreno a favor de los accionantes, “según se consignó en la Resolución No. 1078 del 29 de octubre de 1997, registrada en la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición No. 300-25300926”.

(...) Así las cosas, atendiendo a que el Estado por intermedio del INCORA, se desprendió del dominio que ejercía sobre el inmueble y lo adjudicó en favor de los señores J.delac.V.V. y E.A.G., es posible catalogar a la Resolución No. 1078 del 29 de octubre de 1997 como un título originario, sin que se evidencie en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-253009 la inscripción de alguna decisión que reste efectos jurídicos y/o eficacia legal al acto administrativo, por lo que el predio “La Loma” debe considerarse como un fundo de naturaleza privada.; iv) Relación jurídica. Los reclamantes de tierras “(...) ostentaron la calidad de propietarios del predio “La Loma” desde el año 1997 hasta 1999 cuando se configuró el presunto despojo.”; v) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de El Playón (Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; vi) Hechos victimizantes. La Sala estableció que los hechos que victimizaron a los accionantes, consistieron en las amenazas directas que contra sus vidas y la de sus descendientes recibieron de paramilitares, lo que motivó la venta del predio y desplazamiento forzado. “A los quince días de haber salido del predio los paramilitares cumplieron con la amenaza e hicieron una masacre asesinaron a mucha gente inocente. (...) De lo expuesto hasta aquí, resulta clara la victimización sufrida por los reclamantes, perpetrada en un ambiente de terror que atravesó la vereda Planadas y en general el municipio de El Playón, Santander (...). resulta evidente que, en contraposición a lo afirmado por el opositor, sí se presentaron situaciones de “tal magnitud” que generaron “en la población zozobra o temor”, como consecuencia de los hechos ocurridos en el entorno del predio reclamado, debidamente acreditados a través de fuentes testimoniales y documentales. Además, la experiencia histórica demuestra que las estructuras paramilitares aplicaban un patrón sistemático consistente en señalar a civiles como miembros o colaboradores de grupos insurgentes y, con “lista en mano”, proceder a ejecutarlos.”; vii) Despojo. “(...) resulta plenamente comprensible que los solicitantes hubiesen optado por vender el predio y trasladarse, en un primer momento a Bucaramanga y luego al municipio de Guaca, decisión que, al margen del lugar de destino, constituye una reacción legítima frente a un entorno de grave amenaza, en tanto que el temor, la angustia y la presión generada por la presencia violenta de actores armados ilegales componen razones más que suficientes para justificar una determinación tan drástica, adoptada con el fin de preservar la vida y la integridad personal, derechos fundamentales que, en situaciones como la descrita, se ven severamente comprometidos. (...) todos los comparecientes convergen en lo esencial: la venta del predio a las señoras PABÓN fue consecuencia directa de las reuniones efectuadas por los paramilitares en la región, hecho que generó en ellos un temor profundo e insuperable, siendo precisamente esa presión latente la que impulsó a Jdelac a ofrecer en venta el inmueble objeto de la presente reclamación, operación por la cual percibió la suma de \$1.300.000, transacción además, que lejos de ser un acto aislado o circunstancial, se encuentra debidamente respaldada en la escritura pública No. 75 del 30 de abril de 1999, inscrita bajo la anotación tercera del folio de matrícula inmobiliaria 300-253009. (...) Hasta este punto, resulta plenamente razonable concluir que la decisión de los solicitantes de enajenar el predio “La Loma” obedeció, de manera directa e ineludible, a los hechos vinculados con el conflicto armado que asolaba la región, circunstancia que los compelió a abandonar su entorno habitual para emprender una nueva vida en un lugar desconocido, enfrentando privaciones, incertidumbre y un panorama completamente adverso, ajeno a cualquier planificación o deseo (...). En

conclusión, la negociación tras la cual JdelaC y E. perdieron la titularidad del predio “La Loma” constituye una derivación inmediata e ineludible de los acontecimientos violentos que los afectaron, toda vez que los enajenantes no dispusieron de un margen real de autodeterminación al momento de celebrar el contrato, pues su consentimiento se hallaba profundamente condicionado por el temor, la presión y la alteración del orden público derivadas del conflicto armado, elementos que, en su conjunto, configuran un claro perjuicio a la autonomía negocial y evidencian el carácter forzado de la transacción (...). Por lo anterior, ante el actuar desprolijo del contradictor y la no desacreditación del despojo, de conformidad con el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por el vinculado no será acogida.”, y viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120220002601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

26 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se niega la restitución de tierras. No se acreditaron los presupuestos axiológicos que soportan las pretensiones de la víctima.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en que no se configuró el despojo jurídico alegado, al evidenciarse que la pérdida del derecho de propiedad por vía de remate judicial no estuvo determinado por hechos atribuibles al conflicto armado interno

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por los reclamantes, “de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o se acreditó la buena fe exenta de culpa, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o finalmente si se cumplen con las características de segundos ocupantes. (...)”. El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o su cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la pretensión de restitución recayó sobre el “(...) predio rural denominado “Damasco”, (...), con un área de 40 hectáreas con 0566 m2, ubicado en la vereda Coscal del municipio de Zapatoca (Santander)”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, “(...) desde que se anunció en la solicitud (...) que los diversos hechos que motivaron el desplazamiento forzado, ocurrieron hacia 1998, cuando se debió abandonar el bien y asimismo, por cuanto su despojo acaeció en el año 1999”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de propiedad. “En el caso de marras y en relación con la calidad de los acá solicitantes frente al indicado predio para la fecha en que ocurrieron los acusados hechos victimizantes, se advierte en comienzo que N.D.M.S. adquirió su dominio a través de la compraventa que realizare con H.R.G. protocolizada en la Escritura Pública N° 2043 de 12 de octubre de 1994 otorgada ante la Notaría Segunda de San Gil

(...); propiedad esa que perduró hasta cuando se cedió por vía del remate ocurrido dentro del proceso ejecutivo mixto presentado por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en contra tanto de H.R.G. como del aquí solicitante N.D.M.S. tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, (...) por el que se terminó adjudicando el bien a favor de V.M.G.N. (...). Traduce que N.D.M.S. tenía para entonces la calidad de “propietario”, lo que lo legitimaba para invocar la pretensión; misma condición (de legitimada) que cabe predicar de su cónyuge C.X.delP.G.S., a la que asimismo le asiste el mentado derecho”; v) hechos victimizantes: los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) el acusado desplazamiento fue determinado por el grave contexto de violencia presenciado en la zona y más particularmente, en razón de las continuas asechanzas de las que fue objeto N.D.M.S. por cuenta de sujetos armados acaso pertenecientes a bandas paramilitares y grupos guerrilleros, que lo amenazaban a él y a sus trabajadores, incluso el hurto de las cosechas de café lo cual provocó que los solicitantes abandonaren el bien ahora reclamado y se fueren a otras regiones.”; vi) Contexto de violencia: “(...) en el municipio de Zapatoca, por las mismas épocas acotadas en la solicitud, ocurrieron múltiples sucesos de orden público que por su gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación caben considerarse inmersos dentro del amplio espectro de acontecimientos propios del “conflicto armado interno”.”; vii) Abandono: “(...) se trató aquí de un “abandono” de esos a que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues que, a voces de los elementos de juicio antes acopiados, quedó en claro que el predio de que se trata en este asunto, al final de cuentas se dejó desatendido con ocasión del conflicto armado; lo que por sí solo alcanzaría de sobra para comprobar que los acá reclamantes efectivamente fueron “víctimas” y “desplazados” en su momento por la violencia.”; viii) Despojo: muy a pesar de que se tenga claramente por establecido que el abandono del inmueble “(...) tuvo basamento en los aludidos hechos de violencia, ello solo no resulta aquí suficiente para conseguir el éxito de la específica protección por la que se propende. Pues que en este caso, dada la posterior traslación de la propiedad que se hiciere del fundo a favor de un tercero y previo un remate judicial, es menester además llegar a la clara persuasión de que acaeció un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. En realidad, es de eso justamente de lo que acá se trata: restituir predios de los que se fue injustamente desposeído pero, y en eso vale el repunte, propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa involucrar dentro de la noción de “conflicto armado interno”. (...) se invocó expresamente, que en este caso se había configurado el supuesto de hecho de la presunción de que trata el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, mismo que explica que en los eventos en que el reclamante “(...) hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento (...)” en cuyo caso, además, contempló que “(...) se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho” (Subrayas del Tribunal). (...) la acotada presunción de hecho del numeral 4 del

señalado artículo 77, parte asimismo del entendido de que, en realidad, el remate ocurrió justamente porque, con ocasión de esos hechos victimizantes, se dificultó a tal grado o imposibilitó el participar adecuadamente en el debate judicial y por contera, que no se tuvo la oportunidad ni los medios para encauzar debidamente su derecho de defensa en curso del respectivo proceso. (...) no se trató aquí, cual exige la acotada presunción legal del numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de que el reclamante de tierras y por la injerencia limitativa de los hechos del conflicto, de veras “no pudo” ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso que culminó con el remate de sus bienes sino que, en contrario, a sabiendas del mismo y aún teniendo a mano tanto la franca posibilidad cuanto que las claras condiciones para hacerlo, optó más bien por dejarlo a un lado desdeñando así y sin más la oportunidad para “defenderse”. Conclusión que brota diamantina fijando primeramente la atención en que, al paso que el terreno estaba situado en el área rural de Zapatoca en cuyo radio de acción, es verdad, la injerencia de los grupos armados ilegales era más que notoria, el proceso de que aquí se trata se desarrolló sin embargo en la ciudad de San Gil respecto de la cual, no se tiene certera noticia que mediaren sucesos de afectación de orden público en algo similares y mucho menos que la influencia de esas organizaciones tuviere el alcance de afectar esos trámites judiciales ni en esas épocas que aquel cursó. En fin: que atendiendo el preciso lugar en que se adelantaba el procedimiento, no habría dificultad para acceder al Juzgado y ejercer el derecho de defensa. Sin descontar que el accionante no se encontraba precisamente viviendo en la finca, ubicada en esa zona de Zapatoca sino en el casco urbano del mismo municipio, que de algún modo supondría contar con alguna mayor facilidad para hacerle frente al dicho trámite judicial. (...) un análisis global de lo expuesto, lleva irreparablemente a la reflexión que se requería aquí muchísimo más para llegar a una convicción más o menos aproximada de que, de veras, la pérdida del derecho de propiedad sobre la finca fue fruto del actuar de grupos al margen de la Ley o lo que es igual: no hay cómo decir aquí que el acusado remate acaecido en el cuestionado proceso, obedeció a la intercesión del conflicto armado en la zona. De dónde mal puede hablarse así de un “despojo” causado por hechos atribuibles al “conflicto armado”. Pues la supuesta imposibilidad de los aquí solicitantes para atender el proceso judicial no fue tal ni devino precisamente por cuenta de aquellos. Cuadro de circunstancias que de suyo autorizan entender que el despojo jurídico, entendido como la pérdida del derecho de propiedad sobre el bien merced a la injerencia del conflicto - supuestamente acá ocurrido con ocasión del remate- no quedó demostrado. Traduce que esa necesaria conexión entre la susodicha almoneda y el suceso victimizante que es presupuesto sine quanon para que tenga éxito la pretensión restitutoria, no se configuró en este caso.”

Puedes consultar la providencia aquí:



ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202500062 02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

6 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 30 de abril de 2025, en el sentido de INSTAR al accionante para que realice las gestiones pertinentes ante la Eps en aras de iniciar los trámites con el fin de obtener la calificación de pérdida laboral acorde con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. En lo demás, se Confirma.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL TRABAJADOR: REINTEGRO LABORAL / DISCAPACIDAD NO CALIFICADA / ACCIÓN DE TUTELA – Ineficacia de despido de trabajador en condición de debilidad por motivos de salud, pese a no tener calificación de discapacidad

ASUNTO: El accionante interpuso acción de tutela contra la empresa Minersnorth S.A.S. y el Ministerio del Trabajo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital, igualdad, y estabilidad laboral reforzada, tras haber sido despedido sin justa causa el 23 de diciembre de 2024, mientras se encontraba en condición de salud vulnerable. Durante su vinculación laboral, fue diagnosticado con múltiples patologías degenerativas, especialmente en la columna vertebral, y recibió recomendaciones médicas laborales en los años 2022, 2023 y 2024. A pesar de ello, la empresa no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo para su despido, ni justificó objetivamente la terminación del contrato. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, en segunda instancia, confirmó la decisión del Juzgado de instancia, que ordenó el reintegro del trabajador y reconoció su condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, lo cual activa la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada.

TESIS DEL TRIBUNAL: El despido de un trabajador que se encuentra en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, aun sin calificación formal de discapacidad, es ineficaz si no media autorización previa del Ministerio del Trabajo, conforme a la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

EXTRACTOS: “(...) la puntual inconformidad del impugnante consiste en que –a su juicio- se pasó por alto que no tenía los medios para conocer el deterioro en la condición de salud del señor E.P. antes del despido. Que, si bien el último examen médico laboral evidenció una patología degenerativa, dicha valoración se realizó con posterioridad a su egreso. Además, que tampoco informó sobre su estado de salud, a pesar de tener el deber de hacerlo. Que la empresa acató las recomendaciones médicas y que el trabajador nunca reportó dificultades para el desempeño de sus funciones, no presentó ausentismo ni justificó su asistencia a las citas médicas mencionadas. Para despachar desfavorablemente tal argumentación se impone señalar que desde el año 2020, data en que se realizó al señor P. el examen médico laboral, se conceptuó que el trabajador era: “APTO CON RECOMENDACIONES”, oportunidad en la que se le conminó para que asistiera a controles periódicos y “Valoración por Ortopedia”; luego, en el año 2021, fue diagnosticado con afecciones en la “COLUMNA LUMBOSACRA”. (...) a pesar que estas afecciones son de origen común y que el señor E.P. ha acudido al médico de su Eps en múltiples ocasiones, sin haberse incapacitado ni haber sido calificado como persona discapacitada, lo cierto es que la empresa Minersnorth, sí tenía conocimiento del deterioro en su estado de salud, pues los médicos laborales lo habían determinado y, en consecuencia, emitieron recomendaciones médicas para el desempeño de sus funciones durante los años de 2022, 2023 y 2024. Situación que lo pondría de entrada en el grupo de la población “(...) en condición de debilidad manifiesta por motivos

de salud (...)” que gozan de especial protección constitucional que los cobija para no ser despedidos sin previa autorización del Ministerio de Trabajo. Ahora, tras la revisión de los requisitos jurisprudenciales para que goce de esta protección, se concluye que, aunque no ha sido reconocido formalmente como persona discapacitada, ha demostrado un estado de salud degenerativo que lo coloca en condición de debilidad manifiesta. Situación que se agrava aún más al considerar que es el único proveedor de su hogar y tiene a su cargo a su compañera, quien padece de “EPILEPSIA”. De acuerdo con lo anterior, aplicaría entonces la circunstancia valorada por la Corte Constitucional cuando afirmó que: “(...) la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad” (Subrayas del Tribunal). Es decir que, bastaría con las recomendaciones médicas antes enunciadas para entender que el señor E.P.S. tenía dificultades para realizar su trabajo en condición de normalidad, toda vez que por su estado de salud le fueron prescritas, nada menos que por el médico laboral. Y por ahí derecho, se derrumbaría el argumento de la accionada Minersnorth cuando afirmó que él no tenía a la fecha calificación por pérdida de capacidad laboral, pues itérese la Corte anunció que esto no era menester para acreditar lo que acá se pretende. Para profundizar en el tema, es importante señalar que, aunque la empresa afirmó que su trabajador no tuvo limitaciones para desempeñar sus funciones, los exámenes médicos aportados evidencian lo contrario. Durante las vigencias de 2022, 2023 y 2024, se emitieron recomendaciones médicas para el desempeño de sus labores. Si bien estas fueron temporales, incluían la indicación de asistir nuevamente a valoración para una posible renovación. Es probable que esta modificación no haya ocurrido, no porque no fuera necesaria sino porque el trabajador no asistió a la misma una vez finalizado el periodo estipulado, o el empleador en su seguimiento no se lo exigió. Entiéndase que quien estaba obligado a hacerle seguimiento a las prescripciones del galeno era la empresa a través de las herramientas con las que cuenta para dichos fines. Aunado a lo anterior, un análisis detallado permite concluir que el empleador tenía conocimiento de las dolencias que E.P. presentaba desde 2021 en su columna vertebral, afección que se agravó progresivamente con el paso de los años. Esto quedó evidenciado cuando el médico laboral, mediante radiografías, diagnosticó una degeneración en su condición, además de otras afectaciones, como las visuales. Por lo tanto, es posible afirmar que la empresa Minersnorth estaba al tanto de la situación de debilidad del trabajador, no solo por sus múltiples consultas médicas realizadas por cuenta propia sino también porque su historial en medicina laboral así lo reflejaba. Razón suficiente para concluir que era menester contar con el permiso del Ministerio de Trabajo para dar por terminada la relación laboral. Corolario, y no menos importante, el empleador no presentó justificación para la terminación del vínculo laboral ni para su no renovación, carga que era suya. Esto podría interpretarse como un caso de discriminación por razones de salud, dado que, aunque el trabajador no tuvo ausentismos por asistencia a citas médicas, ya el médico laboral había dado cuenta de estas afecciones, sumado a las restricciones con las que desempeñaba sus labores por recomendación del galeno.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

544983109004202500001 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

**AUTO INTERLOCUTORIO (Sentencia)
– SEGUNDA INSTANCIA**

FECHA:

7 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

HÁBEAS CORPUS

DECISIÓN:

Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Ocaña, que negó por improcedente el amparo.

HABEAS CORPUS / SUBSIDIARIEDAD / DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD
- Improcedencia del hábeas corpus por existencia de recurso ordinario en trámite: La acción constitucional no puede sustituir el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de libertad por vencimiento de términos / Ausencia de vía de hecho: No se acreditó actuación arbitraria o ilegal por parte de las autoridades judiciales que justifique la intervención constitucional / Subsidiariedad del hábeas corpus: El hábeas corpus no puede emplearse como mecanismo paralelo para discutir aspectos propios del proceso penal

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de hábeas corpus no procede cuando existen recursos judiciales ordinarios en curso, como el recurso de apelación contra la negativa de libertad por vencimiento de términos, y no se evidencia una vía de hecho o ilegalidad flagrante en la privación de la libertad.

EXTRACTOS: “(...) lo primero que debe señalarse es que el señor J.D.M.A. se encuentra privado de su libertad por orden proferida por autoridad competente en virtud de la medida impuesta, antes referida, habiéndose declarado previamente la legalización de su captura, descartándose así, vía de hecho sobre este aspecto que habilite la intervención del juez constitucional. (...) se acreditó que el profesional del derecho elevó la correspondiente solicitud de libertad por vencimiento de términos, frente a la cual, el pasado veintiocho de mayo de 2025 se adelantó la audiencia respectiva por parte del Juzgado Tercero Municipal Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante que negó la petición por los argumentos allá expuestos; frente a esa decisión, el apoderado formuló recurso de apelación. Por lo tanto, acorde con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la alzada se encuentra en trámite ante la autoridad judicial competente, que de acuerdo con el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal cuenta con el término de cinco (5) días para resolver y otros cinco (5) días para citar a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto, plazo que, en el asunto, atendiendo la fecha de reparto, no se encuentra cumplido. De cualquier forma, lo cierto es que el abogado acudió a la presente acción tras haberse proferido la decisión desfavorable en primera instancia frente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, sin esperar a que se surtiera el trámite de Ley respecto de la alzada formulada y su resolución. (...) el recurso de hábeas corpus –que ciertamente difiere de la acción de tutela- en todo caso tampoco fue instituido para sustituir los procedimientos judiciales establecidos a seguir para el trámite de las solicitudes relacionadas con la privación de libertad y su revocatoria ni remplazar los recursos ordinarios, como en efecto lo es el de apelación, ya que por su naturaleza y fines, el amparo no resulta útil para discutir aspectos propios de la actuación penal que competen al juez natural. (...) al encontrarse en curso la actuación de naturaleza penal ante el funcionario competente, puntualmente, el trámite del recurso de apelación formulado frente a lo resuelto de cara a la solicitud de libertad, mal se podría en este escenario usurparse las competencias del juez natural para dilucidar de fondo el reclamo del accionante, pues se insiste, la naturaleza del mecanismo impide usarlo para sustituir las instancias dispuestas por el legislador.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202500033 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

8 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 21 de marzo de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante

INCAPACIDAD MÉDICA TEMPORAL / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS / DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL / ACCIÓN DE TUTELA - Procedencia excepcional de la tutela: para reclamar el pago de incapacidades médicas cuando se demuestra que el accionante no cuenta con otra fuente de ingresos y que la negativa de la entidad responsable pone en riesgo su mínimo vital y el de su núcleo familiar / Responsabilidad de la ARL: La ARL debe seguir cubriendo la incapacidad mientras exista controversia sobre el origen, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 / El pago realizado por Positiva fue posterior al fallo, por lo que no se configura hecho superado

ASUNTO: El accionante interpuso acción de tutela contra Positiva Compañía de Seguros S.A., solicitando el reconocimiento y pago de una incapacidad médica temporal comprendida entre el 4 de febrero y el 5 de marzo de 2025, derivada de un diagnóstico de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, calificado como de origen laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. La ARL Positiva negó el pago, argumentando que la incapacidad fue emitida por un prestador externo a su red (NUEVA EPS) y que la patología era de origen común. El accionante alegó que esta negativa vulneraba su derecho al mínimo vital, ya que no contaba con otra fuente de ingresos. El Juzgado tuteló los derechos del accionante y ordenó el pago de la incapacidad, decisión que fue impugnada por Positiva.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de tutela es procedente excepcionalmente para reclamar el pago de incapacidades médicas cuando se demuestra que el accionante no cuenta con otra fuente de ingresos y que la negativa de la entidad responsable pone en riesgo su mínimo vital y el de su núcleo familiar. En este caso, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. desconoció un dictamen médico que calificó la patología como de origen laboral, y se negó a pagar la incapacidad alegando que fue emitida por un prestador externo.

EXTRACTOS: “(...) el señor R.E.G.M., aseguró que actualmente no se encuentra en condiciones de laborar, por lo que el único ingreso económico con el que cuenta es el monto que recibe producto de su incapacidad, destinado principalmente para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, afirmación que por demás no fue reprochada por la accionada. En consecuencia, resulta acertado establecer que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo directo (...). Para resolver la controversia que ocupa la atención de la Sala, resulta necesario recordar que la jurisprudencia constitucional ha distinguido tres tipos de incapacidades médicas:“(i)temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”. Así, ha señalado que la incapacidad temporal o permanente puede tener origen laboral o común. En el primer escenario, según lo dispone el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, la aseguradora de riesgos laborales deberá reconocer la prestación desde la ocurrencia del accidente de trabajo o desde el

diagnóstico de la enfermedad profesional. Este pago debe efectuarse “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”. En contraste, si la contingencia es de origen común, en un primer momento estará a cargo del empleador (días 1 y 2), luego de la EPS (día 3 al 180) y, finalmente, de los Fondos de Pensiones (día 181 al 540). En relación con la incapacidad temporal, la discusión relativa al origen de la enfermedad no afecta el pago de la prestación. En efecto, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 señala que este:“(...) será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral” (Énfasis propio). En ese orden, la accionada reprochó, para negarse al pago de la incapacidad otorgada en el período comprendido entre el 4 de febrero y 5 de marzo de 2025, que “el diagnóstico por el cual se generó la incapacidad no es secuela del siniestro calificado profesional, por favor solicitar el reconocimiento ante la EPS” (Sic). No obstante, de la documental arrojada por el interesado, se observa que en la fecha de expedición del documento que soporta la situación cuyo reconocimiento se persigue, se generó la historia clínica que da cuenta de los motivos analizados por el galeno para su expedición, documento que, en línea de principio, goza del rigor profesional que, por lo menos en esta instancia judicial, no fue desvirtuado por la entidad tutelada, máxime cuando se indicó con claridad que los padecimientos obedecían a la patología “F412: Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión” calificada de origen laboral.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202500080 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

9 DE JUNIO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, excluyendo del pago ordenado a la Nueva EPS, algunas incapacidades que habían sido pagadas por la AFP y Confirmar en lo demás.

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS / DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL / ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia excepcional de la tutela: Aunque las incapacidades son pretensiones económicas, la tutela es procedente cuando se afecta el mínimo vital y no hay otro medio judicial eficaz / Responsabilidad de la EPS: Si no se acredita la emisión y comunicación del concepto de rehabilitación antes del día 150, la EPS debe asumir el pago incluso después del día 180

ASUNTO: La accionante diagnosticada con trastorno de discos lumbares con radiculopatía, fue incapacitada médicamente desde mayo de 2024. Reclamó el pago de incapacidades médicas por un total de 98 días comprendidos entre el 10 de diciembre de 2024 y el 17 de marzo de 2025, sin obtener respuesta efectiva de la EPS ni de la AFP. Alegó vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social. El Juzgado concedió el amparo y ordenó el pago por parte de la Nueva EPS. Alegó dicha entidad que el pago corresponde a la AFP (Protección S.A.) desde el día 181 de incapacidad, y que la tutela no era el mecanismo adecuado. Por su parte el Tribunal modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, excluyendo del pago ordenado a la Nueva EPS, algunas incapacidades que habían sido pagadas por la AFP.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de tutela procede excepcionalmente para reclamar el pago de incapacidades médicas cuando estas constituyen la única fuente de ingreso del accionante, afectando su mínimo vital, y cuando no se ha acreditado la emisión oportuna del concepto de rehabilitación por parte de la EPS, lo que la hace responsable del pago incluso más allá del día 180 de incapacidad.

EXTRACTOS: “Corresponde a la Sala establecer si la falladora de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo solicitado, ordenando a la Nueva EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas pretendidas o si, por el contrario, conforme los alegatos presentados dicha obligación recae en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (...) lo primero que se impone señalar, conforme el marco normativo que atrás se indicó, es que la señora R.B. afirmó que su único ingreso, con el que suple las necesidades de su hogar, proviene de lo percibido con los auxilios correspondientes a las incapacidades que reclama, lo que de por sí se presume en el entendido que al encontrarse incapacitada no puede laborar; situación que no fue desvirtuada por la impugnante, que se limitó a insinuar lo contrario. Encontrándose así configurado el requisito de subsidiariedad. (...) al superar los 180 días, la responsabilidad del pago de las incapacidades otorgadas con posterioridad al 9 de diciembre de 2024, esto es, aquellas comprendidas entre los periodos 10/12/2024 (...) al 17/03/2025 y objeto de solicitud por parte de la accionante, recae exclusivamente en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ello siempre y cuando la Nueva EPS hubiere comunicado el concepto de rehabilitación oportunamente a Protección S.A., esto es, antes del día 150 so pena de continuar cubriendo el pago incluso después del día 180 y hasta cuando se emita dicho concepto. Cuestión que en el sub examine no fue acreditada, por lo que la responsabilidad

del pago de las incapacidades solicitado por la señora R. recae sobre la Nueva EPS que, se insiste, debía probar la emisión y comunicación del concepto de rehabilitación antes del día 150; lo que impone confirmar la decisión de primera instancia. (...) como la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. acreditó el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos comprendidos entre el 19-03-2025 al (...) 16-04-2025, se modificará el numeral primero de la sentencia en ese sentido.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202500005 02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

7 DE ABRIL DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera: “SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Naval, su Subdirección de Medicina Laboral, en asocio con la Dirección General de Sanidad Militar y el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón ASPC No. 30 Guasimales, que en lo de sus competencias, procedan a desplegar todas las actuaciones necesarias, incluyendo la práctica de valoraciones, exámenes y demás servicios que permitan la expedición de los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes sufridas por el señor B.E.S.R. durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Y una vez obtenidos estos, efectúe en un plazo no mayor a noventa (90) días, la respectiva Junta Médico Laboral. Debiendo

JUNTA MÉDICO LABORAL / SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES / DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / ACCIÓN DE TUTELA – Obligatoriedad de practicar Junta Médico Laboral a exmilitar que sufrió lesiones durante el servicio militar obligatorio. Artículo 19 Decreto 1796 de 2000 / Protección reforzada: El accionante es víctima del conflicto armado y se encuentra en situación de pobreza extrema / Continuidad en el sistema de salud militar: Se ordena mantener al accionante vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares hasta que se defina su situación médico-laboral, en aplicación del principio de continuidad del servicio de salud / Deben cubrirse los gastos de transporte, viáticos y alimentación, al considerar que son medios indispensables para garantizar el acceso efectivo a la atención médica / Decreto 1796 de 2000 (Junta Médico Laboral) / Ley 352 de 1997 (Sistema de Salud de las Fuerzas Militares)

ASUNTO: El accionante solicitó la práctica de la Junta Médico Laboral, argumentando afectaciones físicas sufridas durante el servicio militar obligatorio, y pidió el cubrimiento de viáticos y transporte para acceder a los servicios médicos. Sufrió dos accidentes durante el servicio militar (mano derecha y lesiones faciales). Solicitó la Junta Médico Laboral desde julio de 2024, pero enfrentó demoras y obstáculos administrativos. Las entidades accionadas negaron inicialmente la existencia de novedad médica. El Juzgado de primera instancia concedió parcialmente el amparo: ordenó la práctica de la Junta Médico Laboral pero negó los gastos de transporte, viáticos y alimentación. El Tribunal modificó el amparo, ordenando mantener al accionante vinculado al sistema de salud militar hasta que se defina su situación médico-laboral y revocó la negativa de cubrir viáticos.

TESIS DEL TRIBUNAL: La omisión injustificada en la convocatoria y práctica de la Junta Médico Laboral a un exmilitar que sufrió lesiones durante el servicio vulnera sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso, especialmente cuando existen informes administrativos por lesiones y solicitudes formales no atendidas oportunamente.

EXTRACTOS: “En el sub examine, y en lo que corresponde a la inconformidad de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, ha de precisarse que aquella se fincó en la presunta inexistencia de acciones y omisiones que puedan catalogarse como vulneradoras de los derechos amparados, en tanto alegó que el proceso correspondiente a la calificación de los diagnósticos del señor S.R. ya está surtiéndose. Además, insiste en que, previo a esta acción, no eran conocidos los informes administrativos por lesiones, que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 exigen la convocatoria de la Junta Médico Laboral. Para despachar en forma adversa este argumento basta con recordar que obra en el expediente petición fechada veinticuatro de julio de 2024, enviada el mismo día al correo atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co, en donde el señor S. solicitó puntualmente: “me remita a JUNTA MEDICA LABORAL” (SIC), y a su vez narró la existencia de los informes administrativos por lesiones No. 014 y 4 del siete de noviembre de 2023 y cuatro de mayo de 2024. (...) Sin embargo, sorprendentemente al contestar el presente mecanismo constitucional arguye

garantizar la activación del accionante al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en lo que respecta a sus diagnósticos en revisión, hasta tanto sea definida su situación médico laboral.”; ii) Revocar el numeral tercero de la sentencia; en su lugar, ordenar a la Dirección de Sanidad Naval, su Subdirección de Medicina Laboral, en asocio con la Dirección General de Sanidad Militar y el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón ASPC No. 30 Guasimales, que en lo de sus competencias, suministren los gastos de transporte, viáticos y la alimentación que requiera el accionante para acudir a los servicios médicos que le sean dispuestas en un municipio distinto al de su residencia, relacionados con sus diagnósticos en revisión y la eventual Junta Médico Laboral, y iii) Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

no haber conocido los informes administrativos, situación que como se advierte es contraria a la realidad. En ese orden, no es de recibo que la Dirección de Sanidad Naval, tilde de improcedente el amparo y ajustado a la ley su proceder, al iniciar el proceso que permite la práctica de la Junta Médica Laboral del señor S.R. luego de incoado el mecanismo constitucional, cuando los medios probatorios permiten concluir que debió hacerse desde el mes de julio del año 2024, como lo impone el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000. Contrario sensu, se esperó hasta el pasado mes de enero, es decir más de cinco meses, para comunicar que el término se encontraba suspendido hasta obtener conceptos de odontología general y dermatología; y ahora sí disponer la activación de los servicios médicos para practicar los estudios correspondientes. Todo lo cual evidencia desatención a su deber legal de resolver la situación médico laboral, que conforme se expresó en el marco jurisprudencial, atenta contra los derechos a la salud y seguridad social del interesado. (...) evidente resulta que el amparo constitucional ciertamente debía concederse en aras de garantizar que el señor S.R. no siguiera siendo objeto de negligencias y demoras por parte de las autoridades de Sanidad, en su lugar se lograra la definición de su situación médico laboral y con ello la efectividad de sus derechos a la salud y seguridad social, permitiéndole conocer su real estado clínico, posibles secuelas y la definición de la entidad responsable de atender las mismas. (...) el Decreto 1796 de 2000 únicamente menciona los noventa días en el parágrafo del artículo 16 “Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes”. Y en el presente caso aún no se cuenta con dichas definiciones, por lo que se torna necesario modificar la providencia en el sentido de indicar que los noventa días iniciarán a contabilizarse, una vez se cuente con los conceptos médicos requeridos (dermatología y odontología) de manera que pueda garantizarse la validez de tales conclusiones al momento de practicar la experticia. Sin embargo, en aras de garantizar que con motivo de dicha extensión no se generen afectaciones al señor S.R., relacionadas con el acceso a los tratamientos y atenciones por los diagnósticos objeto de revisión, sumado a que, según lo advertido por el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón ASPC No. 30 Guasimales, su activación se dio solo por noventa días, se agregará a la orden de amparo, el deber de las accionadas de mantener la vinculación al sistema especial de salud hasta tanto se resuelva la situación médico laboral, en línea con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional. (...) Ahora, en lo que respecta a la inconformidad de la Dirección de Sanidad Militar, relacionada con obtener su desvinculación de las órdenes impartidas (...), basta con poner de presente lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 1651 de 2019 del Comando General de las Fuerzas Militares. (...) De manera que, al margen que la práctica de la Junta Medica Laboral sea competencia de Sanidad Naval, la impugnante sí tiene participación en el proceso, precisamente de su actuación depende que el ciudadano pueda seguir recibiendo las atenciones necesarias y relacionadas con sus diagnósticos en revisión con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. (...) Finalmente, si bien la negación del cubrimiento de los gastos de traslado, hospedaje y alimentación para acceder a los servicios médicos que se generen con motivo de la definición de la situación médico laboral del señor S.R. así como la asistencia a la Junta, no fue por este reprochado, la Sala encuentra pertinente modificar aquella, pues el expediente advierte necesaria y procedente la concesión de estas prerrogativas, teniendo en cuenta que se

trata de prestaciones que constituyen un medio de acceso efectivo a la atención en salud, por lo que de no garantizarse, pueden vulnerar los derechos fundamentales del paciente; prerrogativa que conforme se indicó en el marco legal y jurisprudencial, se extiende a las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares. Aunado, el accionante se encuentra catalogado en el Sisbén como población de pobreza extrema, lo que confirma su carencia de recursos económicos para asumir estos emolumentos, sin que se haya aportado prueba alguna que desvirtúe esa condición. Además se trata de un sujeto de especial protección constitucional debido a su condición de víctima de desplazamiento, lo que impone la adopción de medidas especiales en su favor para efectivizar derechos tales como la tutela judicial efectiva.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202500048 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

9 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Conceder el amparo a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva del accionante. ii) Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga que, en un lapso no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, lleve a cabo audiencia de control posfallo en presencia de los sujetos procesales y de los terceros involucrados con el fin de analizar los escenarios dirigidos a la materialización de las órdenes y, como resultado de ello, adopte las medidas que correspondan. iii) Ordenar al Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorio de la UAEGRTD, el desembolso oportuno de la medida de atención -renta mensual- dispuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga en auto del 18 de junio de 2024, mismo que no

MORA JUDICIAL / EJECUCIÓN SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS / DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / ACCIÓN DE TUTELA – Requisitos de procedibilidad / Sujeto de especial protección constitucional: víctima de desplazamiento forzado / Procede el amparo por mora injustificada en la ejecución de sentencia de restitución de tierras, específicamente en la entrega del predio y en el pago de la renta mensual

ASUNTO: El accionante, víctima de desplazamiento forzado, interpuso una acción de tutela a través de la Defensoría del Pueblo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso y vivienda digna. Esto debido a la falta de cumplimiento de una sentencia de restitución de tierras dictada en 2014 y modulada en 2016, en la que se le reconoció el derecho a recibir un predio en compensación. Aunque aceptó el predio “Ojo de Agua Parcela No.1” como compensación, nunca se le ha entregado materialmente, ya que está ocupado por otro beneficiario que exige pagos para desocuparlo. Además, la renta mensual ordenada como medida transitoria no ha sido pagada oportunamente, acumulando mora por varios meses. La Sala concluyó que existe una mora injustificada por parte del Juzgado y de la UAEGRTD, lo que ha impedido la ejecución efectiva de la sentencia y ha revictimizado al accionante.

TESIS DEL TRIBUNAL: La mora injustificada en la ejecución de una sentencia de restitución de tierras, especialmente cuando afecta a una víctima de desplazamiento forzado en situación de vulnerabilidad, constituye una vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

EXTRACTOS: “Delanteramente se enuncia que, luego de valorar en su conjunto los medios de convicción arrojados, en especial el expediente digital No.68001312100120130007900, se extrae que la mora en el acatamiento de la decisión judicial involucrada, descrita por el promotor, es imputable parcialmente a la autoridad judicial implicada y debe endilgarse al GFRTT de la UAEGRTD, entidad que pese a los múltiples requerimientos no ha efectuado la entrega material del inmueble que sugirió a J.R.C. a título de compensación (...). El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga moduló el fallo de restitución en audiencia del 24 de noviembre de 2016 y el 26 de septiembre de 2019, J.R.C. aceptó el predio “Ojo de Agua Parcela #1” en compensación. Allí, se ordenó al Grupo Fondo de la UAEGRTD realizara “[...]el trámite de escrituración, que sea necesario y, demás trámites que sean del caso [...]” y hacer la entrega material referido fundo. Luego, mediante auto del 31 de enero de 2020, se ordenó a la citada entidad para que, en el plazo de cinco días, acatara la orden judicial. (...) refulge con nitidez que la mora en la entrega material de la heredad al beneficiario tuvo su génesis en la propuesta del Grupo Fondo de la UAEGRTD para conceder en compensación una fracción del inmueble “Parcela No. 02 Ojo de Agua”, sin que el fundo obrase siquiera en el haber de esa entidad, luego de lo cual aparecieron las restantes dificultades que han retrasado de forma injustificada la materialización de la sentencia de restitución. Aunque del legajo se advierte la intervención proactiva del solicitante, su vocero judicial y la Procuraduría 44

deberá superar el día No.10 de cada mes. Además, deberá pagar de forma inmediata los emolumentos atrasados correspondientes a los meses de diciembre 2024, enero, febrero, marzo, abril y mayo hogaño, en cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia, pues a la fecha no se le ha dado una solución definitiva a la situación con el predio propuesto en compensación. iv) Ordenar a la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, para que, en lo sucesivo, disponga estrategias encaminadas a superar los inconvenientes que impidan la materialización de la sentencia, efectuando un verdadero control posfallo, haciendo uso, si fuere del caso, de las facultades correccionales que el ordenamiento jurídico le otorga frente a las entidades renuentes en el cumplimiento.

Judicial I para la Restitución de Tierras de Bucaramanga, las acciones de todos ellos han resultado insuficientes para superar el obstáculo -entrega del predio- que hoy por hoy impide a J.R.C. el disfrute real de la parcela que le fue dada a título de compensación. Ahora bien, a la par de lo anterior, se vislumbra que las actuaciones posteriores encaminadas a materializar el cumplimiento de la entrega material del fundo al restituido, adelantadas por el hoy GFRTT a través de la Fiduprevisora S.A (vocera del Patrimonio Autónomo Consorcio Unidad de Restitución de Tierras), indudablemente han resultado lánguidas y demoradas, pues si se mira con detenimiento, transcurrieron dieciséis meses desde que fueron informadas al despacho las dificultades presentadas en el fundo con el señor A.J.R. y la transferencia del predio a favor de J.R.C. y, otro tanto -un poco más de un año- desde la suscripción de la escritura pública a la fecha, sin que ningún resultado efectivo se avizore frente a las acciones judiciales que, en paralelo, se promueven para recuperar la tenencia del terreno, interregnos que resultan más que desproporcionados. Así mismo, han resultado insuficientes las órdenes del juzgado encaminadas a paliar la precaria situación del accionante, pues aquellas resultaron reiterativas, pese a ostentar, en virtud del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, el deber de “dictar todas aquellas medidas” que sean necesarias para garantizar el debido acatamiento de sus órdenes y el goce efectivo de los derechos de las víctimas, y a su vez, de ser el caso, “sancionar con multas (...) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”, esto si se mira que, actualmente, el señor J.R.C. tiene pendiente el desembolso de los recursos que durante cuatro meses debieron garantizar su alojamiento y vivienda digna. Ante ese panorama, debe memorarse que el trámite de restitución de tierras es de estirpe claramente “fundamental” de ahí que lejos esté de ser una actuación judicial ordinaria, tiene especial relevancia, orientada al reconocimiento de un derecho de naturaleza esencial. Por ello, se exige del Juzgado y las entidades involucradas una actuación coherente con tal finalidad, en atención al papel trascendental que le corresponde en este tipo de procesos. Lo expuesto resulta suficiente para evidenciar que, ante la persistencia de una garantía fundamental aún insatisfecha, se impone la concesión del amparo. En tal sentido, los accionados deberán adoptar las medidas respectivas tendientes a dar acatamiento al numeral segundo de la sentencia día 03 de septiembre de 2014, modulada el 24 de noviembre de 2016; para tal fin, la juez instructora deberá llevar a cabo audiencia de control posfallo en presencia de los sujetos procesales y de los terceros involucrados con el fin de analizar los escenarios dirigidos a la materialización de las órdenes y, como resultado de ello, adopte las medidas que correspondan.”

Puedes consultar la providencia aquí:



ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202500051 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

15 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 22 de abril de 2025, mediante la cual se amparó el derecho invocado

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA / PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO MILITAR / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / ACCIÓN DE TUTELA – Interpretación normativa / Integración normativa / Aplicación de normas más favorables / Tecnologías de la información en procesos judiciales / Ley 1862 de 2017 / Ley 2213 de 2022

ASUNTO: El accionante interpuso acción de tutela contra el Batallón de Operaciones Terrestres No. 9 de Cúcuta y otras dependencias del Ejército Nacional, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción en el marco de un proceso disciplinario militar. El conflicto jurídico se centró en la interpretación del término para interponer recurso de reposición contra la decisión que negó una solicitud de nulidad. El recurso fue rechazado por extemporáneo, aplicando estrictamente la Ley 1862 de 2017. Sin embargo, el accionante alegó que debía aplicarse el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece un plazo de dos días hábiles para que se entienda surtida la notificación electrónica. La juez de primera instancia tuteló el derecho al debido proceso y ordenó resolver el recurso de reposición. El Tribunal Superior confirmó dicha decisión, destacando que el Código Disciplinario Militar permite aplicar normas más favorables al investigado, y que la Ley 2213 de 2022 complementa las disposiciones procesales existentes, incluyendo las del ámbito disciplinario militar.

TESIS DEL TRIBUNAL: En los procesos disciplinarios militares, cuando se ha autorizado el uso de medios electrónicos para notificaciones, debe aplicarse la norma más favorable al investigado en cuanto al cómputo de términos, incluso si esta proviene de una legislación posterior y general como la Ley 2213 de 2022. Esta ley, al establecer que la notificación electrónica se entiende surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, complementa las disposiciones del Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017) y no las contradice, por lo que su aplicación resulta válida y obligatoria en virtud del principio de favorabilidad y de integración normativa previsto en los artículos 47 y 64 del citado código.

EXTRACTOS: “Acorde con lo establecido en el artículo 159 del Código Disciplinario Militar –Ley 1862 de 2017, se puede notificar por medios digitales las decisiones a las direcciones electrónicas del investigado o su apoderado si previamente así lo hubieren autorizado, actuación que se entenderá surtida en la fecha que aparezca el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. (...) la puntual inconformidad del impugnante consiste en que –a su juicio- se desconoció lo taxativamente previsto en el artículo 159 de la Ley 1862 de 2017, que regula el trámite de notificaciones dentro del proceso disciplinario militar, tras aplicarse el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, asunto que resulta imperioso resolver en aras de establecer la oportunidad del recurso interpuesto por el señor R.P. en contra de la decisión que negó la solicitud de nulidad por él impetrada. (...) dado que en el año 2020 como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional debió garantizarse el acceso a la justicia, fue menester regular la notificación, dando paso a la expedición del Decreto 806 de 2020 que sirvió de antecedente a Ley 2213 de 2022. Normatividad esta última que implementó el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones ante la jurisdicción en todas sus especialidades, entre ellas, la “disciplinaria”. Advirtiendo además, que dicha disposición es “complementaria” de las normas previstas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad. (...) se repite, la norma general no resulta contraria, pues el artículo 47 de la Ley 1862 de 2017 habilita al funcionario a aplicar la norma más favorable al investigado y el 64 la aplicación de principios e integración normativa. Corolario, la restrictiva interpretación normativa realizada por el Batallón de Operaciones Terrestres No. 9, no se ajustó a la legalidad, pues la misma norma que pretende sea cumplida exegéticamente, resultó permisiva con las disposiciones que la pudieren complementar en aras de buscar la favorabilidad de su destinatario, que para el caso sub examine es la Ley 2213 de 2022. Bajo ese entendido se impone confirmar el fallo de primera instancia garantizándose el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues no sobra agregar que el pliego de cargos no es susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo habida cuenta que, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, se trata de un acto de trámite, como así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202500021 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE ABRIL DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia dictada el 7 de marzo de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que declaró improcedente la tutela por hecho superado; ii) En su lugar, se dispone Amparar al accionante en su derecho fundamental de petición respecto de la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales–UGPP, y iii) Por consecuencia, Ordenar a la UGPP, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden judicial, proceda a resolver la petición elevada por el accionante

PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – El estándar constitucional del derecho fundamental de petición solo se satisface, si la entidad obligada emite respuesta de fondo clara, precisa y congruente a lo solicitado por el ciudadano

ASUNTO: El accionante solicitó a la UGPP el reconocimiento, redención y pago de su bono pensional, con base en su último salario de 1991. La UGPP no respondió de fondo dentro del término legal, aunque solicitó documentación adicional. El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la tutela por “hecho superado”, al considerar que la entidad había iniciado el trámite.

TESIS DEL TRIBUNAL: La mera comunicación de trámite por parte de una entidad pública no satisface el derecho fundamental de petición, si no contiene una respuesta clara, precisa, congruente y dentro del término legal, respecto de lo solicitado por el ciudadano.

EXTRACTOS: “(...) el señor M.E.M.P. presentó derecho de petición ante la UGPP el 19 de noviembre de 2024 en formato físico, reiterado los días 8 y 15 de enero de 2025. (...) Señaló el interesado que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no se había recibido respuesta alguna por parte de la UGPP, lo cual motivó la presentación de la misma ante la omisión prolongada e injustificada de la entidad. No obstante, el 5 de marzo de 2025, el accionante allegó al juzgado oficio” (...) “mediante el cual la UGPP le solicitó documentación adicional para continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, misma que fue remitida el mismo día a través del servicio postal autorizado 472 (...). Con base en ello, el juez de primera instancia concluyó que existía carencia actual de objeto por hecho superado (...). (...) observa la Sala que la respuesta emitida por la UGPP el cuatro de marzo de la cursante anualidad, lejos de atender los precisos pedimentos elevados por el interesado, resulta insatisfactoria de cara a las expectativas planteadas; lo anterior, en la medida que en la comunicación remitida al interesado, la accionada se limitó a señalar el estado del trámite -validación de requisitos documentales- y la necesidad de aportar ciertos soportes para dar continuidad al proceso de indemnización sustitutiva de vejez, lo cual no corresponde propiamente a un pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes, debiéndose precisar que si, como en efecto le informó, no contaba con los insumos necesarios, amén de haberlos solicitado, debió indicar con precisión el término en que se adoptaría la respuesta que defina lo pretendido, máxime cuando el lapso permitido previsto desde su radicación, se hallaba superado, lo que al no suceder, permitió que el actor entrara nuevamente en un estado de indefinición respecto de su preciso pedimento.

Sobre el punto, conviene recordar la previsión contenida en el parágrafo del ya citado artículo 14 de la ley 1755 de 2015, según la cual, “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”, normativa que tiene como objeto evitar que, como sucede en el caso concreto, la entidad receptora desconozca, con una mera comunicación de trámite, la

oportunidad otorgada para el cumplimiento de las funciones a su cargo, generando en el petente, una incertidumbre que afecte sus garantías. (...) De esta manera, (...) no puede entenderse satisfecha la garantía izada en el libelo tutelar, desde que la misiva no da cuenta de una respuesta integral que abarque lo reclamado, ni el lapso que le tomará a la entidad hacerlo, situación que impone la revocatoria del fallo que por esta senda se revisa para, en su lugar, acceder al amparo constitucional invocado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202500036 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

12 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 28 de marzo de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que amparó el derecho fundamental invocado por la accionante

PETICIÓN / PROTECCIÓN REFORZADA DEL DERECHO CUANDO ES EJERCIDO POR PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA - Derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación mediante la indemnización administrativa / No se ordena el reconocimiento ni el pago de la indemnización administrativa, sino únicamente la emisión de una respuesta de fondo, completa y motivada por parte de la UARIV / No se configura un hecho superado por las comunicaciones posteriores de la UARIV, ya que estas fueron tardías y reactivas, emitidas después del fallo de primera instancia

ASUNTO: La accionante, víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de homicidio, presentó el 5 de julio de 2024 una solicitud de indemnización administrativa ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). A pesar de que la entidad tenía un plazo de 120 días hábiles para emitir una respuesta de fondo conforme a la Resolución 01049 de 2019, no lo hizo. La accionante manifestó que no recibió respuesta alguna, ni por medios formales ni informales, y que incluso se acercó personalmente en varias ocasiones sin obtener solución. Ante esta omisión, el 17 de marzo de 2025, interpuso acción de tutela solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, con el fin de que se ordenara a la UARIV emitir una respuesta de fondo sobre su solicitud de indemnización. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta amparó el derecho de petición invocado.

TESIS DEL TRIBUNAL: La omisión prolongada e injustificada de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en responder de fondo la solicitud de indemnización administrativa presentada por una víctima del conflicto armado vulnera el derecho fundamental de petición, especialmente cuando se trata de personas en situación de especial protección constitucional.

EXTRACTOS: “(...) de manera acertada el juez de primera instancia concluyó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– no ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 5 de julio de 2024, relativa al reconocimiento de la indemnización administrativa. Ello pese a que, conforme a la Resolución 01049 de 2019, la entidad contaba con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de manera expresa dicha petición, plazo que expiró el 30 de diciembre de 2024, sin que se acreditara pronunciamiento alguno. Omisión que configura una transgresión del marco normativo aplicable y vulnera el derecho fundamental de petición de la actora.

En consecuencia, la orden impartida por el a-quo —consistente en exigir a la Unidad que emita una respuesta completa, congruente, de fondo y sustentada a lo solicitado por la señora R.S.P. mediante derecho de petición elevado el 5 de julio de 2024, a través del acto administrativo que resuelva sobre el reconocimiento o no de la indemnización por homicidio— lejos de constituir una extralimitación judicial, se enmarca en el deber del juez constitucional de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales y responde a la necesidad de restablecer el derecho conculcado mediante una medida proporcional y ajustada al orden jurídico vigente, sin que, entonces, se abra

paso aquel reclamo destinado a una extralimitación en las funciones judiciales enarbolado por la accionada. Tampoco resulta admisible considerar como un hecho superado la comunicación emitida por la entidad el 31 de marzo de 202517, mediante la cual informó a la accionante la suspensión del trámite hasta tanto se aportaran ciertos documentos (registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Leonardo Siachoque). Ello, por cuanto dicha actuación tuvo lugar únicamente después de haberse proferido la orden contenida en la sentencia del 28 de marzo del mismo año, fecha para la cual persistía el incumplimiento que se persiguió conjurar por vía judicial. En este contexto, se evidencia que la actuación desplegada por la entidad no obedeció a una manifestación espontánea de cumplimiento de sus deberes legales sino a un acto tardío y reactivo frente al mandato. Tal circunstancia no sólo reafirma la inobservancia del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 sino que pone de manifiesto una conducta administrativa meramente formal, que lejos de garantizar los derechos fundamentales de la peticionaria, se traduce en respuestas inocuas y dilatorias, dirigidas más a justificar la inacción institucional que a resolver de fondo la solicitud formulada hace ya casi diez meses. De otra parte, adviértase que, contrario a lo sostenido por la UARIV, el fallo de primera instancia no dispuso el pago inmediato de la indemnización ni otorgó un trato preferencial a la accionante, pues únicamente se limitó a ordenar que se emitiera una respuesta integral, coherente, motivada y de fondo, mediante el acto administrativo correspondiente que resolviera sobre el reconocimiento o no de la medida, conforme a los parámetros legales expuestos. Determinación que no desconoce el principio de igualdad para con otras víctimas, pues no modifica la ruta de priorización ni compromete la distribución equitativa de los recursos, sino que exige el cumplimiento del procedimiento mínimo previsto en la normativa aplicable. De conformidad a lo anterior, se encuentra acertada la decisión adoptada por el a quo, por lo que se confirmará.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202500037 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

15 DE MAYO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el primero (1) de abril de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante

SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS / PROTECCIÓN REFORZADA / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad / Las personas privadas de la libertad están en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo que impone deberes reforzados en la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente la salud / Responsabilidad compartida: La atención en salud de la población privada de la libertad es una obligación conjunta entre INPEC, USPEC, Fiduciarias y operadores de salud, conforme al modelo normativo y jurisprudencial vigente / Rol articulador de la fiduciaria: Aunque no realiza procedimientos clínicos, la fiduciaria debe garantizar que los recursos públicos administrados se traduzcan en servicios médicos efectivos, continuos y de calidad / Tratamiento odontológico: Provisión de prótesis dental

ASUNTO: El accionante, persona privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta (COCUC), interpuso acción de tutela contra el COCUC, la USPEC, la Unión Temporal Norsalud PPL y la Fiduprevisora S.A., por la falta de atención odontológica y la no provisión de una prótesis dental, lo cual afecta su alimentación, dignidad y bienestar. El Juzgado tuteló los derechos del accionante y ordenó garantizar el tratamiento odontológico integral. Ordenó a las entidades accionadas garantizarle: Valoración médica especializada, diagnóstico definitivo, tratamiento odontológico integral y suministro de prótesis y demás servicios médicos requeridos. Fiduprevisora S.A. impugnó alegando que no es prestadora de servicios de salud y que su rol se limita a la administración de recursos. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, reiterando que: i) Aunque Fiduprevisora no presta servicios médicos, sí tiene la obligación de garantizar su materialización como administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; ii) La atención en salud de las personas privadas de la libertad es una obligación conjunta y coordinada entre varias entidades (INPEC, USPEC, Fiduciaria, operadores de salud), y iii) Existe prueba médica reciente (valoración odontológica del 28 de febrero de 2025) que justifica el tratamiento requerido.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Fiduciaria La Previsora S.A., aunque no ostenta la calidad de prestadora directa de servicios de salud, sí tiene la obligación constitucional y legal de garantizar la efectiva prestación de dichos servicios a las personas privadas de la libertad, en virtud de su rol como administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y del contrato suscrito con la USPEC.

EXTRACTOS: “Contrario a lo alegado por la entidad impugnante, basta con el marco normativo y jurisprudencial aquí citado para concluir que en efecto dentro del sistema creado para la prestación de los servicios de salud a esta población, al margen que no sea la que realice los procedimientos clínicos requeridos, no está eximida de su deber constitucional y legal de garantizar el acceso efectivo a la asistencia sanitaria de las personas privadas de la libertad, en tanto actúa como administradora de los recursos públicos destinados para dicho fin y supervisora directa del cumplimiento de los contratos celebrados con los operadores encargados de la atención médica. (...) En consecuencia,

aunque el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL no tenga el carácter de prestador de servicios de salud, cumple un papel articulador en el modelo de atención y, en razón al contrato suscrito con la USPEC, es el llamado a garantizar la materialización los servicios médicos de las personas privadas de la libertad. En consecuencia, aunque la Fiduciaria La Previsora S.A. no ostenta la calidad de prestador de servicios de salud, sí desempeña un rol articulador dentro del modelo de atención y, en virtud del contrato suscrito con la USPEC, le corresponde garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos a las personas privadas de la libertad. En relación con la temática abordada por la Sala, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en particular, en la sentencia STP1684-2023 indicó: “Ahora, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 1709 de 2014, el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por, entre otros, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad -cuyo vocero es la Sociedad Fiduciaria Central S.A.- y los Centros de Reclusión del país, los cuales actúan de forma coordinada y conjunta en relación con las personas privadas de la libertad. 9.- De lo anterior, se infiere que el sistema penitenciario y carcelario funciona como un engranaje en el que participan y tienen responsabilidad los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y la Protección Social, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y, actualmente, el Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad -cuyo vocero es la impugnante, es decir, la Sociedad Fiduciaria Central S.A.- 10.- Así las cosas, las órdenes que se imparten para garantizar la vida digna y la salud de las personas privadas de la libertad deben reunir a todas las autoridades carcelarias, como lo hizo el a quo en el fallo impugnado y también lo ha señalado esta Sala en otras oportunidades (STP9537-2022, entre otros) [...] 12.- Ello permite dejar en claro que todas esas instituciones, de forma conjunta y armónica, son responsables de la prestación de los servicios médicos y asistenciales a la población reclusa. De tal manera, que resulta acertada la conclusión y la orden impartida en la sentencia recurrida (CSJ STP8426-2016, STP-6291-2017, STP9537-2022 y STP6645-2022). (...) 19. -Así las cosas, es claro que la orden de tutela controvertida en el presente caso no asignó «tareas por fuera de las obligaciones constitucionales y legales que corresponden a cada entidad, sino que, de forma coordinada, mancomunada y el ámbito de sus funciones, deberán garantizar la autorización de los servicios oportunamente, la disponibilidad de una red de prestadores con capacidad de atención y el traslado efectivo de la privada de la libertad a los procedimientos o consultas»”(Énfasis propio). Y en esa sintonía, desde las obligaciones que la ley y la normatividad específica sobre el asunto han impuesto a cada una de las entidades que conglomeran el modelo de atención de la salud de las personas privadas de la libertad, es que aquellas de manera armónica y bajo el principio de solidaridad deben propender porque los servicios médicos exigidos sean materializados.”

Puedes consultar la providencia aquí:

